



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN INDÍGENA. UN  
RECORRIDO DE LOGROS JURÍDICOS Y LA EXPERIENCIA  
CONCRETA DE CHERÁN K'ERI.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN  
TERMINAL EN HUMANIDADES

PRESENTA:

LICENCIADA ANA KAREN ESPINO VILLEGAS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2017.

## AGRADECIMIENTOS

En estas líneas quiero agradecer a todas aquellas personas que han confiado en mí en todo momento, agradecer por estar siempre en los mejores y peores momentos de mi vida.

Particularmente quiero agradecer a mis padres porque sin ellos no hubiera sido posible superar cada reto al que me he enfrentado, quiero agradecerles por enseñarme que equivocarse es parte del camino al éxito, que cada error te hace reflexionar y madurar, y que siempre puedes hacer cualquier cosa que desees. Sin duda alguna, considero que no ha habido mejores padres, gracias por la persona en que me han convertido.

De igual manera, agradezco a mis amigos y familiares por siempre confiar en mí, pese a mi mente confundida, gracias por su apoyo incondicional.

Así mismo, quiero expresarles mi agradecimiento a todos mis profesores, por todos los conocimientos que me llevo, por la formación académica, y porque me dieron la oportunidad de pertenecer a esta institución, así como les agradezco a todos y cada uno de los que forman parte del núcleo administrativo, porque sin ellos no hubiera sabido cómo resolver ciertas situaciones.

Al Dr. Héctor Chávez Gutiérrez por su apoyo, y optimismo respecto a mi desempeño, por atenderme aun en ocasiones complicadas y motivar mis estudios aun fuera de esta ciudad.

Al Dr. Alejo Maldonado Gallardo por su constante apoyo en el desarrollo de este trabajo, por la orientación que me brindo, y por la paciencia que tuvo cada vez que cambiaba de opinión.

Familiares, amigos y profesores todos, simplemente ¡gracias!

# ÍNDICE

## AGRADECIMIENTOS

RESUMEN .....	IV
ABSTRACT .....	V
SIGLAS .....	VI
INTRODUCCIÓN .....	VIII
CAPÍTULO I .....	13
RESISTENCIA Y LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO Y DEFENSA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	13
1. Políticas del Estado en materia de Derechos Indígenas .....	14
2. Resistencia y lucha por los derechos de los Pueblos Indígenas .....	21
3. EZLN y el derecho de autonomía y libre determinación. ....	31
CAPÍTULO II .....	42
RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS .....	42
1. Derechos de participación y organización política en el Derecho Internacional .....	43
2. Reformas Constitucionales en materia de Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas .....	57
3. Derechos políticos y electorales de los Pueblos Indígenas en la Constitución de Michoacán.....	70
CAPÍTULO III .....	86
APLICACIÓN CONCRETA DEL DERECHO DE AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN EN MICHOACÁN. ....	86
1. Contexto político, social y económico de Cherán antes del 2011.....	87
2. Análisis de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	97
3. Logros jurídicos y situación jurídica actualde los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán .....	108
CONCLUSIONES.....	122
FUENTES.....	128

## RESUMEN

En los últimos años el Estado de Michoacán ha enfrentado diversos cambios en su estructura político- electoral, derivado del proceso de lucha de la comunidad indígena de Cherán, el cual se da a partir del descontento por la falta de respuesta de las autoridades municipales y estatales a los problemas por los que atravesaba la comunidad.

A partir de esto, fue cobrando sentido la propuesta de no participar en los comicios electorales, toda vez que les asistía el derecho a elegir a sus autoridades a través de sus usos y costumbres. Tal situación desembocó en un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el órgano electoral local señaló que carecía de facultados para llevar a cabo tal procedimiento. Logrando así el reconocimiento a su derecho de autonomía y libre determinación, mismo que no solo dio lugar a las primeras elecciones para elegir autoridades por usos y costumbres, sino también a una nueva estructura de gobierno municipal.

Palabras clave: Resistencia y lucha, Derechos indígenas, autonomía, libre determinación, y usos y costumbres.

## **ABSTRACT**

In recent years the State of Michoacan has faced various changes in its political-electoral structure, derived from the struggle process of the indigenous community of Cherán, which is based on discontent over the lack of response of the municipal and state authorities To the problems that the community was going through.

From this, the proposal of not taking part in the electoral polls became meaningful, since they had the right to choose their authorities through their customs and customs. This situation resulted in a Trial for the protection of the electoral rights of the citizen before the Electoral Tribunal of the Judicial Power of the Federation, since the local electoral body indicated that it lacked the authority to carry out such procedure. Achieving the recognition of their right to autonomy and self-determination, which not only gave rise to the first elections to choose authorities by customs and customs, but also a new structure of municipal government.

Key words: Resistance and struggle, Indigenous rights, autonomy, self-determination, and customs.

## SIGLAS

Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües, A.C.	ANPIBAC
Comisión por la Concordia y la Pacificación	COCOPA
Asociación Mexicana de Profesionistas e Intelectuales Indígenas	AMPAIL
Confederación Nacional Campesina	CNC
Comisión Nacional de Intermediación	CONAI
Confederación Nacional de Comunidades Indígenas	CNCI
Confederación Nacional de Jóvenes Indígenas	CNJI
Confederación Nacional de los Pueblos Indígenas	CONAIN
Congreso Nacional Indígena	CNI
Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados	COPLAMAR
Coordinadora Nacional "Plan de Ayala"	CNPA
Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas	CNPI
Ejército Zapatista de Liberación Nacional	EZLN
Frente Democrático Nacional	FDN
Frente Independiente de Comunidades Indígenas de Michoacán	FICIM
Frente Independiente de Pueblos Indios	FIPI
Frente Nacional de Pueblos Indígenas	FRENAPI
Instituto Electoral de Michoacán	IEM
Instituto Nacional Indigenista	INI
Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano	JDC
Movimiento Indígena Revolucionario	MIR

Movimiento Nacional Indígena	MNI
Partido de la Revolución Democrática	PRD
Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural	PIDER
Programa Nacional de Solidaridad	PRONASOL
Tratado de Libre Comercio de América del Norte	TLCAN
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	TEPJF
Unión de Comuneros Emiliano Zapata	UCEZ
Unión de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas	UNORCA
Unión Nacional de Organizaciones Indígenas	UNOI

## INTRODUCCIÓN

Los Pueblos y Comunidades Indígenas han sido y siguen siendo un componente importante en la constitución del estado mexicano, a pesar de ello, hasta hace algunos años, no existían acciones legislativas, políticas y administrativas de reconocimiento de su existencia. En las últimas décadas se ha vislumbrado una serie de movimientos y acontecimientos que han hecho que la sociedad mayoritaria y el gobierno volteé a ver a estos grupos indígenas que han manifestado su derecho a ser diferentes, por el solo hecho de ser originarios de estas tierras y por tanto, de existir antes de la conformación del Estado Mexicano.

Cuando hago mención de la inexistencia de acciones de reconocimiento admito que desconocía de la pervivencia de los mismos, de sus tradiciones, formas de percibir el mundo, y por tanto, de su derecho a ser diferentes. El interés por este tema surge unos años antes de concluir la Licenciatura en Derecho, ya que la circunstancias me llevaron a formar parte de la Comisión de Cultura Indígena del Congreso del Estado de Michoacán en la LXXI Legislatura, en la cual tengo que aceptar mi inexperiencia y falta de conocimiento sobre el tema en ese momento, de igual manera me costó mucho entender por qué tenían derechos diferentes y por qué luchaban por ello, ¿no se suponía que todos éramos iguales? realmente la reivindicación de derechos para este sector de la sociedad me ocasionaba grandes conflictos, entender era difícil porque me mantenía cerrada ante esa posibilidad.

Al pasar unos meses, se comenzó a trabajar en una propuesta de reforma para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y se formó un pequeño grupo de trabajo entre diputados, expertos en la materia, entre otros, lo que me ayudó a entender un poco más sobre los derechos que le asistían a estos grupos. Posteriormente, tuve la posibilidad de participar en el proceso electoral de 2011, proceso que como es sabido fue un tanto complicado para el Instituto Electoral y autoridades de gobierno por la renuencia de la comunidad de Cherán a participar el proceso. Todo esto, más el hecho de que mi titulación de

Licenciatura estaba en puerta me llevo a estudiar este tema con un enfoque electoral, surgiendo así el tema de tesis Análisis jurídico para un marco legal de elecciones por los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas del Estado de Michoacán, en el que abordé principalmente la necesidad de llevar a cabo una vinculación de los derechos de autonomía de los pueblos indígenas con otros instrumentos legales o normas secundarias, tal es el caso del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y la creación de una Ley de la Autonomía de los pueblos indígenas de Michoacán, lo que permitiría un ejercicio pleno del derecho de autonomía y libre determinación en ese momento reconocido no solo por las normas federales e internacionales, sino también por la Constitución local.

Tal tema me dió no solo la oportunidad de titularme, sino también de conocer, hablar y convivir con los miembros de las comunidades, asistir a eventos comunitarios y entender que existe un fuerte sentido de pertenencia a una cultura, creo que hasta cierto punto es envidiable, y me hacía reflexionar en la identidad que tenía como mexicana y mi sentido de pertenencia. Por lo tanto, este ha sido un modo de vida que me ha dado grandes experiencias académicas, sociales y personales. Que me han hecho reflexionar sobre la democracia que se ejerce en nuestro país y sobre el poco interés que se tiene en estos temas. Considero que este tipo de conocimientos nos puede llevar a proponer nuevas formas de ejercer la democracia, a crear nuevos principios y conceptos reales de una sociedad real, que no es igual, sino diferente y por tanto, que enriquece al país.

Lo anterior, aunado a mi proceso de formación como maestra en Derecho con opción terminal en Humanidades, me ha hecho reflexionar aún más sobre la posibilidad de llevar a la práctica nuevos mecanismos democráticos que fortalezcan a la sociedad mexicana. En esta etapa de formación tuve un mayor acercamiento con comunidades e incluso la oportunidad de vivir en una de ellas en mi estancia de investigación en el Estado de Chiapas, donde pude ver que el éxito de una comunidad dependerá de satisfacer sus necesidades, las cuales no siempre son visibles desde afuera, sino conociéndolas desde dentro, por lo tanto su éxito dependerá de hacer acuerdos y consensos, así como participando

activamente en la toma de decisiones con principios e ideales firmes, actividad en la que mayoría de los mexicanos no estamos interesados en realizar.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que ya existe un primer trabajo de investigación, este segundo trabajo se basa en un análisis sobre los logros del reconocimiento de autonomía en Michoacán, el cual es importante señalar que no es un tema nuevo, ya que existen innumerables trabajos al respecto, en su mayoría artículos y tesis de Licenciatura, Maestría y Doctorado que estudian en caso de Cherán desde perspectivas históricas, sociales, filosóficas y políticas en apoyo con las teorías del multiculturalismo y pluriculturalismo de autores como Luis Villoro, Rodolfo Stavenhagen, Charles Taylor, entre otros, así como existen trabajos de estudiosos mexicanos como Francisco López Bárcenas y Manuel Ferrer Muñoz, que han elaborado diversos estudios sobre los pueblos indígenas en México. En el caso de Michoacán encontramos estudiosos como María del Carmen Ventura Patiño, Orlando Aragón Andrade entre otros que han abordado temas sobre autonomía y libre determinación, los cuales han servido para el desarrollo de este trabajo.

Por lo que dicho trabajo de investigación contiene un estudio general sobre el proceso de autonomía por el que han atravesado las comunidades indígenas de Michoacán y particularmente la comunidad indígena de Cherán, ya que considero, su proceso se forja a partir de una situación que no tiene en un primer momento un enfoque político, sino que se basa en una lucha de supervivencia tanto de sus comuneros, como de sus bosques, y donde la autoridad que representa al pueblo no cumple con una funciones fundamentales, que es proveer de seguridad a los ciudadanos. De ahí que, el papel que ha jugado esta comunidad por la defensa de sus comuneros y bosques, transformada en una lucha por el reconocimiento de sus derechos como comunidad indígena, refleja la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas de adaptar y transformar las situaciones que les afectan, buscando soluciones alternas en lo tradicional. Este proceso por tanto, es un proceso que debido a las circunstancias permite reflexionar y repensar el rumbo político de la comunidad, formando ideales y principios fuertes que definan y mejoren la situación de la comunidad, ya que

recordemos esto se da a través de la maduración de cada movimiento y por tanto, su ejercicio de autonomía dependerá de ello.

Po lo tanto, en este trabajo de investigación se entiende a estas nuevas formas de gobierno como la consecuencia del ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación que los dota de facultades para la toma decisiones que han de afectar o beneficiar a la comunidad de manera interna en ámbitos de seguridad, administración de justicia, educación, entre otros. De ahí que, las líneas de investigación que se abordan en este trabajo son sociológicas, históricas y políticas, con las cuales se busca apoyen en la comprensión de la lucha, reconocimiento y ejercicio de derechos como el de autonomía y libre determinación, dado su actual importancia jurídica.

Para ello, este trabajo se encuentra dividido en tres capítulos: el primero de ellos denominado Resistencia y lucha por el reconocimiento y defensa de los pueblos indígenas, en el cual se hace una análisis general sobre las políticas públicas implementadas por el Estado mexicano para erradicar no solo la pobreza, sino también como un mecanismo de asimilación e integración de los pueblos indígenas a la cultura nacional, en donde era necesario se erradicaran ciertas prácticas como el uso de la lengua, a fin de que existiera solo una lengua nacional: el español.

Por otro lado, dichas políticas ayudaron a frenar y restar fuerza algunos movimientos indígenas y campesinos que reclamaban tierras, ya que recordemos que en un primer momento los movimientos indígenas iban de la mano con los campesinos, pero dado la importancia que la tierra tiene para los indígenas estos movimientos comenzaron a girar en torno ya no solo a la recuperación de tierras, sino también por la lucha de los derechos como el autonomía.

Razón que llevó a movimientos como el del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y algunos otros regionales formados con anterioridad, a influir de manera substancial en la creación de conceptos de derecho como el de autonomía, la cual es concebida por éstos como una expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, que otorga a estas comunidades la posibilidad de decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social,

económica y culturalmente. Estos movimientos lograron como se expone en el capítulo, negociar el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado mexicano, el cual faltó a su promesa, razón por la cual a pesar de haber reconocidos ciertos Derechos a los Pueblos Indígenas, incluyó candados que han afectado la aplicación efectiva de los mismos. Razón por la que diferentes etnias asentadas en el país ha optado por ejercer de manera tácita sus tradiciones, a fin de conservar su cultura, dejando así, de negociar hasta cierto punto con el Estado mexicano.

En el segundo capítulo, se analiza el reconocimiento de los derechos políticos de los Pueblos Originarios que se ha hecho a nivel internacional, nacional y local. Comenzando por aquellos instrumentos internacionales que han influido de manera substancial tanto en los movimientos indígenas que se han dado en el país, como en el reconocimiento de derechos constitucionales. Siendo uno de los principales documentos invocados, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo firmado y ratificado por México en 1989. Dicho documento establece la obligación del Estado mexicano a participar de manera coordinada con los pueblos indígenas a fin de que se promueva la efectividad de sus derechos, respetando en todo momento sus tradiciones, de igual manera, señala el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus usos y costumbres e instituciones propias y su derecho a ser consultados, tales preceptos fundan los principios de respeto a las formas propias de vida, organizaciones e instituciones de los pueblos indígenas. Derechos que se amplían con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por México en 2007, en la que se establece entre otros derechos el de autonomía y libre determinación, en virtud de que a través de ese derecho determinan libremente su condición política y persigue libremente su desarrollo económico, social y cultural, conservando y reforzando sus propias instituciones.

A partir de esto, el Estado mexicano se ha visto en la necesidad de reconocer la composición pluricultural de la Nación señalando que esta se sustenta en sus pueblos originarios, tal como se señala en su artículo 2º

Constitucional donde se reconoce el derecho de autonomía y libre determinación; está.

Al igual que la reforma de 2001, la reforma de 2011 al artículo 1º constitucional, ha dotado a los pueblos y comunidades indígenas de herramientas para reclamar sus derechos en base a principios como el de pro persona que permite una mayor protección a los derechos humanos. Dando lugar, a que actualmente y bajo estos parámetros autoridades judiciales como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga hacer valer tales derechos.

Por último, este apartado analiza la reforma al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo publicada el 16 de marzo de 2012, la cual reconoce al igual que el artículo 2º constitucional el derecho de autonomía y libre determinación, el cual señala que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos, comunal, regional y como pueblos indígena. Dicho artículo a pesar de ser muy controvertido por violentar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas de Michoacán, representa de acuerdo a algunos autores por un lado, un paso a la armonización normativa en el Estado, y por otro, un pacto entre el Gobierno y las Comunidades al respetar estos derechos.

Por lo que respecta al Capítulo III que lleva por nombre Aplicación concreta del Derecho de Autonomía y Libre Determinación, se abordan tres temas todos relativos al proceso que vivió la comunidad indígena de Cherán durante la lucha que emprendió para el reconocimiento del derecho de autonomía y libre determinación, por lo que en un primer momento se habla de la situación por la que a travesaba la comunidad antes de 2011 y se abordan los factores que detonaron en un movimiento por la seguridad de sus comuneros y de sus boques.

Esta situación dio origen a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se solicitaba se reconociera su derecho a elegir a sus autoridades bajo sus usos y costumbres, resultando en una sentencia favorable para la comunidad. Lo que dio pie a que tanto las comunidades como el Estado presenciara una nueva etapa política a partir de la constitución de un Gobierno

Indígena, conformado por un Concejo Mayor de Gobierno Comunal, el cual cumpliría con las funciones de un ayuntamiento municipal.

A partir de esto, se generan nuevas expectativas en las comunidades sobre su derecho de autonomía y libre determinación, las cuales a partir de sus necesidades han comenzado con este proceso, con la finalidad de administrar sus recursos de manera autónoma, y así buscar alternativas a la solución de sus conflictos.

En un último apartado se hace un breve análisis sobre la situación actual de las comunidades indígenas de Michoacán, ya que actualmente Cherán no es la única que ejerce su autonomía jurídicamente reconocida, así como, se habla del derecho del otro desde la filosofía de Enrique Dussel quien señala a ese otro como parte de un sistema pero que se encuentra oprimido, y por lo tanto a sujeción del Estado lo que permite reflexionar sobre el porqué de la lucha por el reconocimiento de derechos como el de autonomía y libre determinación, lo que ha permitido que los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, busque dejar estos estigmas formando así una relación entre el Estado y las mismas, toda vez que actualmente la idea de autonomía no se basa en deslindarse del Estado, sino en colaborar de manera igual en el ejercicio de la democracia y administración de recursos.

Sin duda alguna, esto sigue siendo una expectativa que se intenta cumplir a futuro, toda vez que como señala el Concejo Mayor este ejercicio de autonomía es una práctica experimental, basada en el conocimiento de causa, que si bien, podría otorgar las herramientas necesarias para la solución de conflictos, no quiere decir que sea perfecto, ya que es necesario que a través de su ejercicio continuo demuestre si realmente es una alternativa viable para los propios pueblos indígenas, y de ser así si esta aporta elementos que mejoren la democracia mexicana.

# **CAPÍTULO I**

## **RESISTENCIA Y LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO Y DEFENSA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

El sistema jurídico de usos y costumbres de los pueblos indígenas existe antes de la formación del Estado mexicano, y fue a partir de la conquista española y la colonia, que fue reducido a una normatividad informal, continuando posteriormente esta normativa durante el periodo republicano, ya que al fundarse ésta, se les otorgó, como a todos los ciudadanos, el derecho de ser iguales ante las leyes y de ese modo, eliminar las diferencias establecidas durante los tres siglos que duró la presencia española.

Desde la óptica de los pueblos “indígenas”, este principio de igualdad, negó la posibilidad de que sus culturas tuviesen un desarrollo cultural y económico propio. En efecto, fueron integrados como ciudadanos mexicanos, pero su cosmovisión persistió, a pesar de las políticas liberales o positivas del Estado nacional.

La historia enseña que en el futuro los pueblos indígenas seguirán empleando, su sistema jurídico de usos y costumbres en sus comunidades y la solución no es ignorarlo, sino reconocerlo y fortalecerlo desde las instituciones políticas mexicanas. Para defenderlo, han existido diversos movimientos entre la época de los setenta y ochenta que han contribuido de manera substancial al reconocimiento de los pueblos indígenas por el Estado mexicano, a través de conceptos de autonomía y libre determinación.

## 1. Políticas del Estado en materia de Derechos Indígenas

La conformación del nuevo estado nacional después de la conquista atiende a intereses muy diversos relativos al control del poder, por lo que se utiliza a la causa indígena sólo en el discurso político, ya que los intereses y derechos de los pueblos originarios como integrantes del Estado quedan relegados e incluso proscritos<sup>1</sup>, implicando así, la idea de un nuevo Estado Nación homogéneo donde toda la población asentada en ese territorio tuviera las mismas condiciones, es decir, ya no habría indígenas, españoles o mestizos, sino una sociedad conformada por mexicanos. Debido a estas circunstancias se implementaron políticas indigenistas que llevaban consigo un proceso de aculturación o transculturación, que implicaba transformar o sustituir en la vida del autóctono aquellos rasgos culturales que le fueran perjudiciales por otros beneficios y útiles<sup>2</sup>, de ahí que, se empezarán a implantar políticas que más que beneficiosas, perjudicaron a las poblaciones indígenas, debido a que muchas de las comunidades acreedoras de los beneficios del Estado, empezaron a dejar de lado algunos usos tradicionales que afectaban su identidad.

Tales políticas indigenistas han pasado por varias etapas y son clasificadas de forma diferente de acuerdo a los autores. Por lo que no se debe perder de vista que el indigenismo presenta múltiples matices y facetas. Ya que aparece como tendencia más o menos definida en algunas de las modernas manifestaciones

---

<sup>1</sup>Para un estudio más profundo véase Altamirano Silva, María Isabel, *De eso que llaman movimiento indio y su proyecto identitario. El movimiento indio en México, 1970-199*, Tesis, Licenciado en Antropología Social, México D.F., Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1998; López Bárcenas, Francisco, *Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México*, Ciudad de México, MC Editores, 2005. Disponible en: [http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos\\_0.pdf](http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos_0.pdf); Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y Derechos indígenas en México: la reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales | UMSNH: Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

<sup>2</sup> Comas, Juan, *Ensayos sobre indigenismo*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1953, p. 246. Para un estudio más profundo véase también: Villoro, Luis, *Los Grandes momentos del indigenismo en México*, 3ra edición, México, Fondo de Cultura Económica | Colegio de Michoacán | Colegio de México, 1996.

arquitectónicas. Dándose la influencia de las ideas indigenistas principalmente en la educación y en tendencias sociales y políticas<sup>3</sup>.

Ahora bien, las políticas dirigidas a los Pueblos y comunidades indígenas han sufrido transformaciones diversas que han penetrado al interior de los Pueblos y del Estado Mexicano, siendo las políticas contra la pobreza implementadas en México a partir de los años setenta, de gran ayuda para frenar los movimientos sociales de la época, y que posteriormente, con la entrada del neoliberalismo se dio un giro a los movimientos campesinos e indígenas a partir de la década de los ochenta, ya que a partir de esto se cambian las reglas del juego, porque se va a poner a competir a campesinos directamente con grandes productores nacionales e internacionales, lo cual contribuyó en gran medida a profundizar la desigualdad entre los diferentes grupos sociales en el interior de distintos países con gran población indígena<sup>4</sup>, como es el caso de México, y sobre todo a que los campesinos e indígenas dejaran de lado los movimientos para convertirse en gestores, con la finalidad de poder competir en el nuevo mercado.

De aquí, es posible ver que las políticas contrastan con otras acciones emprendidas por un gobierno que representa un modelo político administrativo de indigenismo de Estado que ha frenado, debilitado y desarticulado silenciosamente el movimiento indígena, entre otras formas, mediante la transferencia de fondos vía concursos de proyectos y mecanismos de gran efectividad para desarticular grupos contestatarios.<sup>5</sup> Por lo que las políticas de pobreza implementadas por el país hasta 1994, han jugado un papel muy importante para frenar los movimientos sociales.

Es importante señalar que, los primeros programas no surgen con el modelo neoliberal sino como una respuesta a la crisis del padrón de desarrollo

---

<sup>3</sup> Villoro, Luis, *Los Grandes momentos del indigenismo en México*, 3ra edición, México, Fondo de Cultura Económica| Colegio de Michoacán| Colegio de México, 1996, p. 228. Para un estudio más profundo sobre las políticas asimilacionistas del siglo XIX véase: Manuel, Ferrer Muñoz y María Bono López: *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de México, 1998, pp. 527-544.

<sup>4</sup> Escárzaga Nicté, Fabiola, "La emergencia indígena contra el neoliberalismo", *Política y cultura*, Distrito Federal, México, número 022, otoño, 2004, pp. 103. Disponible en: [www.redalyc.com](http://www.redalyc.com).

<sup>5</sup> Castro Lučić, Milka, "La universalización de la condición indígena", *Revista Alteridades. Multiculturalismo, derechos humanos y pueblos indígenas*, año 18, núm. 35, enero-junio, 2008, p.29.

anterior, el posrevolucionario y se mantienen hasta convertirse en el centro mismo del modelo de bienestar social neoliberal<sup>6</sup>. El cual pretende entre otras cosas imponer no solo un modelo económico, sino una propuesta de sociedad que en lo simbólico, cultural e ideológico, intenta imponer una visión homogeneizada del mundo en la cual las mercancías culturales están totalmente desprovistas de contenido humano efectivo<sup>7</sup>. Promoviendo así ideas de desarrollo en las que no se contempla a ese otro que es diferente, y por lo tanto, requiere un proceso de desarrollo diferente.

Ahora bien, esta idea de progreso elaborada por no indígenas, ha creado un espejo invertido de la realidad de otros: un espejo que los desprecia y los envía al final de la cola, reduciendo la definición de su identidad, lo que ha privado a las culturas diferentes de la oportunidad de definir las formas de su vida social, debido a la implantación de estatus que los definen como pobres y que a partir de esta premisa los hacen acreedores a una serie de políticas de desarrollo nacional que han servido entre otras cosas para lograr un control político corporativo de estos grupos sociales.

Por lo que a lo largo de la historia, los enfoques conceptuales y políticos de la política pública para los pueblos indígenas de México atravesaron por distintas fases, al igual que la organización, las competencias y algunas funciones del INI, mencionadas anteriormente. En las fases iniciales, los aspectos culturales específicos fueron desplazados en gran medida por los temas educativos y la lucha contra la pobreza. Entre 1948 y 1970, el rol de las políticas públicas para los pueblos indígenas de México fue caracterizado dependiendo de la perspectiva. No obstante, la mayoría de autores coinciden en considerar que la simple presencia del INI en las regiones indígenas y apartadas del país sobre todo en sus primeras décadas “ha cumplido un rol protector por parte del gobierno nacional frente a los

---

<sup>6</sup> Barajas, Gabriela, “Las políticas de atención a la pobreza en México, 1970-2001: de populistas a neoliberales”, en la *Revista Venezolana de Gerencia*, año/ vol.7, número 020, octubre-diciembre, 2002, p. 554. Disponible en: [www.redalyc.com](http://www.redalyc.com).

<sup>7</sup> González Butrón, María Arcelia, *Desde los cuerpos. De la crítica a la economía de mercado y las políticas neoliberales a las propuestas*, México, Centro Michoacano de Investigación y Formación (CEMIF) “Vasco de Quiroga”, A.C. | Equipo Mujeres en Acción Solidaria (EMAS), A.C. | Facultad de Economía «Vasco de Quiroga» de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, p. 70 y 71.

grupos de poder y autoridades locales, incluyendo alcaldes, funcionarios públicos, gobiernos locales, el aparato judicial y los gobernadores estatales” (Stravenhagen 2000/Nolasco 2003/Aldaz 2007). Se afirma que estas instancias ya no tuvieron tanta facilidad como antes para explotar a la población indígena. Además, se decía que, desde la perspectiva de las comunidades indígenas, el INI era un canal de comunicación con el gobierno federal, que aportó mayor justicia, mayor comunicación con el mundo exterior y servicios públicos parcialmente mejorados (salud, condiciones de la vivienda, educación).<sup>8</sup>

Gabriela Barajas retoma estas políticas y las identifica en varias etapas: la primera, abarca de 1970 a 1982 que incluye básicamente dos programas: al Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural, PIDER, que surge entre otras cosas por la crisis agrícola de principios de la década de los setenta, debido al crecimiento del movimiento campesino, por lo que a través de este programa se intentó modernizar al campo, a través de apoyos a proyectos productivos, convirtiéndose en el primer mecanismo de la historia de México que baso su operación en una coordinación y cooperación de dependencias federales y estatales obteniendo así el Poder Ejecutivo, poder sobre ellas. Por su parte, la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados, COPLAMAR, surge con la finalidad de combatir la marginación. Buscando así ambos programas conformarse como sistemas de coordinación administrativos cuyo fin era detectar y encauzar institucionalmente las demandas sociales, para evitar una inestabilidad social.<sup>9</sup>

La segunda, se ubicada de 1982 a 1994, se da a partir del surgimiento de un nuevo padrón de desarrollo económico-político (el neoliberal), lo cual supuso tanto rupturas como continuidades, siendo las políticas de atención a la pobreza una de ellas, ya que fueron esenciales para un nuevo plan de desarrollo. La entrada del neoliberalismo llevo a la redefinición del papel del Estado en la

---

<sup>8</sup> Esquer Rosas, Rodrigo, *Acciones de Gobierno y su impacto en el indice de desarrollo humano de la Comunidad de Torim, Guaymas Sonora, 1997-2009*, Puebla, México, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla| Centro Interdisciplinario de Posgrados Investigación y Consultoría Departamento Económico-Administrativo Doctorado en Desarrollo Económico y Sectorial Estratégico, Junio 2012, p. 46.

<sup>9</sup> Barajas, Gabriela, *op. cit.*, nota 6, pp. 556-563

Economía, ahora su labor sería la regulación, control y orientación y ya no una participación directa; y en cuanto al tema de bienestar social buscaría limar su intervención al mínimo, desatendiendo así a la población, por lo que sexenios como el de Miguel de la Madrid y Salinas se perfiló en ambos, pero muy especialmente en el de Miguel de la Madrid la modernización del campo, misma que no solo continuaría, sino que buscaría consolidarse a costa de un mayor empobrecimiento<sup>10</sup>. Surgiendo así Programa Nacional de Solidaridad, PRONASOL, presentado como el primer programa de combate a la pobreza en el país, tuvo la capacidad de moldear y dar un cauce institucional a las demandas de grupos potencialmente conflictivos, entre ellos los movimientos campesinos y movimientos indígenas.

De igual manera, PRONASOL permitió que el Partido Revolucionario Institucional ganara las elecciones federales de 1991 y con ello, pudiera recuperar el control del Congreso. A partir de esto, el Presidente Salinas promovió una serie de reformas de enorme trascendencia, entre ellas la del artículo 27 constitucional, reforma que establecía el fin del reparto agrario y la apertura del campo a sociedades mercantiles, la libertad de asociación y venta de las tierras de los ejidos y la creación de tribunales agrarios, acabando con uno de los sustentos ideológicos del Estado Posrevolucionario. Dando lugar a transformaciones como: el adelgazamiento del Estado, la reducción de las regularizaciones del mercado y la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá<sup>11</sup>; y la última etapa abarca de 1995 al 2001, se instaura un programa en el que el modelo central es el PROGRESO, hoy OPORTUNIDADES, el cual de acuerdo con la autora es un programa compensatorio.<sup>12</sup>

De lo anterior, que algunos autores señalen que en México la clase política representada en el régimen de partidos está sumida en la lógica de la totalidad, un ejemplo de ello señalan es la economía de mercado. Desde esa comprensión fundamental las diferencias en las ofertas políticas de los partidos estriban en

---

<sup>10</sup> González, Maruja, "Modernización", en la revista *Etnias. Por la unidad y desarrollo de los Pueblos Indios*, año 2, no. 7, junio 1990, p. 14.

<sup>11</sup> Barajas, Gabriela, *op. cit.*, nota 6, pp. 569-570.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 555-556.

darle más o menos rostro humano a esa economía de mercado, «reducir los impactos negativos de la globalización» a través de programas como los antes señalados, o subvenciones a los ancianos o becas de estudio a los más pobres pero sin enfrentar intelectualmente las desigualdades sustantivas del país y su relación con la alteridad<sup>13</sup>.

Dándose la expresión más fuerte de estas políticas con la reforma al artículo 27 constitucional de 6 de enero de 1992, ya que a través de ella se da fin a la base jurídica que había regulado la relación del Estado y los campesinos del México posrevolucionario. Dichas modificaciones se apegaron sustancialmente a las «recomendaciones» que dictó el Banco Mundial para los países de América Latina, consistentes sustancialmente en adoptar una nueva política más acorde con el modelo neoliberal, donde compitieran libremente las fuerzas del mercado. Señala Ventura Patiño que entre las principales medidas legales aprobadas están: la conclusión del reparto agrario; la apertura del campo a asociaciones y sociedades mercantiles; la enajenación y renta de los derechos agrarios, y la posibilidad de cambiar de régimen de propiedad<sup>14</sup>.

De esto que no sea raro, el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido cuantiosos daños causados por proyectos de desarrollo económico, particularmente las presas hidroeléctricas y otros programas de desarrollo regional. Que se dan a partir de lo que establece La Ley Minera de 1992, misma que otorga privilegios a empresas transnacionales, en contra de los derechos indígenas. De ahí que, las regiones aisladas y marginadas, con frecuencia ocupadas por indígenas constituyen las últimas grandes reservas de recursos naturales aún inexplotadas<sup>15</sup>. De ahí que, señale Stavenhagen que: “No

---

<sup>13</sup> Chamberlin, Michael W., “El problema del otro y la ética. La antropología, los derechos humanos y la política”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, Distrito Federal, núm. 5, junio-noviembre, 2008, P. 5, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90600505>.

<sup>14</sup> Ventura Patiño, María del Carmen, “Nueva reforma agraria neoliberal y multiculturalismo. Territorios indígenas, un derecho vuelto a negar”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, núm. 5, junio-noviembre, 2008, p. 0. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90600507>. Véase también: Gómez Rivera, Magdalena, “Los Pueblos Indígenas y la razón de Estado en México: elementos para un balance”, *Nueva Antropología*, Distrito Federal, México, vol. XXVI, núm. 78, enero-junio, 2013, pp. 43-62. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15929710003>.

<sup>15</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “La OIT y el Derecho de los Indios”, revista *Etnias. Por la unidad y desarrollo de los Pueblos Indios*, año 2, no. 7, junio, 1990, pp. 15.

sorprende, por tanto, que los pueblos indígenas se están organizando en todas partes, para resistir ante estas invasiones de sus tierras y se enfrentan a los gobiernos en lo relativo al control sobre la tierra, los bosques y los recursos del subsuelo, y en algunos casos, los recursos acuíferos de ríos y mares así como los hielos del ártico...”<sup>16</sup>.

Se puede ver que entonces que el neoliberalismo ha tenido grandes repercusiones no solamente en la vida de los pueblos y comunidades indígenas, sino también en otros sectores sociales como ha sido el sector campesino, los cuales han abandonado la lucha agraria, por entrar a mercado mundial, a través de una lucha por la producción. Es por ello, que actualmente los grupos étnicos avanzan gradualmente y con grandes esfuerzos hacia un tajante desprendimiento del modelo estatal, pues les resulta cada vez más claro que en el ámbito de este no hay solución posible para sus problemas<sup>17</sup>.

En suma, la política neoliberal llevada a la práctica en el Estado mexicano ha provocado el descontento no solo de los pueblos y comunidades indígenas, sino de otros sectores que han tenido grandes repercusiones con estas nuevas políticas de desarrollo, que en el caso mexicano han llevado a un crecimiento masivo de pobreza, dado que los pequeños productores no han podido competir en el mercado local. En el caso de los pueblos indígenas, estos han tenido grandes problemas por las concesiones que ha otorgado el Estado a empresas transnacionales, negando así el derecho a decidir sobre su territorio. Las políticas de disminución a la pobreza no han sido suficientes. Situación que ha llevado a que se den grandes movimientos como el del EZLN, que han dado un vuelvo al reconocimiento no solo de derechos dirigidos hacia este sector, sino que se ha logrado que el Estado se declare e identifique con carácter pluricultural. Es importante señalar que un reconocimiento no basta, ya que se tiene que llevar a la práctica dichos reconocimientos pero de manera efectiva, no basta la voluntad del Estado escrita en un papel, sino la voluntad de crear vínculos bajo la premisa del respeto y la existencia del otro, dentro de un mismo sistema.

---

<sup>16</sup>*Ibidem*, p. 14.

<sup>17</sup> Díaz Polaco, Héctor, *La cuestión étnico-nacional*, México, D.F., Segunda Edición, Fontamara, S.A., 1989, p. 71.

## 2. Resistencia y lucha por los derechos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas han sido partícipes de los procesos nacionales, los cuales han contribuido en las transformaciones que se han dado al interior de los mismos, surgiendo así, organizaciones independientes del Estado, que representan, ya sea en menor o en mayor grado los intereses de los pueblos<sup>18</sup>. De ahí que, se han dado diversos movimientos que en sus inicios se caracterizaron por acompañar a los movimientos campesinos por que al igual que estos demandaban tierras<sup>19</sup>. Sin embargo, el significado que tiene la tierra para los indios rebasaba la cuestión económica o el valor pecuniario para la subsistencia del campesino. Por lo que, el significado que adquiere esta demanda para las comunidades indígenas es en esencia el de recuperar un espacio vital al que está indisolublemente ligada la reproducción de su cultura, así como su desarrollo social y económico, mismo que daría a las comunidades indígenas una mayor solidez como grupo social<sup>20</sup>. No dejando de lado que la acción indigenista responde a la práctica general del sistema capitalista que, en todas partes se expresa en un proceso constante de asimilación y destrucción de las demás formas de producción con las que se pone en contacto.<sup>21</sup>

Por otro lado, tal política posrevolucionaria hacia los indígenas del país, abrió un canal de participación que permitió que los indígenas tuvieran la oportunidad de organizarse como tales, a través de organizaciones como la

---

<sup>18</sup> López Rivas, Gilberto, *Nación y Pueblos indios en el neoliberalismo*, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana|Plaza y Valdés, S.A de C.V, 1996, p. 32.

<sup>19</sup>Para un estudio más profundo véase: Altamirano Silva, María Isabel, *De eso que llaman movimiento indio y su proyecto identitario. El movimiento indio en México, 1970-199*, Tesis, Licenciado en Antropología Social, México D.F., Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1998; López Bárcenas, Francisco, *Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México*, Ciudad de México, MC Editores, 2005. Disponible en: [http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos\\_0.pdf](http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos_0.pdf); Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y Derechos indígenas en México: la reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales | UMSNH: Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

<sup>20</sup> Acevedo Valerino, Víctor Antonio, *Retrospectiva histórica-económica de la comunidad indígena michoacana*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo| Escuela de Historia, 1994, p. 89.

<sup>21</sup> Díaz Polaco, Héctor, *op. cit.*, nota 17, p. 39-40.

Confederación Nacional de Jóvenes Indígenas, CNJI, la Unión Nacional de Organizaciones Indígenas, UNOI, la Asociación Mexicana de Profesionistas e Intelectuales Indígenas, AMPAI, así como la Confederación Nacional de Comunidades Indígenas, CNCI, la cual planteaba dentro de sus demandas la autodeterminación de los pueblos indígenas<sup>22</sup>. De igual manera, dentro de este periodo se dio una institucionalización del indigenismo a través del surgimiento de organizaciones como la Confederación Nacional Campesina, CNC, y la fundación del Instituto Nacional Indigenista, INI. El primero, tenía como fin acabar con el filo político de los movimientos agrarios radicales de esa época, los cuales a partir del reparto agrario se recorporativizó el movimiento en torno a una idea de Estado Nación. Por su parte el INI, formo parte de la nueva política indigenista formula da a través del concepto de aculturación, que sería llevado a cabo por los centros coordinadores que se instalarían en diversos puntos del país<sup>23</sup>, entonces encontramos un México posrevolucionario que se centro primeramente en la asimilación e integración de los indígenas, y posteriormente se enfoco hacia la aculturación de los mismos, sumándole a ello el ambiente populista que se venía viviendo desde el Cardenismo.

Resurgiendo el movimiento agrario y el agrarismo radical en el sexenio de Echeverría, con las movilizaciones campesinas que tuvieron su epicentro en el noroeste del país, las cuales, dieron lugar a que los pueblos indios también comenzaran a tomar iniciativas para organizarse y entrar a las grandes discusiones nacionales, puesto que también eran afectados tanto por la crisis del agro<sup>24</sup>, como por las políticas integracionistas que se venían implementando después de la época de la Revolución, mismas que prendían preparar a los indios para que colaboraran en la formación de un México moderno e industrializado, a partir de un sistema educativo que integraría los valores y la cultura nacional a

---

<sup>22</sup> Velasco Cruz, Saúl, *El movimiento indígena y la autonomía en México*, México, Universidad Autónoma de México, 2003, p. 125.

<sup>23</sup>Korsbaek Leif y Miguel Ángel Sámano Rentería: "El indigenismo en México: antecedentes y actualidad", en *Ra Ximhai*, El Fuerte, México, vol. 3, número 001, enero-abril, Universidad, pp. 202-203. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/rxm/vol03-01/RXM003000109.pdf>.

<sup>24</sup> Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y Derechos indígenas en México: la reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales | UMSNH: Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, p. 91.

estos individuos hasta convertirse en mexicanos.<sup>25</sup> Ante esto y debido a la crisis política y de legitimidad del gobierno federal, se trataron de abrir todos los espacios que permitiesen dar la impresión de una apertura democrática. A raíz de la participación activa de los indígenas en un Congreso Indígena Estatal realizado en Chiapas 1974, convocado por la diócesis de San Cristóbal y el gobierno del Estado, los indígenas unificaron sin éxito su lucha. Un año después se celebró en Pátzcuaro, Michoacán el Primer Congreso Nacional de los Pueblos Indígenas, convocado por la, CNC y organizado por la Secretaría de la Reforma Agraria y el INI, teniendo como antecedente de celebración de congresos regionales que nombraron Consejos Supremos con la finalidad de crear con ellos un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas<sup>26</sup>, con la doble finalidad la de corporativizar el insipiente interés político de los indios y al mismo tiempo generar una imagen de apertura democrática que aliviaría, al menos en una parte, la mala percepción pública del gobierno federal<sup>27</sup>, por lo que el Congreso Nacional de Pueblos Indígenas no alcanzó la fuerza ni la representación necesaria para constituirse como un nuevo sector específico dentro del PRI, fracasando así el intento por crear una representación única para todos los indígenas del país<sup>28</sup>, esto en parte porque el proyecto fue idea de una nueva élite indígena de profesores bilingües, no de sus bases<sup>29</sup>. Los cuales tuvieron un gran crecimiento en la época de los setenta, debido a su discurso específicamente étnico como sustento de una organización política Nacional para los grupos indígenas por lo que en 1977 se formalizó la Alianza Nacional de Profesores Bilingües<sup>30</sup> con el apoyo del gobierno, el cual los necesitaba para promover la aculturación de los pueblos indígenas y de esa manera se integraran a la 'cultura nacional'<sup>31</sup>, de aquí que el movimiento

---

<sup>25</sup> López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *La construcción de los pueblos indígenas de México*, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas, 2007, pp. 86-87.

<sup>26</sup> Warman, Arturo, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 266.

<sup>27</sup> Aragón Andrade, Orlando, *op. cit.*, nota 24, pp. 91-92.

<sup>28</sup> Warman, Arturo, *op. cit.*, nota 26, p. 266.

<sup>29</sup> López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25 p. 99.

<sup>30</sup> Arturo, Warman, *op. cit.*, nota 26, p. 267.

<sup>31</sup> López Bárcenas, Francisco, *Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México*, Ciudad de México, MC Editores, 2005, p. 18. Disponible en: [http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos\\_0.pdf](http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos_0.pdf).

indígena cobro visibilidad en la esfera nacional, ya que a partir de esta lucha, se retoma la lucha campesina por la tierra con algunos organismos no gubernamentales como lo es la Coordinadora Nacional “Plan de Ayala”, CNPA, debido a que la lucha de los grupos indígenas no solo ha estado en contra de las políticas indigenistas del Estado, sino también ha tratado de convencer a corrientes políticas y organismos no gubernamentales de la importancia de participar en la vida política del Estado<sup>32</sup>.

De acuerdo con Francisco López Bárcenas, “...esta etapa del movimiento se caracterizo por estructurarse a iniciativa del Estado...”<sup>33</sup>, de ahí que las demandas de los pueblos indígenas más que para defender los derechos de los indígenas, servían para promover las políticas indigenistas del Estado. Por lo que a finales del los setenta comienzan a formarse organizaciones regionales, que llegaban a confundirse con las demandas campesinas en cuanto a temas de dotación de tierras, libertad de administrar y explotar sus recursos naturales para beneficio de sus propias comunidades, respeto a elegir sus propias autoridades, entre otras.<sup>34</sup> Surgiendo así la Unión de Uniones Ejidales y Grupos Campesinos Solidarios, en Chiapas; la Alianza de Organizaciones Campesinas Autónomas de Guerrero y la Coalición de Ejidos Cafetaleros de la Costa Grande, en Guerrero; la Coordinadora Estatal de Productores de Café de Oaxaca y la Unión de Comunidades Indígenas de la Región del Istmo, en Oaxaca<sup>35</sup>, la Unión de Comuneros Emiliano Zapata, UCEZ, entre otras, esta ultima surgió el 7 de noviembre de 1979, en la comunidad de Tingambato y tuvo un papel importante en la defensa de las tierras comunales de Santa Fe de la Laguna que eran amenazadas por un grupo de ganaderos en Quiroga<sup>36</sup>. El objetivo general de la

---

<sup>32</sup> Sarmiento Silva, Sergio, “Movimientos Indígenas y participación política” en Arturo Warman y Arturo Argueta, (Coordinadores): *Nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 390.

<sup>33</sup> López Bárcenas, Francisco, *op. cit.*, nota 31, p. 19.

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> Sánchez, Consuelo, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México, Siglo XXI Editores, 1999, pp. 127-130. Citada por López Bárcenas, Francisco, *Rostros y caminos...*, *cit.*, p. 20.

<sup>36</sup> Aragón Andrade, Orlando, *op. cit.*, nota 24, p. 102. Para un estudio más profundo véase también: Zárate Hernández, José Eduardo, “Faccionalismo y movimiento Indígena. La UCEZ entre los otomíes de Zitácuaro”, en Jesús, Tapia Santamaría (Coordinador): *Intermediación Social y*

UCEZ era “construir una organización que verdaderamente defienda los intereses de los que la formasen y de los demás campesinos<sup>37</sup>. De tal manera que dicha organización aglutino las principales demandas agrarias de las comunidades P’urhépecha que cobraron ímpetu a partir de la Reforma agraria aprobada en Michoacán en 1971<sup>38</sup> y que concluyeron con reivindicaciones étnicas acompañadas de la construcción de símbolos (bandera y lema purépecha) que legitimaron la lucha y que más tarde se convirtieron en referentes para el Pueblo P’urhépecha.<sup>39</sup> A pesar de esto, tanto la UCEZ como otras organizaciones creadas con el objetivo de la defensa de los pueblos indígenas y campesinos que las conformaran, no han dejado de ser objeto de crítica debido a que se dicen ser radicales en cuando su constitución pero que no dejan de ser ajenas al sistema político mayor, otorgándole así una autonomía relativa que depende de los recursos que las instituciones “superordinadas” les otorguen al coordinarse con ellas<sup>40</sup>.

De lo anterior que, en la década de los setenta debido a que las demandas de los indígenas estaban ligadas a las demandas campesinas se propiciaron condiciones para el reconocimiento y legitimación de algunas de las acciones llevadas a cabo por los indígenas, siendo estas la conformación de asociaciones y alianzas regionales, que impulsaban demandas agrarias de tipo legal y orientadas

---

*Procesos Políticos en Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992, pp. 247-274; Zárate Hernandez, José Eduardo, “La reconstrucción de la nación P’urhépecha y el proceso de autonomía en Michoacán, México”, en William, Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (Editores): *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 245-267.

<sup>37</sup> Folleto *Comunidad*, núm. 2, UCEZ, octubre de 1981. Citado por Cortés Máximo, Raúl, “Orígenes y proyecto de Nación P’urhépecha”, en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán: (Coordinadores): *Autoridad y Gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: CIESAS| INAH-Dirección de Estadios Históricos | UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, volumen II, p. 581.

<sup>38</sup> Para un estudio más profundo sobre la Reforma agraria de 1971 y el movimiento agrario organizado en la Meseta, el cual tenía como objetivo la recuperación de tierras comunales en manos de los caciques, véase: Espín Díaz, Jaime L., *Tierra fría, tierra de conflictos en Michoacán*, Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán| Gobierno del Estado de Michoacán, 1986, pp. 85-160.

<sup>39</sup> Jasso Martínez, Ivy Jacaranda, “Las demandas de las organizaciones purépechas y el movimiento indígena en Michoacán”, *Revista LiminaR. Estudios sociales y humanísticos*, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, año 8, vol. VIII, núm. 1, junio de 2010, p. 66. *Disponible en:* [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-80272010000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272010000100005)

<sup>40</sup> Vázquez León, Luis, “Etnia y poder en Michoacán”, en Jesús Tapia Santamaría, (Coordinador): *Intermediación Social y Procesos Políticos en Michoacán* Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992, p. 234.

con un corte clasista<sup>41</sup>, ya que esta ha su vez ha determinado la situación estamental<sup>42</sup>. Siendo el gobierno federal el autor de las estrategias de cooptación de grupos y líderes campesinos que en el caso de Michoacán se crearon organizaciones ligadas al PRI<sup>43</sup> como fue: el Consejo Supremo P'urhépecha y el Frente Juvenil P'urhépecha; las cuales impulsaron demandas de tipo económico y de servicios que giraran en torno a mejorar sus condiciones de vida (agua potable, luz eléctrica, centros de salud, etcétera), creando así una división interna, y neutralizando la participación para cooptar dirigentes p'urhépechas<sup>0</sup> y fortalecer al partido oficial<sup>44</sup>.

En los años ochenta también comenzaron a formarse organizaciones que tenían un cambio significativo en la orientación y estructura de los movimientos, sobre todo a finales de los ochenta, entre estas se da la creación del Frente Independiente de Pueblos Indios, FIPI, que desde 1988 comenzó a plantear la necesidad de un régimen de autonomía regional para los pueblos indígenas de México, comenzando a dejar de ser apéndice del movimiento campesino, para así perfilar sus propios intereses<sup>45</sup>, ya que en esta época el sello distintivo de los movimientos eran las “estrategias de sobrevivencia”<sup>46</sup> que consistían en la

---

<sup>41</sup> Orlando, Aragón Andrade, *op. cit.*, nota 24, p. 102.

<sup>42</sup> Vázquez León, Luis, *op. cit.*, nota 40, p. 235.

<sup>43</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Los pueblos indígenas: actores emergentes en América Latina”, en Martha Singer Sochet, (Coordinadora): *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales|GERNIKA, 2007, p. 55.

<sup>44</sup> Para un estudio más profundo véase: Cortés Máximo, Raúl, “Orígenes y proyecto de Nación P'urhépecha”, en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, (Coordinadores): *Autoridad y Gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: CIESAS| INAH-Dirección de Estadios Históricos | UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, volumen II, p. 581-590; Jasso Martínez, Ivy Jacaranda, “Las demandas de las organizaciones purépechas y el movimiento indígena en Michoacán”, *Revista LiminaR. Estudios sociales y humanísticos*, San Ctistobal de las Casas, Chiapas, México, año 8, vol. VIII, núm. 1, junio de 2010, pp. 64-79. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-80272010000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272010000100005); Singer Sochet, Martha (Coordinadora), *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales| GERNIKA, 2007; Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y Derechos indígenas en México: la reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales | UMSNH: Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Sarmiento Silva, Sergio, “El movimiento indio mexicano y la reforma del Estado”, *Cuadernos del Sur*, Oaxaca, Año 7, Núm., 16, Mayo, 2001, Instituto Nacional de Antropología e Historia, CIESAS,

creación de proyectos alternativos, iniciando estos a nivel local o comunal los cuales al tener cierto éxito comenzaron a formar organizaciones, junto a estas organizaciones se formaron otras que luchaban por causas ambientalistas que denunciaban por una parte el despojo de sus tierras, pero por otra, tenían una concepción más acabada de sus luchas, es decir, tenían proyectos más amplios y con visiones a largo plazo, observándose una mayor articulación de las luchas indígenas con las de otros sectores explotados, tal era el caso del Movimiento y Unificación de Lucha Triqui, el Consejo Comunitario de Abasto de Pueblo Nuevo, Oaxaca, el Comité Regional de Larrainzar, Chiapas, entre otros. En el caso de organizaciones que otorgaban un mayor peso a las demandas de tipo cultural y reivindicaciones en el terreno nacional se redujeron a las siguientes expresiones: el Movimiento Nacional Indígena, MNI, de la CNC; la Confederación Nacional de los Pueblos Indígenas, CONAIN, antes Consejo Nacional Pueblos Indígenas; la Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües, A.C., ANPIBAC; la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas, la CNPI; la Coordinadora Nacional "Plan de Ayala", CNPA; la unión de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, UNORCA, y FIPI<sup>47</sup>, las cuales si bien contenían fines políticos en su creación y en su actuación, provoca que la lucha indígena por la autonomía frente al Estado y sus políticas corporativas y asistenciales se potencialicen<sup>48</sup>.

Otra de las funciones que adoptaron los grupos indígenas fue la promoción de foros sobre derechos y cultura indígena, mismos que fueron muy importantes para promover el debate jurídico que existía en torno al tema indígena<sup>49</sup>, dichos foros se dan a partir de la coyuntura de los 500 años de la invasión española a México, reflejándose en el Primer Foro Internacional sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indios, realizado en Matías Romero, Oaxaca, en 1989, y el segundo, realizado en Xochimilco, Distrito Federal, un año más tarde, de los cuales surgió el

---

p. 77. Citando en Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y Derechos indígenas en México: la reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales | UMSNH: Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, p. 105.

<sup>47</sup> Sarmiento Silva, Sergio, *op. cit.*, nota 32, p. 410-413.

<sup>48</sup> Velasco Cruz, Saúl, *op. cit.* Nota 22, p. 131; y Sarmiento Silva, Sergio, *op.cit.*, nota 32, p. 413-414.

<sup>49</sup> Aragón Andrade, Orlando, *op. cit.*, nota 26, pp. 107-108.

Frente Nacional de Pueblos Indígenas, Frenapi, y para 1992 se organizó la campaña “500 años de resistencia indígena, negra y popular”. Los cuales, fueron construyendo un nuevo discurso que reclamaba entre otros derechos el uso y disfrute de sus tierras así como su ejercicio de autonomía.<sup>50</sup>

Por lo que respecta a los movimientos regionales, en el Estado de Michoacán se realizaron varios encuentros que en un primer momento buscaron fortalecer el movimiento campesino independiente, y con posterioridad, se inició una etapa de organización y lucha por los intereses de las comunidades, tal y como estaba ocurriendo en las diferentes pueblos indígenas del país. El primer momento se da en 1981, en Cheranástico, Michoacán con la realización del Segundo encuentro de organizaciones indígenas independientes de México, Centroamérica y el Caribe. En este encuentro se expuso el conflicto agrario existente entre comunidades, como el caso de Cheranástico y Tanaco, Cocucho y Urapicho, entre otros. Por lo que algunos coincidieron en impulsar y fortalecer el movimiento campesino independiente en Michoacán, surgiendo organizaciones como la de profesionistas p'urhépechas independientes, el comité de pueblos p'urhépechas por los cinco puntos, y se fortalecieron organizaciones como la UCEZ, un sector de ANPIBAC y EL Movimiento Indígena Revolucionario, MIR. Dichas organizaciones surgieron en un contexto de relativa apertura política, volviéndose en esta década más defensivo en movimiento campesino, por lo que para 1983 surgió la organización Camino del Pueblo, Xanarulreteri, con sede en Uruapan, logrando penetrar en comunidades p'urhépecha y aglutinando a trabajadores del campo y de la ciudad, ya que entre sus demandas económicas y políticas se encontraba el problema de tenencia de la tierra y por la práctica de una verdadera democracia para la elecciones de sus autoridades municipales y comunales.<sup>51</sup> Registrándose en este año 17 actos relacionados con la lucha agraria: 1 asamblea y encuentro, 1 bloqueo, 2 invasiones de tierra, 8 marchas y

---

<sup>50</sup> López Bárcenas, Francisco, *op. cit.*, nota 31, pp. 21-22. Para un estudio más profundo véase también: López Rivas, Gilberto, *Nación y Pueblos indios en el neoliberalismo*, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana|Plaza y Valdés, S.A de C.V, 1996, p. 85-87.

<sup>51</sup> Cortés Máximo, Raúl, “Orígenes y proyecto de Nación P'urhépecha”, en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coordinadores), *Autoridad y Gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: CIESAS| INAH-Dirección de Estudios Históricos | UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, volumen II, P. 582-583.

mítines, 1 plantón, 4 tomas de oficina, en total 17, de los cuales la UCEZ realizó 2 marchas y mítines, y 1 plantón. Así como hubo actos de represión.<sup>52</sup>

Ahora bien, en Michoacán, la política electoral cobró mayor importancia a partir de la formación de la corriente cardenista dentro del PRI, en la región p'urhépecha en 1988, cuando algunos miembros de organizaciones independientes indígenas apoyaron a Cuauhtémoc Cárdenas y se integraron al Frente Democrático Nacional, FDN, y posteriormente al Partido de la Revolución Democrática, PRD.<sup>53</sup> Tras vivir una de las elecciones más controvertidas del país, en Michoacán se ganaron algunos ayuntamientos municipales que no dieron respuesta al conflicto agrario por el que a travesaban tanto los campesinos como las comunidades.

De ahí que, los luchadores sociales y las cúpulas de organizaciones independientes se fueron perfilando con un nuevo proyecto de organización p'urhépecha convocando a un primer encuentro de comunidades indígenas de Michoacán, el cual se llevo a cabo en la comunidad de Cherán en 1991. Dentro de los resultados más importantes de este encuentro se encuentra la constitución del Frente Independiente de Comunidades Indígenas de Michoacán, FICIM, y la emisión del decreto de la Nación P'urhépecha en diciembre de 1991, el cual desconocía las reformas al artículo 27 constitucional, como las reformas subsecuentes que se llevaran a cabo<sup>54</sup>. Es claro entonces, que en este momento los pueblos indígenas comenzaban a discutir de una manera más crítica los problemas que les atañían, lo que llevo a un proceso de continua comunicación, discusión y reflexión sobre las demandas prioritarias, así como buscar cómo resolverlas y alcanzar los objetivos que se estaban forjando dentro de estos encuentros.

De lo anterior, y de acuerdo con Isabel de la Rosa Quiñones se desprende que "... un fenómeno social como las movilizaciones indígenas no pueden comprenderse como un actor colectivo con un carácter y sentido definido, sino como el resultado de un proceso amplio de interacciones sociales que, en un

---

<sup>52</sup>Jasso Martínez, Ivy Jacaranda, *op. cit.*, nota 39, p. 67.

<sup>53</sup> Cortés Máximo, Raúl, *op. cit.*, nota 51, p. 584.

<sup>54</sup>*Ibidem*, pp. 584-587.

momento dado, pueden ser aprehendidas conceptualmente como unidades analíticas particulares”<sup>55</sup>, que en el caso de las luchas indígenas se da a través de diversos factores que las llevaron a formar organizaciones sobre todo regionales que ayudaron a articular formas de identidad basadas en su condición étnica.

De hecho, la particularidad de los movimientos indígenas en la segunda mitad de los setentas y durante los ochenta consistió en un despertar de la conciencia étnica y de clase; así como, articular la lucha por la tierra con la lucha por el respeto a la identidad étnica. Esta vinculación se produjo cuando los indígenas, sobre todo los dirigentes, descubrieron en sus identidades étnicas un instrumento para la defensa de sus intereses colectivos, los cuales como señala López Moreno al menos hasta en la década de los ochentas, con el impulso a los derechos humanos han tenido un cierto detrimento en sus derechos colectivos, ya que los derechos humanos promueven fundamentalmente derechos individuales, lo que sin duda ha sido una herramienta por el gobierno para asimilar a la población indígena<sup>56</sup>.

En suma, es claro que la lucha por el reconocimiento de los derechos indígenas se ha dado a través de la historia, por medio de diversos movimientos que han logrado poco a poco despertar la conciencia étnica, que ha dado lugar a la elaboración de un nuevo discurso que expresa no solo sus reivindicaciones, sino también un nuevo pensamiento, que ha fortalecido la movilización política, así como sus organizaciones, buscando a través de ellos el respeto a su identidad, el reconocimiento de sus derechos entre los que se encuentra el de autonomía y libre determinación. Con la finalidad de poder elegir desde el interior de su comunidad lo que es mejor para ellos.

---

<sup>55</sup> De la Rosa Quiñones, Isabel, *Movimientos indígenas contemporáneos en Ecuador y México*, México, UNAM-Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe: Eón, 2010, p.31.

<sup>56</sup> López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25,p. 102.

### **3. EZLN y el derecho de autonomía y libre determinación.**

Actualmente al hablar del derecho de autonomía y libre determinación, se entiende el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir no solo sus formas propias de gobierno a través de sus usos y costumbres, sino también a elegir el camino que más les convenga para su buen desarrollo y la preservación de su cultura, y todo lo que ello implica.

De ahí que, en los apartados anteriores se abordaran dos temas fundamentales, para entender cómo es que se desarrolla este derecho. En un primer momento, se habla de las políticas del Estado en materia de los derechos de los pueblos indígenas, las cuales tenían como finalidad erradicar la pobreza, así como asimilar e integrar a los pueblos y comunidades indígenas al Estado Nación homogéneo a través de sus programas de educación en donde se prohibía el uso y enseñanza de las lenguas indígenas, situación que provocó que a lo largo de los años, se perdieran algunas lenguas originarias. En el segundo apartado, se abordaron algunos de los movimientos en la época de los setenta y ochenta en los que se reclamaban tierras, los cuales se dieron con la participación de campesinos e indígenas, con posterioridad y dado el valor que la tierra tiene para los indígenas estos movimientos se fueron formando solo con la participación de pueblos originarios, los cuales comenzaron no solo a pensar en la lucha por la restitución de tierras, sino que fueron transformando sus discursos, dado las condiciones en las que se encontraban las comunidades y la poca respuesta hacia las mismas.

En principio algunos de estos movimientos fueron frenados, por una lado, con la elaboración de políticas dirigidas a los indígenas y, por otro, a través de la creación de Institutos como el INI, los cuales pretendían institucionalizar el indigenismo, esto sin duda alguna provocó que la fuerza de estos movimientos disminuyera, pero no desapareciera. De ahí que, en el año de 1992 se dieran varios sucesos importantes, que dieron origen a la toma de conciencia de identidad de los pueblos indígenas, pues por una parte el Gobierno Federal promovió reformas constitucionales: la primera, reforma por Decreto de 6 de enero

de 1992 el artículo 27<sup>57</sup>, el cual establecía en su fracción VII el reconocimiento de la personalidad jurídica, la propiedad y la protección de la tierra de los grupos indígenas; la segunda, reformo por decreto del 28 de enero de 1992, el artículo 4° constitucional<sup>58</sup>, donde por primera vez en la historia reconoció la composición pluricultural de la Nación mexicana<sup>59</sup>; y, la tercera la creación de la Ley Minera publicada el 26 de junio de 1992

Siendo esta última vista por autores como Stavenhagen y Julio Moguel como una ley que da preferencia a las compañías mineras sobre los recursos naturales de los Pueblos Indígenas. Adquiriendo en la práctica esta ley secundaria un rango mayor al de la constitución. De ahí que, Stavenhagen señale que la actividad extractivista minera creció considerablemente durante la década pasada, debido a la generosa distribución de miles de hectáreas de concesiones a decenas de poderosas empresas mineras, que así se han apoderado efectivamente de buena parte de la superficie y del subsuelo del país. Pensando que este ha beneficiado al estado Mexicano, pero que en la realidad el aumento de los trabajos de exploración y explotación de minas a cielo abierto en el estado ha afectado considerablemente la diversidad biológica y de los ecosistemas, así como la contaminación de suelos y cuerpos de agua, afectando en su mayoría tierras pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, ejemplo de ello se encuentra el caso de Michoacán con la producción de hierro, la cual puede llegar a ser peligrosa y representa un riesgo a la población, el ambiente y los recursos naturales, el caso de Guerrero con la explotación de oro y plata en la Región de la montaña, el caso Tribu Yaqui con el robo de aguas en la presa el Novillo, entre otros muchos casos similares en los que se viola un derechos fundamental de las

---

<sup>57</sup>Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de Enero de 1992, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf).

<sup>58</sup>Véase. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reformo el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de Enero de 1992, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_122\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf).

<sup>59</sup> Para un estudio más amplio sobre el tema véase: López Bárcenas, Francisco, *Autonomías y Derechos indígenas en México*, disponible en: <http://www.lopezbarcen.org/libros>; y, Aragón Andrade, Orlando y Marycarmen Color Vargas, "Comentario al artículo 2° constitucional", pp. 483-511. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/24.pdf>.

comunidades, toda vez que las tierras son sagradas y un elemento fundamental para el ejercicio de su autonomía.

De lo anterior, que la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, EZLN, en la vida política del país el 1 de enero de 1994 no fue casual, ya que tras la idea del Estado Mexicano de buscar alcanzar las nuevas tendencias globales neoliberales dominantes mediante reformas económicas, y sin reformas políticas<sup>60</sup>, mismas que como se mencionó anteriormente venían provocando un gran descontento social no solo en la población indígena, sino también en el sector campesino. Es claro entonces, que dicho movimiento resultó como respuesta a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, TLC, que representó, según declaración del propio subcomandante Marcos, un «acta de defunción de las etnias indígenas de México». Siendo otro de los motivos del levantamiento la reforma agraria neoliberal, que junto con el TLC no auguraban buenas nuevas para los cerca de cinco millones de campesinos pobres indígenas y no indígenas<sup>61</sup>.

De lo anterior que dicho movimiento declaró la guerra al Estado mexicano, comenzando por el ataque a seis cabeceras municipales del Estado de Chiapas, entre ellas la de San Cristóbal de las Casas, la Ciudad Real de los ladinos, entre otras de las más importantes en esa parte del país, tras estos hechos como señala Warman una parte importante de la sociedad se pronunció por la búsqueda de una salida negociada y rechazo a la represión, muchos civiles salieron a las calles en apoyo a este movimiento, lo que ayudó a buscar una solución pacífica, de ahí que apareciera en este momento el obispo de San Cristóbal como el actor e interlocutor, así como un mediador nombrado y aceptado para negociar la paz definitiva. Para ello, se concedió amnistía a los rebeldes por parte del Congreso de la Unión, donde el EZLN fue calificado y reconocido como movimiento y rebelión indígena que abrió de nuevo el debate sobre la cuestión indígena y le

---

<sup>60</sup> López Moreno Chapoy Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25, p. 99.

<sup>61</sup> Ventura Patiño, María del Carmen, *op. cit.*, nota 14, p. 0. Para un estudio más amplio véase también: López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25, p. 101.; Tamayo Flores-Alatorre, Sergio, "Origen y novedad en el EZLZ", en *La Jornada*, publicación semanal, México, núm. 245, 20 de febrero de 1994, p. 43.

otorgo urgencia y prioridad<sup>62</sup>. Demostrando así la capacidad de que tienen los pueblos indígenas para apropiarse de aquello que no es suyo y reconstruirlo para poder lograr la promoción de sus derechos como indígenas, ubicando la identidad y la libre determinación en el centro de los movimientos, logrando que sus demandas fueran el eje del debate político nacional, esto debido a que se habían cohesionado diversas organizaciones indígenas alrededor del país<sup>63</sup>.

El primer intento de diálogo entre el EZLN y el gobierno mexicano se dio en la primavera de 1994, en el llamado “Diálogo de la Catedral”, el cual no fue exitoso. El diálogo se reanuda en 1995, después de la formación de una comisión que representaba al gobierno federal, la Comisión por la Concordia y la Pacificación, COCOPA, se acordaron varias mesas a llevarse a cabo en San Andrés Larrainzar<sup>64</sup>, las cuales duraron alrededor de cuatro meses y culminaron el 16 de febrero de 1996 con la firma de algunos acuerdos para la primera de varias mesas de trabajo convenidas, producto de las negociaciones entre representantes del EZLN y sus asesores, y una delegación de legisladores que integraron la Comisión de Concordia y Pacificación, COCOPA, y una instancia civil llamada Comisión Nacional de Intermediación, CONAI, creada ex profeso para la negociación<sup>65</sup>. Con esto, el movimiento indígena nacional se unificó, ya que en dichos acuerdos los pueblos indígenas tuvieron una participación directa y expresaron sus reclamos de reconocimiento; en ellos se establece el compromiso de crear una nueva relación entre el estado mexicano, la sociedad, y los pueblos indígenas, a través de la transformación del marco jurídico nacional, para incorporar en él, los derechos de los pueblos indígenas.

Tal firma levantó las esperanzas para una solución del conflicto, a partir de que los Acuerdos de San Andrés los cuales señalan una clara idea de autonomía al establecer en el documento “ Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el

---

<sup>62</sup> Warman, Arturo, *op. cit.*, nota, 26, p. 271.

<sup>63</sup> López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25, p. 104.

<sup>64</sup> Van Der Haar, Gemma, “El movimiento zapatista de Chiapas: Dimensiones de su lucha”, *LabourAgainPublications*, p. 4. Disponible en: <http://www.iisg.nl/labouragain/documents/vanderhaar.pdf>.

<sup>65</sup> López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25, p. 104.

EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las reglas de procedimiento" <sup>66</sup> lo siguiente:

[...]

La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país.

Resulta pertinente reconocer, como demanda fundamental de los pueblos indígenas, su derecho a la autonomía, en tanto colectividades con cultura diferente y con aptitud para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado Nacional. Este reconocimiento tiene su base en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Senado de la República. En este sentido, el reconocimiento de la autonomía se basa en el concepto de pueblo indígena fundado en criterios históricos y de identidad cultural.

En este sentido, la autonomía debe ser entendida como el derecho a administrarse y regirse por sí mismos, por lo que no es viable una relación de subordinación con el Estado, sino una relación de cordialidad y respeto entre este y los Pueblos y Comunidades Indígenas. Razón por la que para comprender el concepto de autonomía hay que partir de dos premisas: la primera en la que los sujetos poseen la capacidad de decisión en lo que se refiere a las formas de organización, por lo que deben ser consideradas como entidades de derecho público; y existir el reconocimiento de las formas propias de organización social y

---

<sup>66</sup>Centro de documentación sobre el Zapatismo: "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las reglas de procedimiento", 16 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=366&cat=6>.

política (sin Partidos Políticos) y, segundo deben poseer un territorio, el ámbito en donde se llevan a cabo la toma de decisiones, la ejecución de las acciones, la administración de los recursos y la creación de las identidades, un acuerdo de remunicipalización y redistribución que permitiera una más justa participación y representación indígena en los Gobiernos Locales y en el Congreso, así como las formulas asociativas entre municipios de gobierno indígena dirigidas a permitir la integración regional de espacios pluriétnicos de gobierno. Los cuales eran puntos primordiales que fueron recogidos sustancialmente en la propuesta de reformas constitucionales sobre derechos y cultura indígena elaborada por la COCOPA, en noviembre de 1996, misma que fue aceptada por la EZLN, el movimiento indígena nacional y una gran parte de la sociedad civil<sup>67</sup>.

Estos preceptos como ya se menciono eran relevantes para la negociación entre el EZLN y el Gobierno, al ser derechos indispensables, ya que de no ser así se limitaría su campo de actuación y por tanto seguirían quedando sujetos a merced del Estado. A pesar de que dicha propuesta contiene en esencia los acuerdos de San Andrés, esta no da una idea clara de lo que se entendía por autonomía en ese momento y que en la actualidad sigue siendo rector para la organización y conformación del EZLN. Es por ello, que retomar la idea de autodeterminación de los Acuerdos de San Andrés es fundamental para entender la autonomía.

Sin embargo, cuando el gobierno mexicano se negó a aceptar una propuesta de reforma constitucional basada en los Acuerdos, el proceso de paz entró en una profunda crisis. Las relaciones sociales en Chiapas se descompusieron gravemente. Después del drama de Acteal a finales de 1997 los años que siguieron estuvieron marcados por represión hacia los zapatistas y un creciente antagonismo entre zapatistas y sus adversarios en el campo. Hubo una creciente actividad de grupos paramilitares, posiblemente apoyados por el ejército mexicano. Un segundo momento de esperanza surgió con la elección de Vicente Fox y su promesa de enviar la propuesta de reforma constitucional al congreso mexicano. Este episodio, sin embargo, también terminó en decepción cuando en

---

<sup>67</sup>López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25, p. 104.

2001 se aprobó una ley indígena que distaba mucho de lo pactado años antes en San Andrés. [...] Los zapatistas por su parte desde 2001 se han concentrado en la construcción de la autonomía y el 'buen gobierno' en los hechos.<sup>68</sup>

Pero no se debe dejar de lado que el zapatismo, como crítica a las políticas indigenistas desarrolladas por el Estado, denunció la asimilación cultural que supuso su integración a la Nación bajo estas ideas colocó en evidencia el racismo velado sobre el que se fundó la identidad mexicana, de ahí que, la propuesta zapatista se da en torno a reconocer e integrar a los indios a la nación desde su particularidad cultural, logrando enmarcar en un contexto receptivo a esta clase de reivindicaciones, en el que los debates globales sobre el multiculturalismo, la política de reconocimiento y el derecho a la diferencia fueron ampliamente difundidos<sup>69</sup>.

De lo anterior que muchos autores vean a este movimiento como un proyecto de pueblos-gobierno que se articulan entre sí y que buscan imponer caminos de paz, en todo lo que se pueda, sin desarmar moral o materialmente a los pueblos-gobierno, por lo que el planteamiento de los caracoles combina e integra en la práctica ambas lógicas, la de la construcción del poder por redes de pueblos autónomos y la de integración de órganos de poder como autogobiernos de los que luchan por una alternativa dentro del sistema<sup>70</sup>.

Otros de los efectos del zapatismo fue la articulación social que se dio, ya que la movilización indígena tuvo más afluencia de la que promovió, muchas de las organizaciones campesinas e indígenas de la región se encontraban en reflujo debido a los avatares que habían tenido que sortear con las políticas gubernamentales a nivel estatal y federal, así como con las reformas al artículo 27

---

<sup>68</sup>Van Der Haar, Gemma, *op. cit.*, nota 64, p. 4.

<sup>69</sup> De la Rosa Quiñones, Isabel, *op. cit.*, nota 55, p. 117. Véase también Baeza Espejel, Gabriela, "México antes de Los Caracoles", revista *Asuntos Indígena. Terrorismo, conflictos y derechos*, IWGIA, 3/03, p. 43. PP. 43-46; Navarrete Saavedra, Rodrigo, "Gobernabilidad neoliberal y movimientos indígenas en América Latina" *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, Chile, vol. 9, núm. 27, 2010. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30515709022>

<sup>70</sup>Pablo, González Casanova: "Los caracoles zapatistas Redes de resistencia y autonomía (Ensayo de interpretación)", *La Jornada*, 26 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2003/09/26/per-texto.html>. véase también Chiapas, la treceava estela: un nombre: "Los caracoles reemplazan a Los Aguascalientes", *La Jornada*, México, D.F., 26 de julio del 2003. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2003/07/26/012n1pol.php?origen=politica.php&fly=>.

constitucional, que las enfrentaron a un nuevo escenario en lo referente a la lucha por la tierra. En este contexto, el zapatismo significó una nueva posibilidad de reactivar en la discusión nacional la situación de los campesinos e indígenas, destacando temas como el problema de la tierra, la precariedad de sus condiciones de vida y la búsqueda de un desarrollo propio<sup>71</sup>.

En cuanto, al Estado de Michoacán el Zapatismo tuvo una gran influencia ya que se reactivaron movimientos por la lucha de sus derechos de tierra y autonomía, mismos que se venían gestando años atrás. También fue la sede del tercer Congreso Nacional Indígena, CNI, que se llevó a cabo en Nurió los días 2, 3 y 4 de marzo de 2001, el cual recordemos se fundó bajo el mando del EZLN 1994, como otro intento para establecer una organización única y corporativa para todos los indígenas del país<sup>72</sup>.

A través de la marcha de la delegación zapatista se visitaron los municipios de Zinápecuaro, Morelia, Pátzcuaro y Uruapan, como se hizo saber en el comunicado del 23 de febrero de 2001 del EZLN<sup>73</sup>. En tal evento se dieron varios comunicados entre ellos en del Comandante David, que mencionaba:

Queremos decirles que se vio en la necesidad que una delegación de la Comandancia General del EZLN emprendiera una marcha de la dignidad indígena, un peregrinar en los distintos suelos de hermanos indígenas y no indígenas de México, junto con los pasos de millones de hermanos de diversos colores y cultura de México y del mundo, todos en busca de algo nuevo, de lo justo y digno para nuestros pueblos indígenas y para todo el pueblo mexicano.

Creemos que esta marcha de la dignidad indígena, ya era el tiempo, el día y la hora “la hora de todos”, hay muchas razones y causa que nos motiva: las injusticias, la marginación y el olvido. Hay razones que nos une a todos:

---

<sup>71</sup> De la Rosa Quiñones, Isabel, *op. cit.*, nota 55, pp. 59- 97.

<sup>72</sup>Warman, Arturo, *op. cit.*, nota 26, pp. 272.

<sup>73</sup>Ejército Zapatista de Liberación Nacional: *Detalles de lo que será nuestro paso por el Estado de Michoacán*. Disponible en: <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/02/23/detalles-de-lo-que-sera-nuestro-paso-por-el-estado-de-michoacan/> consultado 26 de julio de 2016.

Nuestra historia, nuestras raíces, la sangre, el dolor y el color de la tierra y de sol.

Por ser indígena, por ser los primeros en estas tierras y por el color, en todas partes sufrimos el desprecio, la discriminación y los maltratos, y se burlan de nuestra lengua y de nuestro vestuario; por ser indígenas cuando defendemos nuestros derechos nos persiguen, nos encarcelan o nos acusan de subversivos o transgresores de la ley.

También por ser indígenas muchas veces somos manipulados y utilizados para lograr intereses ajenos y no lo que realmente beneficia los pueblos indígenas.

Pero más nos una la esperanza de que todo esto se tiene que cambiar ya, no podemos seguir viviendo soportando tantas injusticias; tenemos que decir todos BASTA, tenemos que decir todos hasta aquí.<sup>74</sup>

Dicho comunicado junto con otros del subcomandante Marcos, la Comandante Esther, el Comandante Zebedeo, la Comandanta Yolanda, entre otros, llama a toda la población indígena y no indígena a luchar por los derechos que los son propios, lleva acabo claramente esto se ve opacado meses después con la reforma al artículo 2º constitucional que no retoma lo acordado en los acuerdos de San Andrés, donde el EZLN se retira y una resistencia pacífica en la que decide ejercer la autonomía alejada de las negociaciones del Estado. Aún así es importante retomar esto dado, que en comunidades como Nurio perviven de cierta manera la lucha por el ejercicio de una autonomía no reconocida por el Estado, por lo que se le ha llamado “autonomía sin permiso de nadie”, contando actualmente con una autonomía financiera, dado que le es entregado su presupuesto directo, a través de la figura del Jefe de Tenencia y que a través de esto han logrado implementar un desarrollo entendido desde el ejercicio al derecho de autonomía y libre determinación, pero que bajo mi percepción a

---

<sup>74</sup> Mensaje del Comandante David el 3 de marzo del 2001 en Nurio, Michoacán, en *La marcha del color de la tierra. Comunicados, caratas y mensajes del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional. Del 02 de diciembre del 2000 al 2 de abril de 2001*, México, D.F., Editorial Rizoma y Causa Ciudadana APN, 2001, pp. 155-156.

diferencia de lo que sucede con el EZLN, este no pierde la relación de manera radical con el Estado.

De lo anterior es importante destacar, primero que el movimiento del EZLN ha cobrado gran relevancia, debido a que logró poner nuevamente en el debate el tema de derechos de los pueblos indígenas, y ha demostrado junto con otras comunidades que la organización interna sigue existiendo a pesar de la falta de un reconocimiento real del sistema político. Segundo, de acuerdo con LeifKorsbaek el movimiento del EZLN, cuenta con tres características, que no se deben perder de vista, porque gracias a estos mecanismos el EZLN cobro gran fuerza en su momento, y actualmente sigue contribuyendo a que continúen con la resistencia:

...una de las características más importantes de la rebelión, que la hace muy inusual en el contexto mejicano y que le confiere una medida de posibilidades y perspectivas, es el hecho de que no está caracterizada por el carisma personal que se encuentra casi invariablemente en la política mejicana, tanto gubernamental como rebelde. [...] la persona más visible del movimiento ha sido su porta voz oficial, el Comandante Marcos [...], el mismo comandante Marcos ha subrayado que él es solamente el portavoz de la dirección colectiva de la rebelión. [...] en la cual será mucho más difícil ubicar al líder enemigo [...].

Otra característica que ha asegurado una gran popularidad a la rebelión entre los mejicanos es su sentido del humor, una cualidad que normalmente distingue los movimientos rebeldes espontáneos y por regla está ausente de los levantamientos bien organizados [...].

Y finalmente, la característica más importante: la destreza del movimiento para convertir las exigencias militares en exigencias sociales, para moverse de una posición de lucha armada a una posición política [...]<sup>75</sup>

Es claro entonces, que bajo estos parámetros el EZLN ha sido un movimiento muy organizado que ha logrado mantenerse en pie de lucha a pesar de no tener contacto con el gobierno, de igual manera, que a pesar de que este

---

<sup>75</sup>Korsbaek, Leif, "La rebelión indígena en Chiapas", revista *Asuntos indígenas. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas*, 1/94, No. 1, enero/febrero/marzo, 1994, p. 13.

movimiento incentivó otros movimientos para el reconocimiento de sus derechos, los movimientos y luchar de los pueblos no se deben catalogar por igual, ya que se viven procesos diferentes en cada pueblo, lo que hace que las realidades disten mucho de ser las mismas, por lo que en la actualidad, se forman otros resistencias y por tanto, otras autonomías, que en el caso de Michoacán se han ido construyendo conforme a derecho en algunas comunidades como la de Cherán, en el cual no existe un distanciamiento tan radical con el Estado, y que da la posibilidad no de combinar el derecho, sino respetar el derecho del otro dentro de un mismo sistema jurídico que se declara y define como pluricultural. Razón por la cual se puede decir que las autonomías que se gestan actualmente en el Estado de Michoacán, si bien difieren un poco de la empleada por el EZLN en esencia buscan administrarse y regirse por si mismo bajo sus usos y costumbres, sin la intromisión de figuras políticas ajenas a los procesos comunitarios.

En suma, es claro que la lucha por el reconocimiento de los derechos indígenas se ha dado a través de la historia, por medio de diversos movimientos que han logrado poco a poco despertar la conciencia étnica, que ha dado lugar a la elaboración de un nuevo discurso que expresa no solo sus reivindicaciones, sino también un nuevo pensamiento, que ha fortalecido la movilización política, así como sus organizaciones, buscando a través de ellos el respeto a su identidad, el reconocimiento de sus derechos entre los que se encuentra el de autonomía y libre determinación. Con la finalidad de poder elegir desde el interior de su comunidad lo que es mejor para ellos, acorde a problemas y soluciones propias.

## **CAPÍTULO II**

### **RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS**

El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas ha ido en aumento en los últimos años. Mismo que no solo se ha dado en el plano nacional, sino también internacional y local en el caso de Michoacán. Dichas reformas si bien, no han sido aprobadas completamente por los pueblos indígenas de México, debido a su carácter paternalista, han servido junto con las Declaraciones y Convenios Internacionales, para buscar por la vía jurídica un reconocimiento real de sus derechos.

Situación que ha logrado impactar de manera significativa, la estructura interna de las comunidades michoacanas, dando así, la posibilidad de ejercer derechos como el de libre determinación y autonomía, a través del cual se reinventan y estructuran conforme a las tradiciones y mecanismos que les son propios.

## 1. Derechos de participación y organización política en el Derecho Internacional

A nivel internacional existen diversas normatividades jurídicas sobre derechos indígenas que en la actualidad han desempeñado diversos papeles, por una parte en la defensa de la lucha de los derechos de los pueblos indígenas; y, por otra, de acuerdo con varios autores también han ayudado a diluir los procesos de relocalización compulsiva, que llegan a conducir al etnocidio y genocidio, siendo responsable el Estado en la violación de los Derechos humanos, territoriales y culturales de los grupos indígenas que resultan involucrados en sus emprendimientos<sup>76</sup>. Es decir, debido a los emprendimientos del Estado a través de las concesiones otorgadas a las empresas transnacionales, muchos pueblos y comunidades indígenas han a travesado por relocalizaciones que llegan a ocasionar crisis de identidad cultural en las mismas comunidades, violentando con ello su ejercicio al derecho a la libre determinación, pues recordemos que este se ejerce a través del asentamiento de estos pueblos en un territorio determinado, mismo que no solo es tomado como un elemento de gobierno, sino como un lugar sagrado que toda una tradición que se ha desarrollado a través de la historia.<sup>77</sup> Entonces, se tiene que el interés del sistema internacional por aquellos pueblos o poblaciones identificados como indígenas ha surgido como parte de una sensibilidad más amplia hacia aquellos segmentos de la humanidad que han experimentado una historia de colonización y que continúan sufriendo el legado de esta historia.<sup>78</sup>

Siendo muy significativos los cambios experimentados en las últimas décadas en el ámbito internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas. Dichos cambios han permitido revertir las tendencias antes dominantes

---

<sup>76</sup> M. Barabas, Alicia, "Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de Población indígena" en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, p. 29-30.

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

<sup>78</sup> Anaya, James, *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, Traducción de la Segunda Edición de *Indigenous People in International Law*, Madrid, Editorial Trotta S.A., Universidad Internacional de Andalucía, 2005, pág. 85.

en relación con estos pueblos, las que perseguían su integración gradual a las estructuras jurídico-políticas y culturales de los Estados, ellos han permitido además abrir espacios para el reconocimiento de derechos tanto individuales de quienes los integran como colectivos que resultan de su carácter de pueblos étnica y culturalmente diferenciados.

Razón por la cual, la legislación internacional se compone de diversos tratados y convenios de los que los Estados Nación son parte y se obligan a acatarlos<sup>79</sup>. Por lo que, gran parte del avance que se ha dado respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se ha ido dando como una consecuencia colateral de los mismos, toda vez que la evolución de los derechos ha logrado se reconozcan derechos colectivos como el de autonomía y libre determinación los cuales en un primer momento se dan como un derecho particular de los Estados y se ve reflejado en la Soberanía de los mismos, facultándolos para establecer su condición política y proveer asimismo su desarrollo económico, social y cultural, tal como se señala en el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia, el particular avance que ha existido en el reconocimiento de los derechos colectivos de estos pueblos en materia de derechos políticos, ha llevado a que hoy se acepte por la legislación internacional no solo el derecho de los pueblos indígenas a participar de las decisiones que son adoptadas al interior de los Estados y que son susceptibles de afectarles, sino también del derecho a controlar su propio desarrollo político, económico, social y cultural a través de sus instituciones propias y a ejercer autonomía y autogestión en materias internas y locales. De aquí que, instrumentos como la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992), el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

---

<sup>79</sup> Aguilar León, Verónica, *El caso Cherán, usos y costumbres. Hacia una nueva estructura de Gobierno Municipal*, Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción terminal en Humanidades, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, 2014, p. 103.

Indígenas de 2007 han llegado a tener una gran relevancia en el Reconocimiento de Derechos a los Pueblos indígenas en el Estado Mexicano, esto debido a la gran gama de derechos que contiene<sup>80</sup>.

Ahora bien, en cuanto la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)<sup>81</sup> esta reconoce que considerando de la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los estados en que viven subrayando la promoción y realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto, tal como se estable en sus siguientes artículos:

#### CUADRO 1

##### Artículo 1°

1. Los estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentaran las condiciones para la promoción de esa identidad.

##### Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas [...] tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. [...] tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

<sup>80</sup> Burguete Araceli, y Margarito Ruiz, "Hacia una carta universal de derechos de los Pueblos Indígenas", en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 117-160., p. 127.

<sup>81</sup> Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/declaracionminorias.pdf>. Consultada el 25 de julio de 2015.

#### Artículo 3°

1. Las personas pertenecientes a las minorías podrán ejercer sus derechos [...] individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

#### Artículo 4°

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
2. ...adoptaran medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma , religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Fuente: elaboración propia con información tomada de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992).

De las disposiciones previstas en esta Declaración, se puede observar que Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas tienen entre otros derechos, el derecho a determinarse en cuanto a su forma interna de convivencia, hablando su propio idioma, a disfrutar de su propia cultura, a participar en la vida pública, así como a que el Estado adopte las medidas necesarias para que se respeten sus derechos, reforzándose este con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para el caso de aquellos pueblos que no son minorías. El cual, a partir de los ochenta derivado de los movimientos a favor de los pueblos indígenas, los define como aquellos pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, mismos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas<sup>82</sup>, lo que ayuda a romper con las políticas asimilacionistas, tomando así las organizaciones un rumbo diferente ya que se distanciaron de los beneficios tradicionalmente ofertados por el gobierno, encaminados hacia una decidida lucha en contra de la inequidad de las políticas gubernamentales<sup>83</sup>.

De ahí que, el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo<sup>84</sup>, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por Estado Mexicano el cinco de septiembre de 1990 y publicado en el diario oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, es una manifestación destacada del derecho internacional contemporáneo en relación a las demandas de los Pueblos Indígenas. El Convenio 169 es el fruto de la revisión del Convenio anterior de la OIT, el núm. 107 de 1957<sup>85</sup>, y representa un cambio significativo en la política de la comunidad mundial respecto a la filosofía de la integración y la asimilación que subyacía al interior del mismo, ya que al usar el término “pueblos” para remplazar el uso del término “poblaciones”, lo que da un reconocimiento más claro de la propia identidad de los Pueblos Indígenas<sup>86</sup>, así como al señalar en su artículo 2

---

<sup>82</sup> Artículo 1, inciso a) y b) de Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_100910.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100910.pdf). Consultada el 04 de marzo de 2015.

<sup>83</sup>Bartolomé, Miguel Alberto, *Movimientos etnopolíticos y autonomías indígenas en México*, México, Brasilia, 1996, p. 11. Citado en López Moreno Chapoy, Andrés Iván, *op. cit.*, nota 25, p. 102.

<sup>84</sup>Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_100910.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100910.pdf). Consultada el 04 de marzo de 2015. Para un estudio más profundo véase: M. Barabas, Alicia, “Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de Población indígena” en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 29-47; Rolando Ordóñez Cifuentes, José Emilio, “A propósito del debate sobre el Convenio número 169 de OIT en Guatemala”, en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 177-190; Staelens G., Patrick, “El Convenio 169 de la OIT: de una política integracionista al reconocimiento del derecho de la entidad de los pueblos indios” en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 191-197.

<sup>85</sup> Para una revisión más profunda véase: Hernández Pulido, J. R., “El Convenio número 169”, en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 161-175.

<sup>86</sup> Hernández Pulido, J. R., “El Convenio número 169”, en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, p. 164.

que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad”<sup>87</sup>, ya que dicho Convenio asevera que: “Observando que en muchas partes del mundo los pueblos indígenas y tribales no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión”.

En cuanto al tema que se analiza este Convenio reconoce en su Artículo 2° que<sup>88</sup>:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

Este artículo garantiza la promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas por parte de los Estados Nacionales, con un énfasis marcado en el respeto de sus prácticas culturales e instituciones. Es por eso que el Convenio 169 obliga a los Estados signatarios no solo a reconocer las formas de organización propias de los pueblos indígenas, sino también a promover efectivamente esos derechos, tal y como ordena el artículo 5° de dicho tratado internacional<sup>89</sup>:

---

<sup>87</sup> Staelens G., Patrick, “De una política integracionista al reconocimiento del derecho de la entidad de los pueblos indios” en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, p. 192.

<sup>88</sup> Artículo 2° del Convenio 169 de la OIT, *op. cit.*, nota 83,p. 2.

<sup>89</sup>Artículo 5°, del Convenio 169 de la OIT, *ibidem*, p.3

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”;

En esa misma dirección debe de entenderse el contenido del artículo 8° del mismo cuerpo legal que señala:

- “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.<sup>90</sup>

Tales preceptos fundan los principios de respeto a las formas propias de vida, organizaciones e instituciones de los pueblos indígenas y tribales y de participación efectiva de dichos pueblos en la toma de decisiones que les impacten. Reconocer a los pueblos como sujetos de derecho colectivo, promueve el respeto a sus culturas, costumbres y tradiciones y a la integridad de sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Establece también la obligación de los Estados de consultar a los pueblos y las comunidades indígenas sobre las decisiones que les atañen así como su derecho a la libre determinación, en su artículo 6°, lo que implica una obligación para los gobiernos respectivos,

---

<sup>90</sup> Artículo 8°, del Convenio 169 de la OIT, *ibidem*, p.4.

debiendo estos establecer los procedimientos adecuados para que los pueblos puedan ser consultados a través de sus instituciones representativas<sup>91</sup>.

Ahora bien, es claro que este Convenio recoge un número importante de las reivindicaciones formuladas por los representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales, ya que de acuerdo con lo que señala Hernández Pulido, en la elaboración de dicho convenio se busco encontrar el justo equilibrio que hiciera este instrumento internacional un instrumento jurídico viable, susceptible de ratificación y, en consecuencia, de aplicación efectiva<sup>92</sup>. Marcando así un avance importante en materia de derecho indígena con el reconocimiento de la identidad indígena y la creación de mecanismos de participación<sup>93</sup>. Mismos que en la actualidad han servido a las pueblos indígenas para luchar por el reconocimiento de sus derechos ante Tribunales y máximos órganos de justicia del Estado Mexicano, ya que tanto el Convenio 169 como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, contienen derechos que otorgan una protección más amplia a los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Siguiendo esta idea, se puede observar que el catálogo de derechos ya contenido en el Convenio se ampliada con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>94</sup>, la cual fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que fue resultado de numerosos foros, encuentros, seminarios, talleres, que los pueblos, naciones y organizaciones indígenas, desarrollaron a lo largo de veinte años<sup>95</sup>, dando lugar una Declaración que precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a sus tierras, bienes, recursos vitales, territorios y recursos, a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico, así como, enfatiza en el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus

---

<sup>91</sup> J. R. Hernández Pulido, *op. cit.*, nota 86, p. 166.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p.165.

<sup>93</sup> Staelens G, Patrick, *op.cit.*, nota 87,p. 196.

<sup>94</sup> Organización de las Naciones Unidas: *Declaración de las Naciones Unidas sobre detechos de los pueblos indígenas.* Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf). consultada el 1 de julio de 2016.

<sup>95</sup>Burguete, Araceli y Margarito Ruiz, *op. cit.*, nota 80, pp.117-118

propias instituciones, culturas y tradiciones, y a perseguir libremente su desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social.

Desde el principio este nuevo ordenamiento jurídico establece claramente una posición aún más favorable para los pueblos indígenas, como queda establecido en su artículo 3°: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente sus desarrollo económico, social y cultural”<sup>96</sup>.

Tal artículo fue muy cuestionado, John B. Henriksen, ya que señala que incluso algunos Estados han pedido que este sea modificado para restringir este derecho a arreglos con los gobiernos locales, por su parte otros han apoyado los principios subyacentes de este artículo, ya que señalan que “los Pueblos indígenas consideran el derecho de autodeterminación como un derecho colectivo, y por lo tanto, una condición fundamental para el goce de todos los derechos humanos individuales de los pueblos indígenas<sup>97</sup>, y que de llegar a hacerse a través de acuerdos previos los derechos de los pueblos se limitarían aun más dependiendo de lo que el Estado ordene. Siguiendo esta idea, la norma jurídica general se particulariza de forma significativa para el caso que aquí se plantea, con el contenido de los artículos 4° y 5° de la propia Declaración que ordena lo siguiente:<sup>98</sup>

“Artículo 4° Los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

---

<sup>96</sup> Artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *op. cit.*, nota 90, p.5.

<sup>97</sup> Henriksen, John B., “La implementación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas” en la revista *Asuntos Indígenas. Autodeterminación*, 3/01, p.14.

<sup>98</sup> Artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *op. cit.*, nota 90, p.5.

Artículo 5° Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

Aun con lo explícito de las disposiciones anteriores, la declaración contiene otros artículos que precisan más estos derechos de los pueblos indígenas, en alcances y límites, así por ejemplo los artículos 20, 33 y 44 establecen:<sup>99</sup>

“Artículo 20°

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 33°

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34°

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

---

<sup>99</sup> Artículos 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *ibidem*, p. 9 y 13.

En este punto, se puede ver que a diferencia del Convenio 169, la Declaración va más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos muy importantes. El primero, garantiza el derecho de los indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, es decir, por usos y costumbres, así como también una estructura de gobierno que respete sus instituciones políticas y formas de gobierno interno, pudiendo así determinar libremente su propio desarrollo económico, social y cultural<sup>100</sup>; el segundo, destaca la limitación que la declaración establece para este derecho de los pueblos indígenas, en relación a que ya solo lo constriñe a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por otro lado, se puede ver que “el derecho de autodeterminación es un principio fundamental en conformidad con el derecho internacional. Los instrumentos legales internacionales sobre autodeterminación refieren al derecho de autodeterminación como un derecho que pertenece a “todos los pueblos” Incluyendo en los aspectos internos este derecho procuración libre de su desarrollo económico, social y cultural<sup>101</sup>.

A partir de la reforma al artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, se da un claro reconocimiento a los tratados internacionales como norma suprema en el Estado Mexicano, con lo cual se extiende el catálogo de derechos humanos no solo para los pueblos indígenas, sino también para todos los mexicanos, ya que mediante dicha reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once se establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

<sup>100</sup> Profundizar en: Burguete, Araceli y Margarito Ruiz, *op. cit.*, nota 80,p. 147.

<sup>101</sup> Henriksen, John B., *op. cit.*, nota 97, p.6. Señala que el término “pueblo” no está definido por el derecho internacional y que no existe ningún acuerdo internacional sobre la definición de pueblos indígenas, pero que instrumentos internacionales como la Declaración de la ONU, usa el término aunque los gobiernos se oponen a su uso en el contexto indígena; al igual que el Convenio 169.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”<sup>102</sup>.

Como es bien conocido a partir de esta modificación el debate de la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los derechos de los pueblos indígenas, son conjunto con la norma constitucional de ley máxima del estado mexicano, es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro persona y de interpretación conforme. El primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional.

Por otro lado, en virtud del principio de “interpretación conforme” las autoridades del Estado mexicano se obligan a interpretar la Constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica para evitar que haya contradicciones y antinomias.

---

<sup>102</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución, 10 de junio de 2011. disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011).

De tal forma, que el derecho de los Pueblos Indígenas a elegir a sus autoridades municipales por usos y costumbres y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales debe de ubicarse no solo en el marco de los preceptos constitucionales, sino también dentro de los derechos de libre determinación que tienen garantizados todos los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos a nivel internacional.<sup>103</sup>

Teniendo entonces que los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano no solo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de este tipo de derechos ya no dependerá de la circunstancia de estar o no incluidos en el propio texto de la Ley Fundamental, sino que mediante una norma de remisión se dispone que también los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales tendrán tal carácter.

Por lo que, en términos de la reforma no existe jerarquía alguna entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual se corrobora con lo manifestado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto a la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, con que se presentó el proyecto de reforma el 7 de abril de 2009 en la Cámara de Senadores, donde se precisó que:

“Con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y

---

<sup>103</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, Expediente: SUP-JDC-9167/2011, p. 58. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx./colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

directa que aquellos sé que encuentran consagrados en los tratados internacionales”.<sup>104</sup>

Estableciendo que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

En suma, se puede decir que los tratados internacionales han cobrado gran fuerza en el Estado Mexicano sobre todo en materia de derechos humanos y en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, ya que hasta hace algunos años eran los únicos Instrumentos que contaban con un amplio reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y aunque hoy en día se cuenta con reconocimiento constitucional, estos siguen siendo fuente de discusiones e interpretaciones que ayudan a ejercer los derechos de autonomía y libre determinación.

De ahí que, dichos tratados han tenido logros y alcances muy significativos, ya que en cuanto al tema que se estudia estos han sido invocados por los pueblos y comunidades indígenas de México en su lucha por el reconocimiento de derechos como el de autonomía y libre determinación. Influyendo de manera substancial estos Instrumentos Jurídicos Internacionales no solo en el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sino que ha servido como fuente de derecho en aquellos conflictos jurídicos que se han dado entre el Estado y los Pueblos Indígenas.

---

<sup>104</sup>*Ibidem*, p. 97.

## 2. Reformas Constitucionales en materia de Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas

A partir de los años noventa dentro de los países latinoamericanos se promulgaron una serie de nuevas reformas dentro de sus constituciones solo con el propósito de reconocer los derechos de los indígenas y el carácter pluricultural y multiétnico en dichos países. En el caso de México, tal como se señaló en el capítulo anterior, se dieron las reformas del 92 que ocasionaron el descontento de gran parte de la población indígena, ya que no solo se modificaba la Ley Agraria, sino que se daba un reconocimiento de la nación como pluricultural, lo que sin duda reconocía la existencia de los pueblos indígenas en el Estado mexicano. Ahora bien, dichos cambios en la constitución no solo reconocía a la población indígena como parte de la población nacional mexicana, sino que también se reconocía a la participación de ésta en la creación del Estado mexicano. Esto por principio parecería alentador y hasta cierto momento un gran avance, pero no lo es del todo, puesto que los cambios realizados en materia indígena no fueron ni han sido suficientes, al mismo tiempo que han estado llenos de obstáculos. Un ejemplo breve, como ya se señaló es el cambio al artículo 27° sobre las tierras, realizado al mismo tiempo que la reforma al artículo 4° donde se hace referencia a los indígenas, lo cual, entorpeció la efectividad del artículo 4°, provocando así el descontento entre la población indígena.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 27 constitucional de 1992 se puede decir que este tuvo por objeto proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas y fortalecer la vida en comunidad de los ejidos y comunidades de acuerdo con lo señalado en su fracción VII, párrafo segundo, misma que establece: “[...] La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas [...]”<sup>105</sup>. Entonces se puede ver que debido a que dicha disposición no

---

<sup>105</sup> Artículo 27 fracción VII. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de enero de 1992, p. 3. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf).

se desarrollado legislativamente, no se pudieron estipular los principios y las normas para proteger y regular la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas desde sus contextos territoriales, comunales y regionales como establecía la Ley Agraria. Por lo que la regulación homogénea de las tierras no respeta la identidad y diferencia cultural. De ahí que, no sea raro que desde ese entonces y actualmente existan comunidades de hecho, es decir, que no cuentan debidamente con la carpeta básica o la resolución presidencial de titulación. Porque tienen otra concepción cultural muy propia sobre la tierra, su uso y conservación. Por ende no se rigen bajo la Ley Agraria sino por sus usos y costumbres. Encontrando una protección en la legislación internacional lo que los ha llevado a enfrentar una serie de demandas contra aquellos que desean explotar sus tierras de una manera inconsciente.

Por su parte la reforma al artículo 4<sup>o</sup> publicada el 28 de enero de 1992, ha sido vista como una reforma que en principio superó los obstáculos en materia de reconocimiento de los pueblos indígenas en México, puesto que la adición de un párrafo primero a dicho artículo estableció una realidad nacional, dado que mencionaba el carácter pluriétnico del país, de acuerdo con Warman dicha reforma como ya se ha señalado reconoció la composición pluricultural de la nación derivada, en primera instancia, de la diversidad de sus pueblos indígenas, así como comprometió su apoyo para la protección y desarrollo de sus culturas y formas de organización social. De igual manera, ordeno que en todos los juicios y procedimientos administrativos en los que los indígenas fueran parte se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.<sup>106</sup> Por lo que a la letra, dicho artículo señala lo siguiente:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios

---

<sup>106</sup>Warman, Arturo, *op. cit*, nota 26, p. 270.

en que aquéllos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establece la ley”<sup>107</sup>.

De lo anterior que, la inclusión de los pueblos indígenas de México, como pueblos “originarios” en el nivel constitucional, conllevó a consecuencias jurídicas trascendentes que impactaron en la nueva concepción e integración del Estado mexicano, ya que al colocarse en un nivel constitucional dicho reconocimiento, implica su existencia y subsistencia antes de la formulación de la constitución. Por otra parte, es importante señalar que el artículo 4° no fue desarrollado bajo una ley reglamentaria para reconocer la diversidad cultural, tal y como se interpretaba en la disposición, debido a que el alcance de esta reforma se disolvió entre otras reformas casi simultáneas como al artículo 27 en materia agraria, que ya se ha mencionado y la entrada del TLCAN dos años después. Por lo que, no se otorgo prioridad ni urgencia a este tema debido a que en esos momentos parecía superado, debido a los grandes cambios que atravesaba el país<sup>108</sup>. Quedando solo como una norma declarativa de la pluriculturalidad de la nación mexicana<sup>109</sup>.

Estos hechos como es sabido, provocaron un gran descontento no solo en los grupos campesinos, sino en los Pueblos y Comunidades indígenas del país, ya que varios de estos cambios perjudicaban de manera substancial a las comunidades, debido a que se provocaba una gran afectación cultural, así como se daba una explotación y apropiación de sus recursos naturales de manera inmoderada. Situación que dio lugar al movimiento del EZLN analizado con anterioridad, del cual surgieron a partir del dialogo y análisis de las normativas internacionales como el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas de 2007 en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas, con autoridades gubernamentales propuestas para el reconocimiento de Derechos a los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, las cuales se vieron expresadas en

---

<sup>107</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reformó el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992, p. 5. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_122\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf).

<sup>108</sup> Warman, Arturo, *op. cit.*, nota 26, p. 270.

<sup>109</sup> López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria| Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, p. 49.

los acuerdos de San Andrés, y posteriormente en la propuesta de la COCOPA, la cual había sido consultada y aprobada por el EZLN, tales documentos a pesar de contener una serie de Derechos en materia indígena que permitían a los Pueblos una autonomía y libre determinación amplia, solo fueron tomados en cuenta de manera parcial por lo que el EZLN se retiró de las negociaciones.

Dicho antecedente, se retomó en la reforma del artículo 2° de la Constitución promulgada y publicada el 14 de agosto de 2001, misma que fue muy debatida y cuestionada, ya que a pesar de contener una amplia gama de derechos a favor de los pueblos indígenas, no recogía como se señaló anteriormente, los acuerdos de San Andrés y la propuesta de la COCOPA. Teniendo así, que al aprobar los legisladores de la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2001 un dictamen de reformas constitucionales en materia de derechos indígenas, muy diferente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo, se seguía contando solo de manera externa con los Instrumentos Jurídicos Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia.

Entonces, se tiene una reforma en materia indígena que en un principio pretendió reconocer nuevos sujetos de derechos con derechos específicos, reconociendo de esta manera a los pueblos indígenas como parte fundamental de la Nación, teniendo por lo tanto, que reconocer sus derechos colectivos, mismos que no fueron tomados en consideración cuando se modificó la propuesta de la COCOPA por el Legislativo Federal y que dio lugar a la reforma que conocemos actualmente.<sup>110</sup>

Por lo anterior, no es raro que durante este proceso de discusión y aprobación, los pueblos indígenas del país manifestaran su rechazo y oposición a dicha reforma constitucional, de diversas formas tanto políticas, como legales, ya que dicho contenido ponía trabas para un ejercicio real de derechos como el de libre determinación y autonomía, comenzando por el hecho de que se le delegaba

---

<sup>110</sup> López Bárcenas, Francisco, "Las Autonomías indígenas en México: de la demanda de reconocimiento a su Constitución" en Raquel Gutiérrez y Fabiola Escárzaga, (Coordinadoras): *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo*, México, Casa Juan Pablos |Centro de Estudios Andinos y Mesoamericanos |Universidad Autónoma Metropolitana| Benemérita Universidad Autónoma de Puebla| Diakonia, Centro de Investigación | En Desarrollo-Universidad Mayor de San Andrés| Universidad Pública del Alto| Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2006, volumen II, p. 104.

la responsabilidad a los Estados para que legislaran en la materia y que no muchos atendieron cabalmente. De esto que, los pueblos indígenas se han convertido en los últimos tiempos, en actores sociales y políticos que reclaman el reconocimiento de derechos, en razón de sus diferencias culturales, y en base ya no solo ha instrumentos de carácter nacional, sino también internacional, situación que en la actualidad ha logrado en el caso específico de Michoacán ganar varias demandas para ejercer su derecho de autonomía y libre determinación al interior de sus comunidades.

Ahora bien, pasando al análisis de la reforma constitucional de dos mil uno en materia indígena, es posible observar un claro reconocimiento al derecho de libre determinación de dichos pueblos y comunidades, lo que introdujo al sistema jurídico mexicano principios de gran trascendencia que deben ser observados por todas las autoridades en la aplicación e interpretación de estos derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, mismo que se señala:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”<sup>111</sup>.

En este párrafo se reconoce la existencia de una diversidad de culturas en nuestro país, dicho reconocimiento de carácter pluricultural trae consigo la consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe, de igual manera, señala que se debe entender por pueblos indígenas<sup>112</sup>, es claro entonces dicho reconocimiento a la existencia de los pueblos y comunidades asentadas en el territorio mexicano.

---

<sup>111</sup>Artículo 2º, Párrafo primero, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma DOF 29-01-2016. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf). consultada el 1 de Junio de 2016.

<sup>112</sup> López Bárcenas, Francisco, *op.cit.*, nota 109, p. 53.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo señala:

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”<sup>113</sup>.

Este último párrafo tiene aspectos muy importantes que analizar, por un lado, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación el cual deberá ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por otro lado establece la obligación de las entidades federativas para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, en sus respectivas constituciones y legislaciones locales, dicha remisión a los estados ha sido un gran obstáculo para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que existen casos como el de Michoacán que no fue sino hasta 2012 que se atendió al contenido de la reforma, y que tuvo una mayor relevancia, a partir de las movilizaciones que se presentaron en el Estado por parte de los pueblos y comunidades indígenas que sufrían terribles ataques de violencia por parte del crimen organizado y, la poca respuesta por parte de sus autoridades municipales. Esto ha llevado a que Tribunales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación señalen que el derecho a la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Mexicana, se entienden como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> Artículo 2º, quinto párrafo, *op. cit.*, nota 111.

<sup>114</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, nota 103, p. 121.

Además de estos sujetos de derecho la reforma constitucional hace referencia a algunos derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La primera referencia a ellos se encuentra en el párrafo primero, inciso A, del artículo 2º de la Constitución Federal, la cual textualmente expresa que: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía”<sup>115</sup>.

En este apartado se reconoce a los Pueblos Indígenas su derecho histórico a autodeterminarse, y por tanto, a ejercer su autonomía al interior de sus comunidades, garantizándoles al mismo tiempo este derecho. Respecto a la libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia, es por ello, que al ser la Nación Mexicana única e indivisible, se determina que el derecho de nuestros pueblos indígenas se ejercerá en un marco de constitucionalidad y autonomía.

Por lo anterior, el derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. de Obieda Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*,<sup>116</sup> cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos –indígenas en este caso- la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quienes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

---

<sup>115</sup> Artículo 2º, Apartado A, *op. cit.*, nota 111.

<sup>116</sup> José A., de Obieda Chalbaud: *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, España, Tecnos, 1993, pp. 63-101, citado por Francisco, López Bárcenas: “Las autonomías indígenas en América Latina”, p. 13. Disponible en: <http://www.lopezbarcen.org/sites/www.lopezbarcen.org/files/AutonomiasIndigenasenAmerica.pdf>.

Bajo esta perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.<sup>117</sup>

Al respecto la fracción primera del artículo 2º de la Constitución Federal establece que, como parte del ejercicio de su autonomía, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a: “Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”<sup>118</sup>.

A partir del derecho a la libre determinación, reconocido en el apartado anterior, esta fracción posibilita a los pueblos y comunidades indígenas a ejercer tal derecho a través de la autonomía, por lo tanto, radica la posibilidad de decidir, establecer y mantener sus propias formas de gobierno interno de elección y representación política, con base a sus propia cosmovisión cultural y sus propios intereses de pervivencia cultural, de donde emana, el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus mecanismos y procedimientos de elección por “usos y costumbres”.

Otro de los derechos que los Estados de la República deben reconocer a los pueblos y las comunidades indígenas es lo expuesto en la fracción II del artículo 2º apartado A:

“Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”<sup>119</sup>.

A través de este principio se reconoce que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos. De esta manera se declara que

---

<sup>117</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, nota 103, p. 128

<sup>118</sup> Artículo 2º, fracción I, *op. cit.*, nota 111.

<sup>119</sup> Artículo 2º, Apartado A, fracción II, *idem*.

el derecho de los pueblos indígenas es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, por tanto, deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación. En este sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en asuntos internos en las comunidades.

Lo anterior, trae como consecuencia que en el acceso a la jurisdicción estatal, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses debe ser conducido de manera tal de proveer al derecho de los pueblos indígenas plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley, lo que incluye la aplicación del derecho y la costumbre indígena y, por lo menos, la asistencia de peritos traductores de la lengua correspondiente.

Un tercer derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas es el consagrado en la fracción III del artículo 2º constitucional apartado A, la cual consiste en:

“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”<sup>120</sup>.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno, trae consigo el reconocimiento a diversas formas de participación, consulta y representación directa del sistema democrático mexicano. El derecho a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, pues se perfila como manifestación específica de esa

---

<sup>120</sup> Artículo 2º, Apartado A, fracción III, *ídem*.

libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Por lo anterior, se entiende que uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, como es la elección mediante procedimientos y practicas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Es por ello, que conforme a las bases fundamentales, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar en instituciones propias de la organización estatal como es el municipio, atendiendo el principio de conciencia de identidad (artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el cual, deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se le aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De esta manera, el autogobierno es entendido como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre sus propios miembros, lo cual envuelve cuatro contenidos fundamentales: el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los mismos, para elegir a sus representantes a través de sus usos y costumbres; el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus prácticas tradicionales; la participación plena en la vida política de estado y; la participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por instituciones estatales.

En ese orden de ideas, tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades, es por ello, que la elección de este tipo de autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso los usos y costumbres propios de la comunidad o pueblo indígena, con lo cual se asegurara la protección del derecho anteriormente señalado.

Esto es así, porque el principio de pluralismos en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del

derecho indígena no se limite únicamente a la elección de personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Uno de los derechos de representación proporcional en los ayuntamientos es el referido en la fracción séptima de artículo 2º constitucional del apartado A, el cual consiste en:

“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”<sup>121</sup>.

De la lectura de ambas normas se puede concluir que las poblaciones indígenas que numéricamente sean inferiores al resto de la población de un municipio, tienen derecho a elegir personas que los representen en los ayuntamientos, y que esto se hará de conformidad con sus tradiciones y normas internas de los pueblos y comunidades indígenas de que se trate. Asimismo, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se regulara todo lo concerniente al ejercicio de este derecho. Un ejemplo de ello, es la elección de los Jefes de Tenencia por comunidades que tienen la facultad del ejercicio de su presupuesto directo como es el caso de Nurío, donde dicha figura de representación municipal se elige por la comunidad, bajo ciertos parámetros que son esenciales y su actuación no sólo es como una figura de representación municipal, sino de la representación de la comunidad.

De esta manera, es claro que, elegir representantes indígenas ante los ayuntamientos no es una actividad que se realice en todas las comunidades, ya que depende de la organización que tenga cada una de ellas, por lo que no es suficiente tal disposición, dado que no se cubren las necesidades y peticiones de

---

<sup>121</sup> Artículo 2º, Apartado A, fracción VII, *ídem*.

los pueblos indígenas, y en el caso específico de Estado de Michoacán la Ley Orgánica Municipal, señala que, en los ayuntamientos con población indígenas exista en el cabildo, una Comisión de Asuntos Indígenas (entre los regidores)<sup>122</sup>. Estableciendo algunos municipios departamentos de asuntos indígenas, pero al igual, no son suficientes debido a la poca eficacia que estos proporcionan, volviéndose inadecuadas dichas políticas o estrategias del gobierno municipal, ya que las políticas públicas se siguen implementando desde afuera y no desde el interior de la comunidad, lo que no hace posible un buen ejercicio de los presupuestos que se destinan a estos pueblos o comunidades.

Por lo anterior, es necesario el establecimiento de gobiernos municipales indígenas con sus propias formas de elección y sus propios órganos de gobierno en el ámbito municipal, con lo cual se estará atendiendo el principio de conciencia de identidad, en municipios con población indígena, sin importar el número de habitantes que pertenezcan a la misma.

De lo anterior, se puede observar que el apartado A del artículo segundo en sus fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la Unidad nacional y, se reconoce su autonomía para decidir su forma interna de convivencia y organización “social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

De esta manera, el Estado Mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y las formas de gobernarse a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades indígenas.

---

<sup>122</sup>Artículo 37, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/leyes/ley-organica-municipal-del-estado-de-michoacan-de-ocampo/>, consultada el 10 de enero de 2015.

Siendo una realidad el hecho de que la mayoría de los Estados hicieron caso omiso a lo establecido a la reforma y algunos otros no tuvieron éxito los intentos por modificar el texto constitucional local, tal es el caso del Estado de Michoacán con su intento fallido de reforma en el 2004. Esta falta de legislación más el descontento de la población indígena provocó como ya es conocido que se tramitarán procesos judiciales en los que se invocaban normas de carácter internacional, toda vez que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional estos instrumentos ya era parte de la legislación mexicana.

De ahí que, actualmente exista una reforma al artículo 3º de la Constitución de Michoacán que reconoce una gran cantidad de derechos a los pueblos y comunidades indígenas, pero que sigue teniendo candados el uso de sus derechos, al no existir leyes reglamentarias que establezcan como han de ejercerse estos derechos.

Por otro lado, resulta importante resaltar que dicho artículo constitucional contiene principios sobre el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales tienen que ser tomados en cuenta por las autoridades debido a su gran trascendencia jurídica en el sistema jurídico mexicano. Siendo tres principalmente: el primero se refiere al Principio de multiculturalismo, el reconoce el carácter pluricultural de la Nación Mexicana, lo cual trae consigo el derecho a la identidad cultural, individual y colectiva. En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad de etnocidio; el segundo consiste en el Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, mismo que establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno, lo cual, trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa del sistema democrático mexicano. De tal manera, que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, lo cual, no significa que este

derecho pueda convalidar situaciones o conductas que perjudiquen a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, pues tienen que estar acorde con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático.

Por último, se encuentra el Principio del pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho de emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos. De esta manera, se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación. En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

En suma, puede ver que las reformas constitucionales que se han dado en estas últimas décadas, han marcado un avance hacia el reconocimiento de los pueblos indígenas, concediéndoles a su vez una serie de derechos que pueden lograr que los pueblos indígenas decidan como vivir y desarrollarse, quedando así un largo camino por recorrer pues muchos de ellos al no tener mecanismos que faciliten su ejercicio, no pueden ser ni siquiera pensados como una realidad, pero que en la actualidad son ejercidos de manera tácita y reclamos de manera judicial.

### **3. Derechos políticos y electorales de los Pueblos Indígenas en la Constitución de Michoacán**

En los apartados anteriores se han mencionado algunos Instrumentos Jurídicos de carácter internacional y nacional en donde se reconocen Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en territorio mexicano. De ahí que, sea importante señalar que dichos instrumentos han desempeñado un

importante papel en la defensa de los Derechos de los Pueblos y Comunidades de Michoacán, al otorgar estos una mayor protección a Derechos como el de autonomía y libre determinación.

Razón por la cual, resultaba fundamental que se diera cumplimiento a la reforma del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se reconocen como ya se mencionó derechos a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán consideró de acuerdo con su dictamen de reforma en 2012 era necesario el establecimiento de una nueva relación, entre el Estado, la sociedad mayoritaria y los pueblos indígenas, para garantizar la pluralidad política y cultural desde las normas constitucionales y dado que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, estableciendo las características del derecho a la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, cosa que hasta la reforma de 2012 al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo no se había llevado a cabo por diversas circunstancias entre ellas que los intentos previos de reforma, como fue la de 2004, carecían como señalan algunos autores de la intervención real de representantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como un claro desinterés por parte del ejecutivo.<sup>123</sup>

De lo anterior, que sea necesario abordar de manera breve el panorama general que se vivió durante el proceso de reforma indígena en 2004, ya que es importante analizar si realmente esta es contraria a la reforma del artículo 2º Constitucional y sobre todo si difería con la reforma publicada en 2012 sobre el Reconocimiento de Derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución de Michoacán.

---

<sup>123</sup> Ventura Patiño María del Carmen, "Crónica de una reforma indígena fallida en Michoacán", *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, Vol. XVI, No. 46, Septiembre / Diciembre, 2009, pp.127-128. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v16n46/v16n46a4.pdf>.

Ahora bien, el proceso de reforma indígena comienza como un primer paso para armonizar la Constitución local con la Constitución Federal, al delegar esta última la facultad para legislar favor de sus pueblos y comunidades indígenas a los Estados, que en el caso de Michoacán, el arribo de Lázaro Cárdenas Batel al gobierno de Michoacán generó grandes expectativas para los Pueblos indígenas, ya que entre sus promesas de campaña estaba la de resolver las demandas de los Pueblos y Comunidades indígenas. Dando lugar así a que a los dos meses de haber tomado posesión de su cargo, en abril del 2002, la Organización Nación Purhépecha (ONP) le entregó una propuesta de reforma indígena denominada “Ley de Derechos de los Pueblos Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo”. Documento que fue elaborado por miembros de los pueblos: purhépechas, nahuas, mazahuas y ñahñús. Quienes manifestaron que tenían la esperanza de que como primer gobernador no priista tuviera “la voluntad política” de enviarla como iniciativa del Ejecutivo para su aprobación en el Congreso y además, porque esperaban que cumpliera sus promesas de campaña<sup>124</sup>.

Dicho documento contenía entre sus puntos principales: el reconocimiento pleno de los Pueblos Originarios y sus comunidades; la remunicipalización y la redistribución; y la creación de un Consejo de Pueblos Originarios el cual estaría integrado por integrantes de las comunidades indígenas. De igual manera, concebía en su texto a la autonomía como un “Régimen político-jurídico que faculta a los Pueblos Originarios del Estado de Michoacán el autogobierno y el libre uso y aprovechamiento de su territorio, en el ámbito político, económico, jurídico, territorial, cultural y social<sup>125</sup>”.

Es claro que, dicha propuesta iba encaminada a retomar los acuerdos de San Andrés y la propuesta de la COCOPA, ya que se retomaba los derechos fundamentales para que las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán pudieran ejercer de manera plena derechos como el de autonomía y libre

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.

<sup>125</sup> Propuesta de Ley sobre derechos de los pueblos originarios del Estado de Michoacán de Ocampo en Ramírez Sevilla, Luis PROPUESTA DE LEY SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Relaciones. Estudios de historia y sociedad, vol. XXIII, núm. 90, primavera, 2002 El Colegio de Michoacán, A.C Zamora, México, pp. 160- 199. pp. 185-199. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/137/13709006.pdf>.

determinación en territorios determinados con una vasta población indígena, ya que una redistribución otorgaría la oportunidad de que dejaran de ser minoría para convertirse en municipios indígenas.

Esto sin duda alguna, y bajo mi punto de vista no era contraria a la reforma al artículo 2º constitucional, sino complementaria ya a partir de que dicho artículo otorgaba la tarea de legislar sobre la materia a los Congresos Locales, estos debían reconocer de manera más amplia y acorde a las características de los Pueblos indígenas asentados en su territorio, los cuales consideraban de acuerdo a su propuesta que dichos derechos eran fundamentales para su subsistencia y desarrollo, situación que no siempre es idónea para la constitución de un Estado homogéneo con intereses particulares y políticos muy específicos, en donde la expresión de estos derechos llega a ser vista como un estado de rebeldía que pone en peligro la existencia del Estado como lo conocemos.

Posterior a la entrega de la Propuesta el Gobierno del Estado comenzó una serie de reuniones con funcionarios de distintas dependencias interesados en el tema, así como también comenzaron a asistir académicos conocedores del tema, denominándole a este grupo de trabajo Comisión para la Reforma Indígena en Michoacán. En ese punto, es importante mencionar que pese a que los académicos señalaron la importancia de integrar a representantes de la comunidades, se hizo caso omiso, situación que influyó de manera substancial en el fracaso de dicha reforma, ya que como es común esta dejó de lado los puntos principales de la propuesta que se presentó en un inicio por la ONP, así como todo lo abordado en las mesas de trabajo que se llevaron a cabo durante noviembre de 2003 y marzo de 2004.

Por las razones antes expuestas no se culminó con esta reforma ya que no se atendió cabalmente o al menos parcialmente lo propuesto por las comunidades indígenas, sumándole a ello el cambio de Gobierno por el que atravesaba el Estado, dando como resultado que en la Legislatura siguiente no se interesaran por el tema, siendo hasta la LXXI Legislatura que se logró culminar con la reforma indígena, la cual si bien reconoció al igual que el artículo 2º constitucional una serie de derechos a los Pueblos Indígenas Michoacanos no retomó algunos de los

puntos principales de la la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que tal reforma fue muy controvertida e incluso fue motivo de controversia Constitucional por no realizar las consultas pertinentes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, toda vez que es un asunto que modifica los derechos de los mismos.

A pesar de lo anterior, dicha reforma también ha sido vista como aquella que salda una deuda histórica que arrastra el proceso de formación del Estado mexicano y su Derecho, para procurar el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios en condiciones de igualdad, equidad y justicia social, en sus aspiraciones de pervivencia y continuidad como naciones históricas<sup>126</sup>. En la cual, se reconoce su composición multicultural, pluriétnica y multilingüe, a partir de la existencia histórica de diversos pueblos indígenas, que habitaron desde tiempos anteriores al periodo de la colonia española el actual territorio de Michoacán.

Por lo que, esta reforma no llega a diferir de manera substancial con la que se pretendió llevar a cabo en 2004, solo que las condiciones políticas resultaron favorables por la situación por la que atravesaba el Estado, lo que dio lugar a que fuera aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado. Situación que llevó a la actualización del artículo 3º de Constitución de Michoacán se actualizara para garantizar el ejercicio de la autonomía, ya que anteriormente dicho artículo establecía:

“La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de la etnia asentada en el territorio de la entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algunos de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los

---

<sup>126</sup> Comisión de Cultura Indígena del Congreso del Estado de Michoacán, *Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de fecha 11 de febrero de 2010.

términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino por el contrario, procurando la equidad entre las partes”.<sup>127</sup>

A pesar de que dicho precepto reconocía, protegía y promovía las formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la entidad, y al mismo tiempo tal reconocimiento también obligaba a cualquier autoridad a respetar los usos y costumbres en base a los cuales la comunidad indígena se organiza al interior. El derecho a garantizar era únicamente el de acceso a la jurisdicción del estado pero no reconocimiento de sus sistemas de justicia interna, de representación, de elección y organización política. También prevalece una idea de prácticas y costumbres con cierto enfoque de jurídicas, es decir que el derecho estatal podría reconocer ciertas normas indígenas en la solución de los conflictos propios, siempre y cuando se respeten los principios de igualdad y equidad que establece la constitución.

Lo anterior, no era una disposición suficiente para el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas ya que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas las cuales constituyen un componente esencial de un estado que como el mexicano se declara e identifica a sí mismo y ante la comunidad internacional como una Nación con composición pluricultural sustentada originalmente en sus culturas.

Por lo que es de suma importancia analizar el contenido del artículo 3º constitucional en cuanto el reconocimiento de derechos políticos de los Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán, ya que dicha reforma indígena de alguna manera representa la voluntad política que tiene el Estado, de comenzar con el proceso de restitución de los derechos de los pueblos originarios de Michoacán, como reconocimiento de la deuda histórica que tiene el Estado-nación mexicano con las minorías culturales excluidas, tal como se señaló en la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por la

---

<sup>127</sup>Constitución Política del Estado de Michoacán De Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado, El 22 de septiembre de 2011, Tomo: CLII, Número 63, Sexta Sección. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33247.pdf>. Consultada el 10 de abril de 2015.

comunidad indígena de Cherán en 2011; por otro lado, significa también el interés y a sensibilidad para retomar el establecimiento de una relación que ha estado ausente entre la sociedad mestiza y los pueblos originarios de Michoacán desde la colonización y el proceso de construcción del Estado y su sistema jurídico.

Se puede decir entonces que dicha reforma, va más allá de una simple visión etnicista, ya que representa el reconocimiento de Michoacán como un “Estado Multicultural”, y con ella consagra un nuevo pensamiento político y jurídico de innovación frente a nuestra realidad local culturalmente diversa, que venía siendo negada con los principios jurídicos homogenizados importados y ajenos a nuestra identidad pluricultural. De tal manera, que la reforma indígena es un primer paso de armonización legislativa del sistema jurídico de Michoacán, que acorde a los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados, Acuerdos, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre “Derechos Humanos” y “Derechos de los Pueblos Indígenas”, recoge posiblemente no en su totalidad pero si en parte, las exigencias y necesidades de la histórica sociedad pluricultural, porque también establece las bases para la reforma institucional, y por supuesto, la concepción y ejercicio de una nueva étnica para la diversidad cultural en la convivencia, servicio público y representación política pluricultural.

Esta acción legislativa, permite el establecimiento de una nueva relación horizontal entre Estado, sociedad mayoritaria y pueblos indígenas, que se traduce en acciones normativas, institucionales y políticas, que beneficiarán el desarrollo de los pueblos indígenas<sup>128</sup>, a pesar de que no contiene de manera específica derechos como de redistribución o remunicipalización, esta reforma representa un gran avance sobre el reconocimiento de derechos a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

---

<sup>128</sup> Celerino Felipe Cruz: *Objetivo logrados en la LXXI Legislatura y metas pendientes para la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán*, Morelia, Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, 2013, pág. 12-13.

Ahora bien, por lo que respecta a la reforma del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el 16 de marzo del 2012, en materia de derechos indígenas por virtud de la cual se reconoció el derecho de libre determinación a los pueblos y comunidades indígenas establece lo siguiente:

## CUADRO 2

El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Fuente: elaboración propia con información tomada del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el 16 de marzo del 2012

De lo anterior, se puede ver que la reforma hace un reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que así se reivindiquen, como partes de la sociedad y el Estado de Michoacán. Reconociendo de igual manera, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, lo que permite que los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorio michoacano, puedan llevar a cabo una forma de organización interna de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando esta se dé en un marco de constitucionalidad de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena. De tal manera, es claro que bajo esta disposición los pueblos indígenas pueden tomar decisiones desde el interior de la comunidad, sobre los procesos y el rumbo que han de seguir al menos en el ámbito de competencia comunal, regional y municipal, dependiendo de cada caso. Entonces, se puede decir que dicha reforma se postula como innovación jurídica, pese a las controversias y críticas que ha tenido dado que no se consultó el contenido de la misma, con lo que violenta uno de los derechos más importantes de las comunidades, como lo es la consulta.

Por lo que va, al reconocimiento de los pueblos como y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones, encontramos dicha disposición en su párrafo sexto, mismo que asegura por su parte la personalidad jurídica y el patrimonio propio a los Pueblos y Comunidades indígenas, ya que al considerarlos como personas morales quedan adscritos al derecho social para que en el régimen de su autonomía puedan realizar el ejercicio de sus derechos y obligaciones de acuerdo a disposiciones jurídicas respectivas y aplicables dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción.

Tales disposiciones conforman los principios y derechos mínimos que permitirán salvaguardar los Derechos Humanos y Diversidad Cultural de los Pueblos Indígena en el Estado de Michoacán. Además de los sujetos de derecho la reforma indígena hace referencia a algunos derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La primera referencia a ellos se encuentra en la fracción I del artículo 3º de la Constitución de Michoacán.

“Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;”<sup>129</sup>

A partir del derecho a la libre determinación, reconocido en el párrafo cuarto del artículo 3° de la Constitución del Estado de Michoacán, esta fracción posibilita a los pueblos y comunidades indígenas del Estado a ejercer tal derecho a través de la autonomía, por lo tanto, da la posibilidad de decidir y ejercer sus propias formas de gobierno interno de elección y representación política, con base a sus propia cosmovisión cultural y sus propios intereses de pervivencia cultural, de donde emana, el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus mecanismos y procedimientos de elección por “usos y costumbres”, en diversos ámbitos de su autonomía comunal, regional y como pueblo indígena, de aquí se desprende de dichos pueblos puedan elegir a sus autoridades municipales, en aquellos municipios con población indígena que así se autodeterminen.

En la fracción segunda del mismo artículo encontramos un derecho complementario al anterior, pues establece de manera sustantiva que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán derecho: “A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas”.<sup>130</sup>

En este sentido, encontramos que de este derecho emana la pervivencia y el desarrollo político a través de los pueblos y comunidades indígenas, es por ello, que al ser los pueblos y comunidades indígenas acreedores a un derecho de libre

---

<sup>129</sup> Artículo 3°, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2014, T. CLXI, N.5, Tercera Sección. Disponible en: [http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo\\_legislativo/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_REF.\\_P.O.\\_24\\_DIC\\_2014\\_opt.pdf](http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF._P.O._24_DIC_2014_opt.pdf). Consultada el 02 de abril de 2015.

<sup>130</sup> Artículo 3°, fracción segunda, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *idem*.

asociación y coordinaciones de sus acciones y aspiraciones podrán ejercer medidas que los ayuden a preservar sus tradiciones culturales y políticas de tal forma que puedan reforzar sus sistemas normativos internos con la finalidad de alcanzar sus aspiraciones como pueblo indígena.

Respecto a la fracción tercera y cuarta del artículo 3° de la Constitución del Estado de Michoacán, esta señala que los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho:

“III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal”.<sup>131</sup>

“IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.”<sup>132</sup>

De ambas normas emana el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su derecho de representación y participación en las entidades de gobierno estatal y municipal, del cual se desprenden dos derechos de representación, el primero de ellos, se refiere a la participación de órganos de gobierno de carácter estatal, donde se pretende que los pueblos y comunidades indígenas puedan tener representantes que velen por mantener y promover el desarrollo de dichos pueblos con el objetivo de preservar su cultura y por tanto sus tradiciones.

Otro de los derechos de representación es en aquellos casos donde las poblaciones indígenas son numéricamente inferiores al resto de la población de un municipio, estos tendrán derecho a elegir personas que los representen, de acuerdo a sus usos y costumbres.

De esta manera, es claro que elegir representantes indígenas ante los ayuntamientos no es suficiente, puesto que, no se han podido cubrir las necesidades y peticiones de los pueblos indígenas. Es por ello, que necesario el establecimiento de gobiernos municipales indígenas con sus propias formas de

---

<sup>131</sup> Artículo 3°, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *idem*.

<sup>132</sup> Artículo 3°, fracción cuarta, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *idem*.

elección y sus propios órganos de gobierno en el ámbito municipal, por lo que se deben establecer los mecanismos de elección en una norma secundaria como es el código electoral del Estado de Michoacán, con lo cual se estará dando un mayor cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Respecto a las fracciones XIX y XX del artículo 3° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, estas establecen una clara obligación por parte del Estado al mencionar que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho:

“XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular”.<sup>133</sup>

Esta fracción garantiza a los pueblos y comunidades indígenas a que, la normatividad en la materia procure asegurar el acceso a la representación política de dichos pueblos en materia de elección y participación popular, debido a que tal principio engloba uno de los derechos mínimos del acceso a la libre determinación, pues el Estado está comprometido a legislar en materia de pueblos indígenas con el único objetivo de respetar las formas propias de vida, organizaciones e instituciones de los mismos.

Lo anterior, hace referencia a una legislación vanguardista que no solo abarque un artículo en la Constitución del Estado, pues este solo da la pauta para establecer las leyes reglamentarias necesarias y por tanto, establecer los procedimientos eficaces que den claridad sobre el ejercicio de este derecho sobre todo en normas secundaria como es el Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que esta el momento solo cuenta con un artículo único sobre las elecciones por usos y costumbre y un artículo transitorio, lo que no es suficiente para armonizar el

---

<sup>133</sup> Artículo 3°, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *idem*.

contenido del artículo 3º con los demás instrumentos legislativos. De esta manera, se podrá lograr una nueva relación intercultural entre las sociedades mestiza e indígena, así como un reconocimiento de la realidad de multiculturalidad, en donde la actividad y la función pública, sea la primera en asumir los principios de una nueva democracia que represente el tránsito del pluralismo político hacia el pluralismo cultural.

En el mismo sentido, la fracción XX señala:

“XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular”.<sup>134</sup>

La fracción antes señalada establece de manera específica que los partidos políticos deben procurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas al acceso de cargos de elección a partir del principio de pluralismo jurídico, pues a partir de que el estado declara que tiene una composición multicultural, estos deben tomar en cuenta a integrantes de pueblos o comunidades indígenas del Estado que así se autodeterminen, debido que estos forman una parte importante del Estado y, por lo tanto, de la cultura del mismo.

Por otro lado, es importante realizar un breve análisis del artículo 114 constitucional, ya que habla sobre los municipios con presencia de comunidades indígenas, establecido para ello, la forma de como deberán estar integrados los ayuntamientos, ya que en su párrafo primero señala:

“Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine”.<sup>135</sup>

Es importante señalar que, esta estructura está determinada para aquellos municipios en los que los que tienen acceso al poder son los que forman parte de

---

<sup>134</sup> Artículo 3º, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *idem*.

<sup>135</sup> Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *idem*.

algún partido político, es por ello que a partir de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado del 16 de marzo del 2012, se adiciona un tercer párrafo al dicho artículo el cual señala:

[...]

“La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal”.<sup>136</sup>

[...]

De este párrafo, se desprende la garantía que tienen los pueblos indígenas de que en aquellos municipios en los que exista presencia de población indígena y el sistema de elección sea a través de un partido político se instituirán órganos o autoridades que los representen, de tal manera que estos puedan velar por el buen vivir de los mismos.

Así como también, prevé la posibilidad de que en municipios con población indígena mayoritaria puedan elegir a sus autoridades a través de sus usos y costumbres, pues señala que garantizara su participación y pleno respeto a su autonomía, que como se ha venido mencionando se traduce en su derecho a la libre determinación, el cual contribuye a su adecuado desarrollo.

De lo anterior, se puede entender que la demanda que existe por tener un sistema jurídico vanguardista solo se lograra con las reformas correspondientes a nuestros reglamentos y códigos pues estos son los que darán las bases para la formación de ayuntamientos de la categoría de “usos y costumbres” atribuibles a los pueblos indígenas que deseen hacerlo.

Un ejemplo de ello es la Ley Orgánica del Estado, pues esta debe establecer los criterios para determinar cómo han de conformarse dichos

---

<sup>136</sup>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, *op. cit.*, nota 129, p. 3.

municipios, debido a que esto engloba un reconocimiento de sus instituciones, las cuales se instituirán en órganos colegiados, esto es, porque dependiendo de la población indígena existente en los municipios estos podrán o no conformarse de dicha manera.

Con lo anterior, se debe tener clara la idea de que estos mecanismos podrán impactar en los municipios que deseen elegir esta modalidad cuando se hayan autoderminado, a sí mismo como municipios indígenas, pues esto dará la pauta para que se les pueda reconocer como gobierno indígena, el cual tendrá todas las atribuciones y obligaciones que tiene un ayuntamiento, la única diferencia será en cuanto a las autoridades que lo han de conformar. Un ejemplo claro de ello, es el Consejo instalado en el Municipio de Cherán como máxima autoridad municipal, el cual no corresponde con la figura de Presidente Municipal, reconocido por la ley.

En consecuencia, se puede decir que en la actualidad es clara la existencia de las naciones P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlazinca o Pirinda, que se asientan el Estado de Michoacán, mismas que a su vez sustentan la pluriculturalidad del Estado. Por lo que sin duda alguna les asiste el derecho y la titularidad de la libre determinación. Derecho que no solo se encuentra reconocido en instrumentos locales y nacionales, sino también internaciones como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, mismas que han servido para fundamentar las demandas de dichos pueblos.

Es por ello, que el análisis del marco jurídico nacional e internacional, resultara esencial para la comprensión de la evolución del reconocimiento y el tratamiento normativo de los derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas. Lo anterior, debido a que hoy en día todavía no son suficientes los reconocimientos constitucionales que se han llevado a cabo, pues aunque contemplan una amplia gama de derechos para los pueblos indígenas, muchos de ellos no pueden ser ejercidos, pues en el caso del Estado de Michoacán aún hace falta señalar los procedimientos y limitaciones que tendrá el derecho de libre

determinación, pues es necesaria la creación de la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución, la reforma a la Ley Orgánica Municipal, así como los mecanismos a seguir en normas secundarias como es nuestro Código Electoral, porque aunque este en la actualidad contempla en un artículo único y uno transitorio el derecho de los pueblos indígenas a realizar elecciones a través de sus sistemas internos, no es suficiente, por lo que al llevar a cabo un trabajo bien elaborado de estos instrumentos se podrán fijar no solo las bases que han de seguir los municipios con presencia indígena que elijan la modalidad de elecciones por “usos y costumbres”, sino que fijaran las atribuciones que tendrá nuestro Instituto Electoral para que pueda organizar y dar validez a las mismas.

Por último, se pueden destacar dos puntos importantes de presente capítulo sobre el derecho de libre determinación que se estudia, ya que los instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional, permiten observar dos vías para ejercer tal derecho, siendo la primera la Soberanía donde los titulares son los Estados; y la segunda ejercida por los pueblos indígenas a través de autonomía, la cual se puede dar como Pueblo-Nación Indígena y como gobierno comunal, haciendo referencia esta última a un gobierno local como el que actualmente ejerce la comunidad indígena de Cherán, debido a que en estos momentos no existen las condiciones necesarias para llevar a la práctica el primer supuesto que engloba la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán.

### **CAPÍTULO III**

## **APLICACIÓN CONCRETA DEL DERECHO DE AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN EN MICHOACÁN.**

En los últimos años, las comunidades indígenas de Michoacán han llevado a la práctica derechos como el de libre determinación y autonomía consagrados no solo por el artículo segundo constitucional, sino también reconocidos por los Tratados Internacionales y por Órganos Judiciales como el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

A partir de ello, los pueblos y comunidades indígenas han podido desarrollar estructuras internas diferentes a las establecidas por el sistema constitucional, lo que ha contribuido a las búsqueda de solución de problemas a través de un pensamiento tradicional, que pretende al menos en lo interno buscar y ejercer sus propias políticas públicas, con la finalidad de lograr no solo un desarrollo interno de la comunidad social, económico, político o cultural, sino también la pervivencia de una cultura a través del mantenimiento de un pensamiento tradicional, implicando así no solo un cambio estructural sino un cambio ideológico, que se forja a través de las memorias y la practica actual.

## 1. Contexto político, social y económico de Cherán antes del 2011

Para comenzar a abordar este último capítulo, es necesario realizar una breve reflexión sobre el ejercicio de la democracia que se lleva a cabo en el país, pues recordemos que el sistema de partidos ha sido el eje fundamental para el ejercicio de esta democracia, sin dejar de lado las nuevas formas de participación ciudadana. Se hace hincapié en esto debido a que el sistema de partidos es una forma de organización política reconocida por la Constitución Federal, y emulada por la Constitución Local, como una institución con la finalidad de generar estabilidad política y de buscar la representación de las diversas expresiones sociales de la Población, objetivo que no siempre es llevado con éxito ya que la experiencia señala que a pesar de que de los principales propósitos de los partidos políticos es la adhesión de personas para la formación de sus cuadros en las distintas capas de la sociedad a fin de alcanzar el mayor número de votos, muestran que las experiencias conocidas de acercamiento a la realidad indígena se perciben carentes de una actitud genuina, que muestre interés por el fomento y respeto a los derechos indígenas en lo general y, siendo más específicos, en los derechos políticos de los ciudadanos indígenas.

Sumándole a ello, por un lado, el desapego a los principios que fundamentaron a algunos partidos políticos, específicamente a los que se consideran de tendencia humanista, democrática y cristiana. Esto porque, al parecer, algunos de estos partidos políticos han mutado de ser “humanocéntricos” para convertirse en “partidocéntricos”; lo democrático lo han convertido en “partidocrático”.<sup>137</sup> De manera que esta partidocracia se acentúa, en el desgaste de la estructura social, debido a que los partidos políticos padecen un mal necesario en sus estructuras intoxicadas por la corrupción y falta de reflexión. Sin embargo, la sociedad indígena ha creado durante los últimos 500 años,

---

<sup>137</sup> Reyes, Francisco, *México: Participación Indígena En Los Partidos Políticos*, en *Participación Política Indígena y Políticas Públicas para Pueblos Indígenas en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer (KAS), La Paz, Bolivia, Programa Regional de Participación Política Indígena, 2011, pág. 247.

condiciones de defensa de sus sistemas de organización y normatividad tan fuertes que han logrado contener hasta hoy día, parte de sus costumbres y tradiciones en su comunidad.

Situación que como se verá a continuación ha llevado a Pueblos y Comunidades Indígenas como la CheránK'eri a reclamar un derecho de autonomía y libre determinación, con la finalidad de ejercer una participación activa en la vida democrática de su comunidad, que se aleje de un sistema político que ha perdido capacidad de adaptación, por lo que surge la necesidad de generar nuevas alternativas que den a los Pueblos Indígenas los elementos necesarios para regirse por el sistema de usos y costumbres no solo al interior de su comunidad, sino en su ámbito municipal, ya que se ha argumentado en estos últimos años que la preservación de sus culturas solo podrá llevarse a cabo bajo respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Entonces, es posible entre ver que la falta de interés por parte del gobierno electo por el sistema de partidos políticos, y la carencia de soluciones dada a los ciudadanos indígenas del Estado de Michoacán, tras su problema de inseguridad, fue uno de los factores que propiciaron un gran descontento en la comunidad, y que los llevó a formar lo que hoy se conoce como un Sistema Normativo Interno de la Comunidad de CheránK'eri.

A partir del panorama general dado en estos últimos párrafos se entiende que existe una comunidad no solo con un descontento social, sino una comunidad que busca un cambio real que modifique su situación de inseguridad y sobre todo su ejercicio de sus derechos políticos. De ahí que, surja la curiosidad por lo que en un primer momento se abordará el contexto general de la comunidad, y con posterioridad la importancia del ejercicio de derechos como el de autonomía y libre determinación, en comunidades que como la de Cherán se declaran y se reconocen como indígenas.

Ahora bien, el municipio de Cherán se sitúa al Noroeste del Estado de Michoacán. Es uno de los Municipios P'urhépecha más grandes y forma parte de la denominada "Sierra P'urhépecha", la cual, limita al Norte con Zacapu y de Norte a Sur con Carapan, Chilchota y Paracho, al Suroeste y al Sureste con

Nahuatzén. Su extensión territorial es de 221.88 km<sup>2</sup>. Con coordenadas de 19°41' de latitud Norte y 101°57' de longitud. A una altura de 2,400 metros sobre el nivel del mar, representa el 0.28 por ciento de la superficie del Estado. Su relieve constituye el sistema volcánico transversal, predominan los relieves planos y los cerros que lo rodean son principalmente el Tecolote, San Marcos y el Pilon que se eleva a más de 3300 metros; así mismo existen manantiales de agua fría como Cotzumio, Cofradía y Pajarito<sup>138</sup>. Cherán es un establecimiento compacto y esencialmente urbano con una población alrededor de 19 081 habitantes en todo el municipio de acuerdo a las cifras emitidas por INEGI hasta 2015<sup>139</sup>. Tiene una subdivisión un poco más grande que la manzana, denominada "barrio". Estas divisiones funcionan en relación con las elecciones, ocupación de cargos oficiales, y ciertas obligaciones municipales y ceremoniales. El barrio primero está al noreste y es conocido como Jalúkutín (Jarhúkutín) que significa el bordo; el barrio segundo se llama Kéiku o de abajo y se encuentra en el sudoeste; el barrio tercero localizado en el sudeste, es Kalákua o barrio de arriba; y, el cuarto es el Parícutín que significa pasar al otro lado, ya que está localizado al bordo de una barranca<sup>140</sup>. La mayoría de las viviendas del poblado cuentan con servicios de electricidad, gas y agua potable, siendo su actividad la agricultura y la explotación forestal, siendo el principal cultivo el maíz.<sup>141</sup>

Hasta antes de 2012 Cherán se conformaba por una unidad administrativa o cabecera y una tenencia: Santa Cruz Tanaco, ubicada a 18 kilómetros de la cabecera municipal, que se integró como tenencia en 1960, quien había formado parte desde tiempos coloniales del Municipio de Paracho, desligándose de él a causa de de sus propios conflictos agrarios con Urapicho y Cheranatzicurín. Tal inestabilidad de la institución municipal se dice está asociada con el sistema de

---

<sup>138</sup> Gallardo Ruiz, Juan, *Medicina tradicional P'urhépecha = TsinapekuaTuáAnapu*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán| Instituto Michoacano de Cultura, 2002, p. 47-48.

<sup>139</sup> Cifras emitidas por INEGI. Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mich/poblacion/default.aspx?tema=me&e=16>. Consultado el 23 de julio de 2016.

<sup>140</sup> Larson Beals, Ralph, *Cherán un pueblo al pie de la sierra tarasca*, traducción de Agustín Jancinto Zavala, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992, p. 231.

<sup>141</sup> Ramírez Herrera, Ana María, "Honor, Moral y Sexualidad en la Cultura Purhépecha: Reglas y Normas de Comportamiento en las Relaciones de Pareja" en J. Luis, Seefó y Luis Ramírez Sevilla (Editores): *Estudios Michoacanos XI*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán. 2003, p. 53.

conflictos intercomunales y al desarrollo forestal de las localidades como Tanaco, misma que actualmente se asume como autonomía política frente al ayuntamiento de Cherán<sup>142</sup>.

Hasta este punto se pueden resaltar dos aspectos importantes para el levantamiento de la Comunidad de Cherán: el primero, considerado como la falta de interés por parte del gobierno en turno presente en la comunidad por resolver los problemas de inseguridad, y el segundo, por los conflictos intercomunales y de desarrollo forestal entre comunidades como Tanaco y Cherán, por lo que no es raro que en Abril de 2011 la comunidad de Cherán emprendió una lucha por la defensa de sus bosques y la vida de sus comuneros, encabezado principalmente por mujeres y jóvenes, los cuales invitaron a toda la comunidad a unirse a su lucha, a partir de esto se formaron las barricadas que al anochecer se convirtieron en fogatas, esto debido a que se pensaba que los sicarios entrarían nuevamente.

Señalando así, el Concejo Mayor de la Comunidad que: "...las fogatas dentro de nuestra lucha es la parte más significativa porque recordamos otra vez la historia y que a través de una fogata nos contaron a nosotros nuestras costumbres, nos enseñaron los valores y en ese fogata se empezaron a idear las cosas, 189 fogatas en toda la población en los cuatro barrios y en esas 189 fogatas se empezó a idear el que hacer"<sup>143</sup>. A partir de esto, es claro que las fogatas han llegado a tener un significado muy importante, ya que de ahí, comenzó a pensarse en tres puntos principalmente: el primero, buscaba obtener seguridad en todo el territorio de Cherán: el segundo, se refería a la reconstitución de sus bosques; y, el tercero, a la búsqueda de justicia, presentando de esta manera sus peticiones a los funcionarios estatales, sin obtener ninguna respuesta, situación que los llevo a utilizar nuevamente las rondas comunitarias, como una forma de garantizar seguridad para todos los individuos que se encontraban en este territorio.

---

<sup>142</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *Expresiones. Especial Cherán: elección por usos y costumbres*, número quince, segunda época, abril en 2012, p. 17.

<sup>143</sup> Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán: "El movimiento de Cherán: Experiencia de la autonomía y autorganización popular", *Marxismos. Revista semestral de Educación, Política y Sociedad*, Morelia, Michoacán, año II, núm. 3, Junio de 2014, pp. 103-108. p. 105

En estas fogatas, también se comenzó a pensar cuales eran las formas de garantizar de una manera definitiva la seguridad de sus comuneros. Entonces, se tiene que además de retomar el control tanto de su comunidad y recursos naturales, decidieron regresar a sus propias formas de organización político-social y de gobierno, mediante la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos, rechazando de esta manera el sistema de partidos políticos<sup>144</sup>.

Frente a este proceso de reflexión, y en el ejercicio real de libre determinación y autonomía, la demanda de autonomía fue tomando forma y la comunidad decidió formular una petición al Instituto Electoral de Michoacán, IEM<sup>145</sup>, ya que al ser periodo electoral, existía un clima político idóneo para hacerle saber al Estado el descontento por el rezago y la falta de seguridad que proveía a la comunidad, por lo que el día 6 de junio de 2011, la comunidad presentó un escrito a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán con la leyenda: “COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FRANCISCO DE CHERÁN. POR LA DEFENSA DE NUESTROS BOSQUES. POR LA SEGURIDAD DE NUESTROS COMUNEROS”<sup>146</sup>, -sin rúbricas, dirigido a otras autoridades, entre ellas el Instituto Electoral de Michoacán-; en este escrito se hacía del conocimiento los problemas que enfrentaban en San Francisco Cherán; y a su vez informaron que en la asamblea general de 01 uno de junio del mismo año, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto que sus habitantes no gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>147</sup>.

---

<sup>144</sup> Vázquez Murillo, Andrés Carlos, “Cherán, un ejercicio de autonomía purépecha”, en *Pacarima del Sur [En línea]*, año 5, núm. 20, julio-septiembre, 2014. Disponible en: [www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=975&catid=48&Itemid=226](http://www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com_content&view=article&id=975&catid=48&Itemid=226). Consultado el 24 de Julio de 2016.

<sup>145</sup> *Idem*.

<sup>146</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, p. 25.

<sup>147</sup> Profundice en: Bárcena Arevalo, Ericka, *El arte de lo imposible en la era de la democracia liberal. Consideraciones respecto al movimiento de la comunidad indígena de San Francisco Cherán como acto político*, Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción terminal en Humanidades, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Morelia, Michoacán, 2013.

Derivado de esto, el Instituto Electoral diálogo con los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, y se sostuvieron diversas reuniones a fin de generar las condiciones favorables para la celebración de los comicios en ese Municipio, a pesar de ello, los integrantes de la Coordinación mantuvieron la postura de no participar en dicho proceso, toda vez que requerían primero se les diera solución a sus demandas.

Posteriormente y debido a la falta de respuesta por parte del Órgano Electoral, el 26 de agosto de ese mismo año, la Comunidad indígena de Cherán, presento una nueva solicitud en la que solicitaba nuevamente fuera respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades como un derecho histórico que les asiste por la existencia de su pueblo. Esta solicitud la apoyaron en su reconocimiento como parte del pueblo Purépecha que ampara el Título Virreynal del año 1540 que marca la existencia a un derecho propio como comunidad a la disposición de su territorio y recursos naturales. Explicaron que la Comunidad de Cherán y de Santa Cruz Tanaco como Tenencia, tenía alrededor de 70 años e hicieron un reseña de los problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de sus bosques que se venía presentando desde tres años atrás; también relatan que a raíz de los eventos ocurridos el 15 de abril de 2011, decidieron nombrar una comunidad que organizara y coordinara las gestiones de los temas de seguridad, justicia y reconstitución integral de la comunidad; y señalan que se rescató el ejercicio de la ronda tradicional de vigilancia y seguridad de su comunidad a fin de proteger la integridad física y social de sus habitantes. Finalmente, apoyaron su petición en el contenido de los artículos 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT en sus preceptos 1º, 2º, 8º, y 13; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los numerales 3, 7, 26.3, 33 y 34<sup>148</sup>.

En fechas subsecuentes el Instituto Electoral llamó nuevamente al diálogo a la Coordinación General del Movimiento de referencia y en las reuniones que se

---

<sup>148</sup>*Ibidem*, pp. 26-27.

sostuvieron, se acordó estudiar jurídicamente la petición de nombrar al modo de sus usos y costumbres a la autoridad municipal.<sup>149</sup>

De lo anterior que se pidió la opinión de Orlando Aragón Andrade y Gonzalo Farrera Bravo, ambos especialistas en la materia sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad para la realización de la elección por “usos y costumbres”.<sup>150</sup> Mismos que señalaron la existencia de experiencias prácticas de elecciones municipales por “usos y costumbres” en algunas otras entidades federativas del Estado mexicano, mismas que demuestran la posibilidad de reconocer el derecho de libre determinación en un marco electoral que detalle, limite y reglamente dicha modalidad de elección. Así mismo, Señalaron que el caso más conocido sobre el reconocimiento de la elección por “usos y costumbres” es el de Oaxaca debido a que en los artículos 16 y 25 de la Constitución de esa entidad federativa se establece:

#### Artículo 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales [...]

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad [...]

---

<sup>149</sup>*Ibidem*, pp. 25-27

<sup>150</sup>*Ibidem*, pp. 31- 85.

[...] Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias [...]<sup>151</sup>

Este artículo establece las pautas para el reconocimiento de los pueblos indígenas por parte del Estado, además de establecer las reglas generales en que se dará las interacciones entre los pueblos originarios y el gobierno estatal, así como, dicho mandato constitucional plasma en las leyes generales los mecanismos para la implementación de la modalidad de usos y costumbres.

#### Artículo 25

[...]

##### A. De las elecciones

[...]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup>Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca, Constitución promulgada por bando solemne el martes 4 de abril de 1922.Última reforma Decreto Núm. 1291 aprobado el 20 de junio del 2012, publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de julio del 2012, disponible en: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/001.pdf>

<sup>152</sup> Artículo 25 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca, *idem*.

En este numeral la legislación incluye a la mujer en las actividades político-electorales, este principio de equidad de género es un instrumento que permite igualar las oportunidades entre ambos géneros. Estas dos disposiciones constitucionales se encuentran detalladas, limitadas y reglamentadas en el libro cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que está compuesto del artículo 131 al 143. Tales disposiciones, ponen en evidencia la existencia práctica y efectiva del derecho de libre determinación de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual representa la posibilidad de adecuar el marco electoral del Estado de Michoacán a derechos establecidos previamente en ordenamientos jurídicos de carácter internacional, nacional y local, dado el reciente reconocimiento constitucional del Estado a los Pueblos Indígenas originarios que subsisten en él.<sup>153</sup>

Ahora bien, previo al análisis jurídico y político de la solicitud de la comunidad indígena de Cherán, el 09 nueve de septiembre de 2012 dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011 mediante el cual estableció:

“Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán”.<sup>154</sup>

Por lo que al argumentar que no tiene facultades explícitamente otorgadas por la ley local, no puede reconocer la comunidad su derecho a la libre determinación, a pesar de que esta se encuentre reconocida por otros instrumentos de carácter nacional e internacional.

Tal situación llevó a la comunidad indígena de Cherán a presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JDC-9167/2011, el cual otorgo a esta Comunidad indígena a través de la sentencia emitida con fecha 2 de noviembre de 2011, la posibilidad de elegir a sus

---

<sup>153</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, p. 37

<sup>154</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, nota 103, p. 2.

autoridades a través de sus sistemas normativos internos, así como señaló la revocación al acuerdo del Consejo General por el que se dio respuesta a la Comunidad, dejó sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos; y, por otra parte, determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, tenían el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, se vislumbro un nuevo panorama político para las comunidades indígenas, ya que se reconocía de manera más explícita no solo los derechos reconocidos en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales, dando lugar a la conformación de un municipio indígena a través de sus usos y costumbres reconocido por el Estado, el cual tendrá que respetar y fortalecer el ejercicio de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán. Abriendo así, un escenario político diferente al que se conocía, por lo que no es de extrañar que actualmente diversas comunidades soliciten se les reconozcan los mismos derechos, aunque con rasgos específicos diferentes, ya que cada comunidad atiende a diversas especificidades que la hacen genuina y culturalmente rica.

De lo anterior, se pueden destacar los siguientes puntos: primero, es importante resaltar la capacidad organizativa que tuvo la comunidad para hacer frente y defenderse del crimen organizado, que ha traído grandes problemas no solo a las comunidades sino a todo el Estado Michoacano. Segundo, su capacidad de recurrir al derecho como estrategia política y jurídica para hacer respetar su derecho a elegir a sus autoridades por usos y costumbres, el cual es reconocido en el derecho internacional, lo que sienta un precedente legal para otras comunidades en el país, ya que esto demuestra también una gran capacidad para lograr se respete sus derechos y tradiciones de una manera legal, la cual no representa un rompimiento en la relación con el Estado, sino un acuerdo que

puede llegar a favorecer a ambas partes; y tercero, su capacidad de estructurar una forma de gobierno comunal que cuenta con el reconocimiento legal y con legitimidad, lo cual, cimienta las bases para de un buen gobierno comunal<sup>155</sup>; y que actualmente ha servido como base para otras comunidades como Pichátaro, tenencia de Tingambato, el cual recientemente gano un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que le sea entregado su presupuesto directo, aspirando de igual manera a buscar el ejercicio el buen ejercicio democrático en su territorio, así como un mejor manejo de los recursos económicos, lo que les dará la posibilidad de buscar un desarrollo en base a sus propias necesidades.

## **2. Análisis de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En el apartado anterior, se abordó la problemática de la comunidad indígena de Cherán, así como parte del camino que recorrió para el reconocimiento de su derecho de autonomía y libre determinación, mismo que se dio a través de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de Noviembre de 2011, en la cual, entre otras cosas, se dejaron sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales, locales relacionadas directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos; motivo por el cual, la elección de ayuntamiento del municipio de Cherán debió postergarse de acuerdo a las disposiciones del órgano jurisdiccional federal.

---

<sup>155</sup> Ventura Patiño, María del Carmen, "Proceso de autonomía en Cherán. Movilizar el derecho", en *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XIX, núm.55, Septiembre/Diciembre, 2012, p. 170. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v19n55/v19n55a6.pdf>.

Ahora bien, antes de pasar al análisis de los Puntos Resolutivos de la Sentencia es necesario exponer los fundamentos de la misma, ya que algunas de las consideraciones que hizo la Sala Superior resultan relevantes para este análisis, toda vez que partió de que dicho derecho le asistía a los demandantes conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en donde se señala que:

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] <sup>156</sup>.

En la cual es claro que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) <sup>157</sup> se encuentran obligadas a proteger y garantizar todos aquellos derechos de los que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales estén estos contenidos o no en instrumentos de menor rango; aunado a esto la Sala Superior señaló la Resolución del expediente Varios 912/2010, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezcan.

De esta manera, la Sala Superior estableció que el Instituto Electoral de Michoacán estaba obligado a garantizar el derecho al autogobierno de la comunidad de Cherán y a adoptar medidas para hacer respetar, proteger, garantizar y promover tales derechos <sup>158</sup>. Por lo que, el Instituto Electoral de Michoacán, se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos, al ser un tema relacionado con derechos humanos de los pueblos indígenas.

---

<sup>156</sup> Diario Oficial de la Federación, *op. cit.*, nota 102. p. 37

<sup>157</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, nota 103.

<sup>158</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, p. 99

En segundo término, la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral declaró su competencia para resolver el fondo de la cuestión planteada por los comuneros de Cherán, que consiste, en esencia, en el reconocimiento y restitución del derecho de autogobierno de la comunidad indígena de Cherán, conforme a lo señalado en la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Leyes secundarias relativas a prevenir y eliminar la discriminación; y a su vez haciendo uso de los Convenios y Declaraciones Internacionales a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas, algunas de ellas abordadas en el apartado anterior.

De ahí que, el Órgano Jurisdiccional se propuso resolver tres cuestiones fundamentales, a saber: 1. Qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno; 2. De si la circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio; y, 3. Ante la ausencia de un procedimiento establecido en la ley, qué puede hacer el órgano jurisdiccional para reparar y restituir el goce del derecho<sup>159</sup>.

Por lo que respecta a la primera interrogante, la Sala Superior estableció el marco de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos y determinó como bloque de constitucionalidad aplicable al diversos numerales entre ellos el 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VIII, y 3º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7 y 8, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>160</sup>; desprendiendo que el derecho fundamental que articula y engloba a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la libre determinación, que encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas que constituyen un componente esencial de un Estado<sup>161</sup>.

---

<sup>159</sup>*Ibidem*, p. 100.

<sup>160</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, nota 103.

<sup>161</sup>*Idem*.

Es importante señalar que éste derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución, de acuerdo con la Sala Superior es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como: Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres; la autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y, la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, todas y cada una de ellas recogidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales son los documentos principales en los que se ha fundado tal resolución y que han garantizado y legitimado la lucha por el reconocimiento de derechos como el de autonomía y libre determinación.

En cuanto al derecho al autogobierno, el órgano jurisdiccional señaló un aspecto de suma importancia ya que señaló que es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, lo que implica el establecimiento de un gobierno propio cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, siendo una de las manifestaciones más importantes de estos pueblos que consiste precisamente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir sus propias autoridades o representantes mediante la

utilización de sus normas consuetudinarias, y que este derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Resolviendo que los promoventes tenían derecho a solicitar que se reconozca la posibilidad de autodeterminarse y a establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus necesidades y prioridades, lo que tuvo como consecuencia que la comunidad indígena de Cherán tuviera la oportunidad no solo de nombrar a sus autoridades a través de mecanismos propios, si no de nombrar un organismo diferente al previsto en la Ley, ya que a diferencia de un Municipio conformado por Presidente, Secretario y Síndicos, se conformo un Concejo Mayor de Gobierno Comunalintegrado por doce comuneros de igual jerarquía.

Por lo que respecta al segundo planteamiento que la Sala Superior se formulo sobre si la circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio, resolvió que no es causa suficiente toda vez que las autoridades están obligadas a partir de la reforma al artículo 1º Constitucional a velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y en este caso de la comunidad a la cual le asiste el derecho a partir de lo establecido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacional toda vez que son norma suprema. De ahí que la falta de reconocimiento establecido en las Constituciones Locales no es impedimento para obstruir el ejercicio efectivo de los derechos. Razón por la cual se vuelve indispensable que las autoridades acudan a los principios rectores de interpretación y aplicación que en materia de derechos humanos establece el bloque de constitucionalidad en su conjunto, para así ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción correspondiente, y a su vez respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Otro punto importante, es la consideración que hace la Sala Superior sobre el límite del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, ya que estos no pueden ser violatorios de derechos humanos, por lo que señala que: quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los

derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por lo tanto, es importante que el Estado Michoacano, colabore con conjunto con los pueblos y comunidades indígenas a fin de cuidar que no se comenten actos violatorios de derechos humanos en contra de miembros, por lo que es necesario se establezcan normas y procedimientos que puntualicen el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado.

Ante la tercera de las interrogantes planteadas en la ejecutoria, la Sala Superior señala que es necesario reparar y restituir el goce del derecho que se estimó violado a los demandantes, determinando en su Considerando Noveno, las actividades a realizar por las autoridades involucradas, las cuales tendrían que respetar las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad indígena de Cherán al momento de llevar a cabo la elección, ordenando para ello se realizaran las consultas pertinentes a fin de informar a la comunidad sobre lo sucedido y a su vez estos tomaran una decisión de manera libre sobre el rumbo político a seguir de la comunidad.<sup>162</sup>

A partir de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

---

<sup>162</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, pp. 103-105. Véase también: Martínez Elorriaga, Ernesto, “Aprueban barrios de Cherán elección por usos y costumbres” en la *Jornada*, Lunes, 19 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/19/estados/033n1est>.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.** Las autoridades deberán **remitir** a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.<sup>163</sup>

Tales puntos resolutivos han resultado de gran trascendencia jurídica, toda vez que se ejerció de manera efectiva el derecho de autonomía y libre determinación, así como se llevaron a cabo consultas masivas en dicho municipio, lo que permitió, que la comunidad estuviera informada y bajo estos parámetros decidió llevar a cabo una elección por usos y costumbres que sería validada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Por otro lado, esta sentencia fue un factor importante para impulsar la reforma sobre derechos de los pueblos indígenas de Michoacán, la cual ya se estaba trabajando en el Congreso meses antes de lo sucedido en la Comunidad de Cherán, aunque no contaba con el impulso necesario de su aprobación, siendo importante recordar que el

---

<sup>163</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, nota 103. Véase también: Solís Castro, Juan, "Impacto de la sentencia del caso Cherán en la justicia constitucional mexicana", en *Justicia Electoral*, México, Núm. 15, ISSN 0188-7998, Cuarta Época, Vol. 1, enero-junio 2015. Pp. 309-344.

Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior exhorto al Congreso a actualizar su ordenamiento Constitucional, ya que pasados diez años desde la reforma al artículo 2º constitucional donde se ordenaba a los Estados legislar en la materia, era necesario atender dicho precepto.

En consecuencia, , el IEM, aprobó la integración de una Comisión que daría seguimiento a la resolución la cual en sesión celebrada el 30 de noviembre, mediante acuerdo CG-151/2011, quedo conformada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez, y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados<sup>164</sup>. En ejercicio de sus atribuciones la Comisión sostuvo diversas reuniones con la Comisión encargada de dar seguimiento al proceso de consulta designada en la comunidad de San Francisco de Cherán. En estas reuniones y al considerarse necesario, se determinó que, previo a la consulta, en ambas comunidades se efectuaran pláticas informativas, en las que se diera a conocer el contenido de la sentencia de la Sala Superior y los alcances e implicaciones de los procedimientos de elección por el sistema de usos y costumbres y por el sistema de partidos políticos<sup>165</sup>.

Ante esto, se comenzaron a buscar alternativas viables para la realización de las consultas que se llevarían a cabo, toda vez que estas serían bajo el sistema de usos y costumbres. De ahí que, la comunidad de San Francisco Cherán séalo que sus usos y costumbres era tomar las decisiones en asambleas que se llevaran a cabo en cada uno de los cuatro barrios y a mano alzada; por lo que, en ese documento se propuso la forma en que se llevarían a cabo las pláticas informativas en los cuatro barrios y, la mecánica para desarrollar la consulta; también se propuso que se emitiera una convocatoria con cinco días de anticipación al día de la consulta, la cual sería en español, en donde se hiciera un llamado a realizar una asamblea en cada barrio en los lugares acostumbrados;

---

<sup>164</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, p. 114.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p.115.

especificando el lugar, fecha y hora en que se habrían de celebrar las asambleas; la convocatoria sería difundida a través de los medios tradicionales, como son: palabra directa, perifoneo, aparatos de sonido, radio e invitación escrita pegada en lugares públicos; y también se estableció que los habitantes de San Francisco de Cherán, a partir de los 18 años serían los que participaría-rían en la consulta<sup>166</sup>.

Con posterioridad y pasado el proceso de las pláticas informativas se llevaron a cabo las consultas de asamblea, en las que se voto “a mano alzada”. En las cuales fueron presididas por representantes tanto de la comunidad como del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales formularon textualmente las siguientes preguntas:

1. Que levante la mano quien esté de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán;
2. Que levante la mano quien no está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades.

De esta manera los asistentes manifestaría-rían si estaba de acuerdo o no con dicho procedimiento, y haciendo el conteo respectivo después de cada pregunta.<sup>167</sup>

Una vez terminadas las consultas el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán rindió al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los resultados de las mismas, el cual, previas las pláticas conciliatorias que llevó a cabo una Comisión Especial del órgano legislativo con las Comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, respectivamente, determinó por una parte, la fecha de la elección de las autoridades municipales, y por otra, designó a un concejo provisional municipal, integrado por doce ciudadanos del municipio que

---

<sup>166</sup> Bárcena Arevalo, Ericka, *El arte de lo imposible en la era de la democracia liberal. Consideraciones respecto al movimiento de la comunidad indígena de San Francisco Cherán como acto político*, Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción terminal en Humanidades, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Morelia, Michoacán, 2013, p. 170.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 170.

previamente fueron respaldados por votación en los cuatro barrios de la cabecera (tres ciudadanos por barrio).<sup>168</sup>

De tal manera, que por Decreto número 442, de fecha 28 de diciembre de 2011, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día do-mingo 22 del mes de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012.<sup>169</sup>

En dichos términos, se celebraron cuatro asambleas para la elección de autoridades municipales del municipio de Cherán, Michoacán, y la comunidad de Cherán bajo el principio de la autogestión, determinó que de acuerdo a sus “usos y costumbres” el órgano a elegir debe ser un Concejo Mayor de Gobierno Comunal, denominado en la lengua p’urhépechaK’erjanaskakua, definición que la comunidad trabajo internamente para la determinación de los procedimientos de elección, los órganos a elegir, y las instituciones que conforman la nueva estructura de gobierno comunal-municipal de Cherán orientación que fue apoyada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a través de diversos Institutos, así como por un equipo de profesionistas que asesoraron a la comunidad indígena de Cherán.<sup>170</sup>

La asamblea de elección se desarrolló conforme a las normas y procedimientos establecidos:Se levantó el registro de los asistentes, quienes podían votar a partir de los 18 años, en esta elección, ya que anteriormente desde

---

<sup>168</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, p. 139.

<sup>169</sup> Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, el 30 de diciembre de 2011.

<sup>170</sup> Véase manual de la nueva estructura y reglamento del gobierno municipal de Cherán por usos y costumbres. archivo de la comunidad y centro de investigación de la cultura purépecha.

los 13 años ya podían decidir, y no requerían identificación para registrarse, sólo se necesitaba el reconocimiento de pertenencia a la comunidad. Acto seguido se instalaron las mesas de representantes tradicionales, quienes se encargaban del registro y escrutinio; se propuso a los candidatos por parte de la asamblea de cada barrio; se llevó a cabo la votación mediante la organización de filas, en las cuales los votantes se colocaban detrás de su candidato. Se realizó el conteo del número de personas que conformaban cada fila (votos); se publicaron los resultados; se elaboró y firmó el acta de votación, en dos tantos, uno para los representantes de la Comunidad y otro para los representantes del IEM; y, se declaró concluida la elección, y como símbolo de ello se tronaron dos cuetes.<sup>171</sup>

Por lo anterior y toda vez que el proceso se realizó conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en ejercicio de la libre determinación, y que no se vulneraron derechos fundamentales, el Instituto Electoral de Michoacán procedió a calificar y declarar legalmente válida la elección, quedando así integrado el Primer Consejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán.

Finalmente, el 5 de febrero de 2012 el Consejo Mayor de Cherán tomó protesta del cargo, de conformidad con sus prácticas tradicionales recibiendo el Bastón de Mando de la comunidad de Cherán.

Por primera vez se instaló un gobierno municipal en el Estado de Michoacán electo bajo el sistema normativo purépecha con la particular característica de revocar en cualquier momento el mandato a quienes no cumplan con la función encomendada. Con la finalidad de ampliar el derecho de los ciudadanos de exigir una rendición de cuentas a sus representantes.

En consecuencia, la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar de manera garantista los derechos que le asistían a la comunidad de Cherán otorgaron la oportunidad a los comuneros indígena de llevar a la práctica de manera efectiva su derecho de autonomía y libre determinación reconocido tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales, situación que actualmente no solo favorece a

---

<sup>171</sup> Instituto Electoral de Michoacán, *op. cit.*, nota 142, pp. 146-164.

dicha comunidad, si no a todas aquellas que a pesar de no contar con la característica de ser municipio han podido realizar acciones jurídicas que protegen y reconocen sus derechos, abriendo así, espacios de participación en la vida democrática del Estado, ya que se presume que al estos ser participes en la toma de decisiones que han de cambiar su situación económica, política y social, pueden hacerlo a partir de su realidad particular, por lo tanto, los resultados tienden a ser mejores.

Sin dejar de lado que es un proceso largo que requiere cometer errores, por lo que no se debe creer que sea un sistema perfecto, sobre todo porque es un sistema joven que se irá formando con la práctica y con las experiencias propias de cada comunidad tal como señala el Concejo Mayor de Cherán.

### **3. Logros jurídicos y situación jurídica actualde los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán**

Los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán han llevado a la práctica en los últimos años sus derechos de autonomía y libre determinación reconocidos tanto en la Constitución Estatal, Federal y en los Tratados Internacionales. Derecho que no han sido tan sencillo llevar a cabo, ya que, como se menciona en los apartados anteriores, el ejercicio de este derecho ha sido posible a partir de diversos procesos judiciales, como los Juicios de Protección a los Derechos Políticos del Ciudadano tramitados por dichas comunidades.

Debido a esta condición es importante aclarar que a pesar de que estas prácticas podrían no parecer innovadoras desde el punto de vista de las comunidades indígenas, ya que han llevado a la práctica de manera tácita estos procedimientos al interior de las mismas como una forma de preservar sus tradiciones y estructuras internas, dentro del orden jurídico michoacano estas han llegado a modificar substancialmente la manera de ejercer la democracia.

Razón por la cual, esta forma de gobierno es importante abordarla como un sistema de derecho propio, que ha sido producto de la transformación histórica de los indígenas, sus comunidades y pueblos, teniendo a su vez una relación estrecha con el Estado Mexicano, que se ha ido modificando de acuerdo con los procesos que han vivido las comunidades, siendo algunos de estos desarrollado de manera subalterna, hasta el reconocimiento de sus derechos<sup>172</sup>. Debido al desarrollo de estas nuevas formas de participación indígena al interior del Estado y sus Instituciones, es posible ver un avance importante dentro del pluralismo jurídico, así como el respeto para con la autonomía de las instituciones indígenas, lo que constituye otro componente crítico. La combinación de estos dos factores de acuerdo con Willem Assies, representa un gran desafío, pues implica una extensa reforma de las actuales estructuras del Estado y una revisión de conceptos en cuanto a su autodeterminación interna y autonomía<sup>173</sup>.

Ahora bien, a partir de esto, es importante aclarar cuáles son estas nuevas formas de organización y como se han entendido, sin perder de vista el objeto de estudio que es la Comunidad Indígena de Cherán. A partir del movimiento indígena de 1994, y la falta de reconocimiento por parte del Estado a las formas de organización indígena, se empezaron a construir gobiernos que consistieron en retomar la experiencia histórica de los pueblos indígenas ancestrales, buscando así concretar en los hechos lo que el gobierno no quiso reconocer.<sup>174</sup>

De ahí que, la lucha por la instalación de gobiernos autónomos indígenas comenzó a representar un esfuerzo de los propios pueblos por construir regímenes políticos diferentes a los actuales, en los que ellos y las comunidades que los integran puedan organizar sus propios gobiernos, con facultades y competencias específicas sobre su vida interna<sup>175</sup>. Un ejemplo de ello, fue el caso

---

<sup>172</sup> Cruz Rueda, Elisa, "Principios generales del derecho indígena", en Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal, y Rosembert Ariza, (Coordinadores): *Hacia sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, México, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e.v., 2008, pp. 29.

<sup>173</sup> Assies, Willem, Gemma Van Der Haar y André Hoekema, "La diversidad como desafío: una nota sobre los dilemas de la diversidad", en Willem Assies, Gemma Van Der Haar y André Hoekema, (editores): *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina, Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1999*, pp. 516-517.

<sup>174</sup> López Bárcenas, Francisco, *op. cit.*, nota 110, p.107.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 112.

de la Tenencia de Nurío municipio de Paracho, el cual, a partir de los conflictos internos que existían con la cabecera municipal, logró en 2005 ejercer su presupuesto directo, vía conducto Jefe de Tenencia, el cual, en la actualidad es electo a través de asamblea por los miembros de la comunidad, y el cual, ejerce el control del presupuesto otorgado a la comunidad en colaboración con las demás autoridades nombradas por el pueblo. Lo que ha ayudado a la comunidad a ir desarrollando medios propios para la subsistencia y desarrollo de la misma comunidad.<sup>176</sup>

Es claro que, los pueblos indígenas de acuerdo con lo que señala López Bárcenas buscan dispersar el poder para posibilitar el ejercicio directo por las comunidades indígenas que lo reclaman, siendo esto una especie de descentralización que se refiere a pasar por la edificación de formas paralegales de ejercicio del poder, diferentes a los órganos de gobierno, en las que las comunidades puedan fortalecerse y adoptar sus propias decisiones. Lo que incluye, por supuesto la necesidad de transformar las relaciones con otros poderes, como los económicos, religiosos y políticos<sup>177</sup>. Un ejemplo de esta nueva construcción de relaciones es el caso de de la comunidad indígena de Cherán, Tanaco y Pichátaro, cada uno con características propias, y por tanto, ejerciendo una autonomía conforme a su situación, teniendo en común la convivencia y colaboración hasta cierto punto con el Estado.

Con la finalidad de ilustrar el ejercicio de autonomía a través de la construcción de una estructura interna propia llevada a cabo por la comunidad indígena de Cherán se presenta el siguiente esquema (Cuadro 3):

---

<sup>176</sup> Entrevista realizada a Israel Alejo, ex Jefe de Tenencia de Nurio, el día 9 de junio del 2016, en el café el Prado, Morelia, Michoacán.

<sup>177</sup> Francisco López Bárcenas: *op. cit.*, nota 110, p. 113.

CUADRO 3



Elaboración propia con información recabada por miembros del Concejo Mayor, el día 18 de junio de 2016. En las conferencias enmarcadas dentro del Diplomado Derechos de los Pueblos Originarios: Historia, Legislación y Lucha, llevadas a cabo en CheránK'eri (Explanada Comunal).

A través de esta estructura interna la comunidad lleva a cabo las asambleas por barrio, en la cuales se determinan las necesidades principales de la comunidad, estas son llevadas ante el Concejo Mayor de Gobierno Comunal, y ahí se determinan aquellas que se implementarán. A simple vista podría pensarse como un proceso parecido al constitucional en el que las políticas de atención a las personas se desarrollan a partir de la detección de problema específico, y el cual se pretende resolver a través de estrategias y programas de acción, ya sea a través de apoyos o mecanismo de gestión directa, semidirecta, o indirecta<sup>178</sup>. Por esta razón, dichas acciones han sido vistas como dispositivos para el control social definidos por los sistemas políticos modernos con el propósito de regular un

<sup>178</sup> Nateras González, Martha Elisa, "Las políticas públicas: ¿discurso o realidad?", *Espacios Públicos*, México, vol. 9, núm. 17, febrero, 2006, p. 256. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67601715>.

asunto de interés general que no se puede resolver de otra forma, por lo que la aplicación de los recursos juega un papel muy importante<sup>179</sup>.

Entonces, cuando nos hacemos la pregunta de cuál sería la diferencia entre un proceso indígena o no que no lo es, se puede resaltar en un primer momento que estos procesos traen en su construcción un conocimiento más profundo de las necesidades reales por las que atraviesa la comunidad, ya que probablemente un gobierno constitucional implementaría una carretera o dos, ya que considera que el mejoramiento de la infraestructura es una necesidad primaria; por su parte el gobierno comunal implementaría recursos en la reforestación de bosque ya que es uno de los ingresos principales en la comunidad, en este punto es donde se encuentra la diferencia entre la implementación de las políticas públicas pensadas desde afuera o desde adentro.

Las comunidades indígenas han mencionado con bastante regularidad que uno de los errores principales y que han llegado a quebrantar la relación con el Estado, es el hecho de no ser tomadas en cuenta las necesidades reales de las comunidades, ya que las políticas públicas que se implementan surgen de la visión externa y generalizada del pensamiento clasista que identifica a la ciudadanía a través de los diversos niveles de status económico que puede poseer un individuo, ubicándolos así como parte del sector marginado que necesita apoyos de un Gobierno paternalista, que en realidad no soluciona el problema de fondo, ya que lo que se requiere es dejar de pensar a los pueblos como parte del sector mexicano marginado, ya que estos poseen connotaciones distintas, como es el hecho de poseer una cultura tradicional y originaria. Por ello, las necesidades de desarrollo se deben enfocar a la promoción de esa cultura y no a la destrucción de la misma.

Por estas razones es necesario comprender y respetar ese derecho que ha se ha entendido como derecho del otro, toda vez que ésta situación, sin duda alguna ha generado por un lado, diversos puntos de opinión, así como conflictos entre aquellos que se resisten a abandonar las figuras de poder tradicionales

---

<sup>179</sup> Gómez A., Rubén D., "Gestión de políticas públicas: aspectos operativos", Revista *Facultad Nacional de Salud Pública*, Colombia, vol. 30, núm. 2, mayo-agosto, 2012, p. 224. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12023918011>.

como son los Partidos Políticos; y, por otro lado ha generado nuevas formas de percibir la autonomía, ya que algunos autores señalan que se vuelve más una semiautonomía, no porque se limiten la tomas de decisiones o rasgos importantes del proceso, sino porque, es posible ver un ejercicio de colaboración entre el Estado y las comunidades, ya que estas últimas cuentan con la aprobación legal de su actuar político.

Por lo que, este ejercicio de autonomía prende entre otras cosas restaurar y fortalecer de manera substancial su cultura, a través de la búsqueda de soluciones alternas para los diversos problemas de la comunidad, dando lugar a ese otro derecho, que en el caso de Michoacán, busca o al menos por ahora un equilibrio entre lo constitucional y lo tradicional, ya que el derecho de autodeterminación se ha forjado con una connotación diferente, puesto que su pretensión actual, al menos en mi opinión no es la ruptura con el Estado, sino la continuidad de su relación, misma que se busca contenga el respeto a las tradiciones de las comunidades.

Ahora, es importante hablar sobre qué se entiende por ese otro derecho, para ello se utilizara la teoría de Enrique Dussel sobre la filosofía de la liberación, en la que señala: "... Otro como otro es siempre, y al mismo tiempo, parte de un sistema, pero como oprimido. Aquel a quien tengo como otro, exterior a la totalidad, al mismo tiempo es siempre algo inserto en un sistema, de tal manera que, [...] "El Otro es por definición metafísica el pobre." ...<sup>180</sup>.

A partir de esto, se puede observar que el otro es aquel que está inserto en un sistema totalitario, en donde la ideología de dicho sistema pretende que el otro vea su condición de sumisión como natural<sup>181</sup>, no dejando así la posibilidad de reconocer al otro como igual, y desconociendo por tanto su existencia, es decir, en el caso de los pueblos y las comunidades indígenas estos se han visto como parte de la totalidad del Estado mexicano, lo que ha llevado a implementar procesos de

---

<sup>180</sup> Dussel, Enrique, *Introducción a una filosofía de la liberación latinoamericana*, México, Extratemporaneos, S.A., 1997, p. 45. Disponible en: [http://enriquedussel.com/txt/Textos\\_Libros/28.Introduccion\\_filosofia\\_liberacion\\_latinoamericana.pdf](http://enriquedussel.com/txt/Textos_Libros/28.Introduccion_filosofia_liberacion_latinoamericana.pdf)

<sup>181</sup> W. Chamberlin, Michael, "El problema del otro y la ética. La antropología, los derechos humanos y la política", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, Distrito Federal, núm. 5, junio-noviembre, 2008, p. 0 P. 5, disponible en: Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90600505>.

asimilación con la finalidad de que formen parte de un Estado homogeneizado, en el que no existe ese otro diferente. Lo que ha llevado a que por muchos años no se reconociera su existencia, sino por el contrario se les negara el derecho a ser diferentes.

En la actualidad vemos que el reconocimiento de derechos del otro (haciendo referencia a pueblos indígenas) ha recorrido un largo proceso, que como se señaló en apartados anteriores, trae consigo una nueva lógica del pensamiento que continuando con el trabajo de Dussel se puede resumir como sigue: cuando "...yo reconozco al Otro como lo que está más allá de mi mundo. [...] estoy reconociendo el límite de mi mundo; me estoy reconociendo no- único, sino finito..."<sup>182</sup>, es decir, estoy aceptando que el otro existe y por tanto, tiene derecho a ser diferente. En cuanto al tema que se aborda, se puede decir entonces que a las comunidades y pueblos indígenas les asiste el derecho jurídicamente a ser diferentes, pero no solo eso, el Estado tiene que reconocerlo como su igual, como parte de él, pero al mismo tiempo independiente, creando así una colaboración mutua de aceptación del otro.

Lo cual, de acuerdo con algunos autores se debe dar a partir de una visión étnocéntrica sobre "el otro", misma que desde la perspectiva antropológica ha dado herramientas conceptuales para que ese "otro se exprese desde su alteridad"<sup>183</sup>. Al respecto señala Krotz:

La alteridad tiene un precio elevado: no es posible sin el etnocentrismo. "El etnocentrismo es el estado natural de la humanidad", y es el que posibilita el contacto entre culturas, la pregunta antropológica. Es la forma y la condición para poder concebir al otro como otro, en el sentido descrito. Entre el grupo propio y el extraño existe, entonces una relación similar a la que se da entre lo conocido y lo desconocido en el acto de adquirir conocimiento, donde lo desconocido, la mayoría de las veces, solo se puede alcanzar desde lo conocido.<sup>184</sup>

---

<sup>182</sup> Enrique, Dussel, *op. cit.*, nota 180, p.40

<sup>183</sup> Cruz Rueda, Elisa, *Derecho indígena: dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, p. 41.

<sup>184</sup> Krotz, Esteban, *Un estudio entre utopía y ciencia. Un estudio sobre el origen, el desarrollo y la reorientación de la antropología*, trad. De Claudia Leonor Cabrera Luna, México, Fondo de Cultura Económica | Universidad Autónoma Metropolitana-Itztapalapa, 2002, p.60.

Entonces, se tiene que el contacto entre culturas como menciona Krotz nunca se dan en el vacío, es decir, que no pueden ser desprendidos de las respectivas dinámicas históricas que los abarcan<sup>185</sup>, de ahí que Cruz Rueda señale que: “la negación de alteridad implica omitir el conocimiento de la cultura propia, es decir, desconocer las realidades históricas de nuestras sociedades. En oposición a ello, surge la necesidad de reconocer la existencia de la diversidad cultural<sup>186</sup>. De ahí que, el “reconocimiento”<sup>187</sup>, que se busca por parte algunas comunidades indígenas equivale a la existencia de leyes, disposiciones jurídicas, reglamentos y actitudes legislativas que atestigüen la voluntad del poder político de reconocer y respetar. El sistema jurídico de una democracia pluralista debe reconocer los derechos, y consiguientes deberes, de los sujetos colectivos de su jurisdicción. Como a las naciones originarias, a los grupos étnicos, religiosos y lingüísticos, entre otras y más destacadas formas de diversidad y diferencia cultural.

Así, desde el pluralismo<sup>188</sup>, se entiende que el reconocimiento de las diversas culturas implica construir relaciones de colaboración entre iguales; percatarse de quienes son, destacar sus singularidades, advertir que no son sociedades desconocidas, aceptarlos como partes de una “nación multicultural” y tomar en cuenta sus aportaciones. Aunque esta forma de reconocimiento sigue siendo una idea integracionista de la pluriculturalidad. Las ideas del pluralismo jurídico, por su parte, expresan que el reconocimiento no se limite a la inclusión legal de los diferentes. El hecho de convenir unos derechos con ellos, expresa una relación jurídica, pero también y sobre todo una relación política, con la expresión

---

<sup>185</sup>*Ibidem*, p. 61.

<sup>186</sup> Cruz Rueda, Elisa, *op. cit.*, nota 183, p. 41.

<sup>187</sup> Reconocimiento y en inglés *recognition*. De donde proviene su extendido uso, hoy, en el discurso y la literatura del multiculturalismo. Véase. Charles Taylor, *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

<sup>188</sup> Para un estudio más amplio sobre el tema, véase: Guevara Gil, Armando, y Aníbal Gálvez Rivas (Compilación y traducción): *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales.*, Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ)| Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS)| Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

de una actitud y un interés que hace más creíble y efectiva la existencia de la ley. Siendo necesario como señala Norbert Bilbeny:

“Al requisito del reconocimiento, hay que añadir el requisito cívico-moral de dar por descontada la aspiración a una sociedad de cultura compartida. Dicho de otro modo, es necesario pues, una actitud ética de respeto de la diversidad cultural, en principio por todos, y aún más por las sociedades mayoritarias y dominantes.<sup>189</sup>

Se puede decir entonces que, a partir de las diversas ideologías estatales y comunitarias existe la posibilidad de postular otras ideas, conformadas por voces y argumentos en el diálogo intercultural. Teniendo entonces que la política del reconocimiento de grupos sociales solo puede hallar su verdadera dimensión en una sociedad plenamente democrática o en camino de alcanzar la plenitud tal como menciona Fernando Salmerón, agregando que tanto colectividades como individuos pueden recibir un tratamiento análogo con la aplicación de los conceptos y las interpretaciones siempre y cuando se tenga presente que las entidades colectivas no son sujetos de conciencia, sino una construcción de los miembros individuales del grupo, siendo la clave para su autoafirmación y autoconciencia las relaciones con los otros<sup>190</sup>.

Ahora bien, entonces podemos ver que el derecho del otro se da a partir de los nuevos movimiento indígena que buscan reivindicar la persistencia de gobiernos y mecanismos de desarrollo basados en sus usos y costumbres, a través de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente, planteando el reconocimiento al derecho a la libre determinación y a la autonomía, entendida como “el derecho a decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente<sup>191</sup>. Bajo la siguiente premisa: “percibir el derecho del otro, es percibir no sólo su poder obrar

---

<sup>189</sup> Véase. Bilbeny, Norbert, *Por una causa común, ética para la diversidad*, Barcelona, España, Gedisa, octubre de 2002, p. 22.

<sup>190</sup> Salmerón, Fernando, *Diversidad Cultural y Tolerancia*, México, Paidós Mexicana, S.A., 1998, pp.50-55.

<sup>191</sup> Hernández Navarro, Luis, “Movimiento indígena: Autonomía y representación política” en Martha Singer Sochet, (Coordinadora), *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales|GERNIKA, 2007, pp. 84 y 91.

justamente; sino que implica principalmente percibir mi deber para con el otro: mi deber de respetar su derecho, sin lo cual no puedo exigir mi derecho”<sup>192</sup>.

De lo anterior que entre los desafíos que enfrentan las comunidades y pueblos indígenas inmersas en procesos de reivindicación, se encuentra: la dificultad de reencontrarse con la historicidad, ya que en la medida que su definición política suponga la recuperación de un proyecto propio, basado en la vigencia de una identidad colectiva. Debido a que las ideologías étnicas, independientemente de los contenidos culturales que evidencien, se manifiestan como expresiones protagónicas de ámbitos políticos exclusivos. Es decir que las ideologías étnicas pueden ser también comprendidas como ideologías políticas<sup>193</sup>; dificultad para encontrar un punto de equilibrio con el Estado, esto es ejercer su derecho sin que este llegue a ser absorbido por el Estado, ya que dentro de un mismo sistema se ejerce ese derecho de otro, el cual a pesar de tener un carácter reconocido por el Estado, atiene ciertas limitantes que llevar a reducir el ejercicio de su derecho; superar la intromisión del pensamiento partidista dentro de la comunidad, ya que todavía no se ha logrado erradicar los colores en cuanto a política, lo que sin duda es un gran riesgo ya que puede llegar a dividir de manera substancial a la comunidad; y, por último considero que el reto más grande, es lograr una reivindicación sólida, que pueda pervivir bajo el latente peligro que esta al convivir con el Estado y seguir dependiendo de él económicamente. Lograr mantener la ideología que los llevo a realizar los cambios, requiere no solo de un trabajo constante, sino una solidificación de la ideología.

En suma, se puede ver que la complejidad de ese derecho va más allá de un simple dejar de hacer, ya que en su planteamiento presupone si bien, un

---

<sup>192</sup> Sagastizabal, María de los Ángeles, “Reseña de “La percepción social de los derechos del otro” de W. Daros; M. A. Contreras Nieto; M. Secchi (Coords.)” *Invenio*, Rosario, Argentina, vol. 11, núm. 21, noviembre, 2008, pp. 153-154. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87702111>.

<sup>193</sup> Alberto Bartolomé, Miguel, “El derecho a la existencia cultural alterna”, en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 104-115. Véase también: Ramón Vera Herrera: “La autonomía en los hechos. No pedirle permiso a nadie para ser” en Martha Singer Sochet, (Coordinadora): *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales|GERNIKA, 2007, pp. 109-150.

ejercicio de sus derechos al interior de la comunidad, también el Estado debe empezar a tomar en cuenta las acciones que se realizan por ejemplo en materia de justicia, de esta manera no solo respeta el derecho a ejercer su autonomía sino que colaboran en un mismo sentido para salvaguardar y proteger las garantías de los individuos.

Actualmente el ejercicio de este derecho va encaminado a una solidificación de los derechos concedidos de manera nacional e internacional, comenzando por la implementación de lo que le han llamado autonomía financiera, en algunas comunidades que no cuentan con el título de municipios, estas pequeñas forma de ejercicio de autonomía, marcan entonces, una pauta importante el contexto interno de la comunidad, puesto que pueden comenzar por pensar y llevar a la práctica, sus propias formas de gobierno, las cuales conforme vayan madurando irán buscando soluciones que podrían ser efectivas o no para sus principales problemas internos que afectan a la población. De ahí que, los alcances de los derechos que se les han reconocido va más allá de simples derechos, implican el comienzo de algo nuevo, de una democracia directa y participativa que parece que puede aportar grandes cambios a la democracia como la conocemos, con esto no quiero decir que estos mecanismos no tengan errores, ya que todo sistema tiene fallas, la pregunta aquí sería si pueden superar o no esas fallas y si las soluciones son acorde a sus usos tradicionales o recurrirán nuevamente a las soluciones propuestas por el sistema que conocemos en el Estado mexicano.

Por lo que esta situación debe ser vista como una oportunidad para buscar soluciones alternas que contribuyan a fortalecer la democracia, así como para combatir y erradicar los principales problemas a partir del conocimiento pleno de los mismos, ya que estos en teoría podrán ser identificados a partir de realidad que se vive en cada comunidad.

En cuanto a la situación jurídica actual que viven las comunidades se tiene que actualmente, estas cuentan con la posibilidad de ejercer su autonomía conforme a sus estructuras y pensamientos, ya que estas no solo encuentran su sustento en los instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales, sino

también en el reconocimiento expreso por autoridades judiciales electorales que han otorgado y avalado tales derechos.

Conformando así una serie de antecedentes que señalan la necesidad de respetar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas estén estos o no en territorio Michoacano, por lo que jurídicamente existen cimientos firmes para que otras comunidades puedan reclamar su derecho a la autonomía o libre determinación, sea esta para que sea una autonomía financiera u alguna otra que abarque un mayor espacio territorial, ya que esto dependerá de las características de cada comunidad.

Por lo tanto, se puede decir que las dimensiones culturales del derecho de autodeterminación de los pueblos pueden ser consideradas como el derecho a determinar y establecer el régimen o sistema cultural bajo el que quieren vivir. Esto implica el derecho a recuperar, gozar y enriquecer su patrimonio cultural y la afirmación del derecho de todos sus miembros a la educación y la cultura, siendo, como señala John B. Henriksen dichas dimensiones culturales del derecho de autodeterminación, fundamentales para su supervivencia.<sup>194</sup> En el caso P'urhépecha el ejercicio de su autonomía se da principalmente en las practicas que surgen al interior de las comunidades, siendo ellos los que tienen la última palabra respecto al tipo de sociedad que pretenden ser en un futuro<sup>195</sup>. La detección de sus problemas internos por lo tanto, los ha llevado a que en la práctica recreen acciones para recrear la democracia comunitaria desde su cosmovisión, dando así la oportunidad de un desarrollo no solo individual, sino colectivo. Situación que fortalece la pervivencia de la cultura y enriquece a la democracia nacional ya que esta forma de elección, es un ejercicio democrático más directo, que ha sido posible a partir de la toma de conciencia de la población indígena de esta comunidad y que nos demuestra que existen variantes para las formas en que surge la autonomía y autogobierno, ya que unas pueden ser muy radicales o flexibles, pero otras tratan de encontrar un equilibrio entre lo

---

<sup>194</sup> Henriksen, John B., *op. cit.*, nota 97, p. 10.

<sup>195</sup> Zárate Hernandez, José Eduardo, "La reconstrucción de la nación P'urhépecha y el proceso de autonomía en Michoacán, México", en William Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (Editores): *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, p. 266.

constitucional y lo tradicional, es decir, los conceptos y grados de autogobierno indígena, pueden variar considerablemente, dependiendo de las circunstancias actuales y las aspiraciones específicas de los pueblos<sup>196</sup>, ya que cada uno cuenta con características y procesos internos de toma de conciencia muy específicos, y que van a depender de la madurez de los movimientos para estos puedan plantearse ideas más claras del rumbo que desean tomar. Por ejemplo en el caso que se analiza, se ve como un conflicto de inseguridad, pasó a ser un conflicto electoral, como paso sería la pregunta , la cual de acuerdo con el profesor Trinidad se podría contestar que al formar las fogatas para la protección y defensa de los comuneros, se llegó a analizar cómo lograr tener una seguridad constante, situación que los condujo a que al auto gobernarse, ellos mismos se podían proveer de esa seguridad que no se les estaba proporcionando, empezando así a retomar una conciencia de identidad que había estado perdida en el tiempo, pero que no era distante a su realidad.

Se puede ver entonces que los Pueblos y las comunidades indígenas, han tenido y siguen teniendo una gran capacidad para apropiarse de lo que les es ajeno y transformarlo de acuerdo a sus usos y costumbres, siguiendo con este caso vemos que se retoma un ejercicio de democracia, pero se ejerce de una manera directa sin necesidad de proselitismo político, que se sigue contando con un órgano de gobierno máximo municipal como es el Consejo Mayor de Gobierno Comunal pero ya no con un solo representante sino con doce, es decir, actualmente los pueblos indígenas en Michoacán buscan forjar nuevas relaciones con el Estado, siempre y cuando estas partan del respeto a sus formas propias de organización social, económica, política y cultural.

En cuanto los logros jurídicos se pueden resaltar los siguientes: primero, los derivados del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesta por la comunidad de Cherán ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que: el Tribunal autoriza al IEM para que llevará a cabo una nueva forma de elección “usos y costumbres”; Simultáneamente en la sentencia se da la oportunidad para que la comunidad nombre un órgano diferente

---

<sup>196</sup> Henrikse, John B., *op. cit.*, nota 97, p. 16.

al previsto en la Ley; así como, reconoce el derecho de la comunidad al presupuesto público; por otro lado, en una acción de controversia constitucional en contra de la reforma al artículo 3º de la Constitución de Michoacán de 2012, a pesar de que no se logra invalidar como tal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Reconoce al Concejo Mayor como órgano de gobierno; admite que es un primer ejemplo de municipio indígena; y señala que le compete en el marco de su jurisdicción velar por los derechos indígenas de manera interna y externa en los asuntos que les afectan, por lo que si consideraban que la reforma les afectaba, se dejaba sin efectos para la comunidad en su carácter de quejosos, esto en cuanto los logros de la comunidad indígena de Cherán por la lucha para el reconocimiento de sus derechos.

Derivando de ello, otro avance importante lo podemos ver en la comunidad indígena de Pichataro, a la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le reconoce su derecho a administrar sus recursos de manera autónoma, por lo que el municipio de Tingambato tiene la obligación de entregarles el presupuesto correspondiente, situación que refleja actualmente un avance importante en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas por parte de órganos jurisdiccionales.

## CONCLUSIONES

A largo de este trabajo de investigación, se abordaron diversos temas relativos al Derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, dando para ello, diversos elementos que dieran la oportunidad de identificar el camino que han recorrido los pueblos indígenas en la lucha por este reconocimiento, a su vez se expuso el caso particular de la comunidad indígena de CheránK'eri, la cual actualmente se rige bajo un sistema de usos y costumbres, situación que,ha logrado motivar a otras comunidades a reclamar su derecho de autonomía, la cual actualmente se refleja con una connotación distinta.

En este apartado resaltaré por un lado, tres puntos que consideró no se deben perder de vista cuando se habla del ejercicio de este derecho por parte de las comunidades, y que son resultado del análisis que se realizó en este trabajo de investigación; por otro lado,hablare de los problemas abiertos que ha dejado la investigación, ya que muchos son materia de estudios profundos y específicos que deben ser desarrollados a partir del trabajo conjunto investigador-comunidad, toda vez que las respuestas surgirán en el seno de la comunidad.

En las últimas décadas los Pueblos indígenas de México han luchado no solo porque se les reconozcan sus derechos sino por el respeto a los mismos, bajo el argumento de ser originarios de estas tierras desde antes de la conformación del Estado mexicano, los cuales han jugado un papel muy importante en la constitución del país, razón por la cual no es opción integrarse a la cultura Nacional, sino que ésta respete su propia cultura, toda vez que ofrece una diversidad que enriquece al país. En esta lucha se ha resaltado la necesidad del reconocimiento pleno de derechos como el de autonomía y libre determinación toda vez que permite a las comunidades ejercer de manera plena sus usos y costumbres al interior de la comunidad y todo lo que ello conlleva, como es el uso y la explotación de las tierras, conservar sus instituciones, influir en la vida de la comunidad de manera directa entre otros.

En razón de esto, el ejercicio efectivo del derecho de autonomía y libre determinación es el primer punto a destacar, ya que considero permite a las comunidades conservar y reforzar sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales. Tal efectividad se dará siempre y cuando: 1. Exista la voluntad del Estado de permitir la existencia de sus sistemas internos, no como mera complacencia, sino como un proyecto en común en el que ambos participan en igualdad de circunstancias, evitando así entorpecerse uno al otro; 2. A través de la creación de un marco jurídico que permita ejercer sus derechos sin necesidad de acudir a las autoridades judiciales, toda vez que es un derecho humano consagrado por la Constitución Federal y Local. Dicho marco jurídico deberá contener los principios y bases necesarias para el ejercicio de estos derechos en cual deberá tener una amplia cobertura, ya que debe servir para cualquier comunidad a pesar de sus especificidades.

Por lo tanto, es necesario dar la posibilidad a los pueblos y comunidades indígenas de llevar a la práctica su derecho de autonomía como un ejercicio de la libre determinación, ya que esta representa una cuestión de supervivencia cultural, en la que se encuentran muchos rasgos de identidad, saberes ancestrales, entre otros elementos que contribuyen en la cultura nacional y en el caso específico de Michoacán contribuyen a la diversidad del Estado, rescatando y conservando sus tradiciones, mismas que se ven reflejadas en la mejora de aspectos como la seguridad, la conservación de bosques, la expresión y ejercicio de la democracia participativa y directa que llega a concientizar a cada uno de los integrantes de la comunidad que la conforman.

Situación que hace reflexionar sobre la existencia de nuevas alternativas que mejoren la democracia mexicana, y contribuyan a elevar el nivel de vida de sociedad en general, ya que al ser una democracia participativa, disminuiría la probabilidad del enriquecimiento exagerando de algunos.

Como tercer punto, vemos que los usos y costumbres, así como las leyes son un juego que combinado logra concretar esa nueva forma de organización. Siendo el caso de Michoacán un ejemplo de ello, ya que actualmente diversas comunidades se rigen por sus sistemas normativos internos, teniendo acceso a

sus recursos, recursos que antes de ser utilizados pasan por asamblea general y tras discutir y llegar a un acuerdo, la comunidad utiliza el recurso para sus necesidades prioritarias. Es importante señalar que la existencia de normas de carácter internacional, así como los veredictos del Tribunal Electoral ha beneficiado el reconocimiento legal de esta forma de organización.

Tenemos entonces que, es importante que se vea a las comunidades indígenas no como un sujeto pasivo al que se le tiene que compadecer, ya que son entes jurídicos que cuentan con derechos y capacidades propios, por lo tanto, tienen la capacidad de elegir el camino que consideren conveniente, para satisfacer sus necesidades, las cuales pueden ser similares o no a las que se tienen en una sociedad moderna. Por lo tanto, debemos dejar los prejuicios de lado, para entender mejor que las necesidades no siempre son las mismas.

Por otro lado, dicha investigación deja abiertos diversas interrogantes, las cuales será necesario abordarlas en trabajos de investigación posteriores, entre ellas se encuentra el surgimiento de nuevas autonomías, es decir, si se implementan o no de la misma manera en todas las comunidades y como es que surge, la respuesta podría resultar obvia, pero no debemos dejar de lado la capacidad de las comunidades para hacer suyo aquello que no lo es y transformarlo en algo que les pudiera beneficiarles, por esta razón, no existe una autonomía homogénea idónea, que sea adecuada para todas las comunidades, ya que estas se forjan a través de los procesos que viven estos pueblos, a través de la toma de conciencia que se va adquiriendo y la ideología que se va formando, unas llegan a ser radicales, otras intentan buscar descentralizar el poder y buscar resultados reales para la comunidad sin perder la relación con el Estado, otras ejercer solo una autonomía administrativa, es por ello que algunos autores les han llamado semiautonomías, que considero podrían ser autonomías de colaboración, ya que estas tienen la capacidad de buscar un cambio al interior de la comunidad en el que se busca la continuidad de la tradición, pero sin dejar de lado que tiene que convivir con el exterior, ya que no se puede luchar contra algo que no se conoce.

Considero que el caso de Michoacán es un ejemplo de cómo algunas comunidades han podido ejercer el poder a través de la tradición y el costumbre sin deslindarse de Estado, ya que sedice que ellos forman parte de éste, por lo tanto, tienen derecho a los recursos que se generan, e implementar aquello que pueda erradicar sus problemas de manera más eficaz, lo que den los gastos electorales de manera notable.

Pero existen comunidades como aquellas que conforman el EZLN que cuentan con sistemas educativos propios, centros médicos propios, la promoción del trabajo comunitario y la importancia de contar con principios e ideales firmes. En el caso de Michoacán eso es algo que sigue en pláticas entre los miembros de las comunidades, lo que si se ha visto es una gran mejora en sus mecanismos ya que han tenido una comunidad tranquila, cosa que no se ve actualmente en la mayor parte del Estado.

De lo anterior, que considero que una de las principales funciones de estas nuevas forma de autonomías llevadas a cabo por las comunidades indígenas de Michoacán, sea buscar a través de un ejercicio de democracia directa y participativa, el bienestar de la comunidad en su conjunto, promoviendo a su vez no solo la recuperación de la tradición sino su reproducción continua. Siendo posible observar que a través de estas autonomías se implementan nuevas formas organizativas internas, formas de impartición de justicia, de seguridad y de desarrollo comunitario, las cuales van ligadas a la creación de nuevas políticas públicas o mecanismos de desarrollo interno, que surgen de las necesidades reales, que son conocidas por los mismos integrantes, y que son atendidas de manera más directa por la autoridades comunitarias.

De igual manera, se debe repensar como se puede expresar la diversidad a nivel de los órdenes normativos, la cual debe incluir las formas de organización interna de los Pueblos y Comunidades indígenas; y debemos preguntarnos; ¿Si puede haber otra forma de integración de la diversidad, en la que los pueblos y el Estado pueden encontrar un punto de equilibrio y colaborar conjuntamente?

Un ejemplo de ello sería en materia de justicia, donde las autoridades estatales deben tomar en cuenta los criterios tradicionales para juzgar o conocer

del caso, dependiendo de si éste ya se resolvió no en la comunidad. En caso de ser una respuesta afirmativa se debe respetar la justicia que se imparta al interior de la comunidad, siempre y cuando esta no sea violatoria de derechos humanos, ya que solo así se demostrará que se está respetando el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación.

Actualmente no se puede decir que se ha logrado obtener un desarrollo en todos los aspectos, ya que este sistema interno de las comunidades, lleva muy poco tiempo de ser implementado, pero existen algunos aspectos como el de seguridad en el que el cambio ha sido muy exitoso, al igual que la redistribución de los recursos, por lo que considero se tiene que seguir este proceso de cerca, ya que puede ofrecer grandes aportaciones a la democracia mexicana.

Por tanto, la lucha actual de los pueblos y comunidades indígenas vaya encaminada a defender el ejercicio de su autonomía, sin que se rompa la relación con el Estado ya que esto probablemente implicaría, un rezago mayor. Por lo que los pueblos y comunidades buscan implementar sus propias políticas y estrategias pensadas desde interior, lo que sin duda a la larga intenta demostrar que las políticas pensadas desde adentro pueden atender de una mejor manera las necesidades reales de los pueblos indígenas.

En suma, es importante entender que la pervivencia de los pueblos y comunidades indígenas persiste por la conjunción de varios elementos, como son su territorio, tradiciones, lengua, entre otros, y estos deben ser respetados por los gobiernos y las empresas que quieran explotar o explorar algunos de sus recursos, es decir se deben buscar caminos hacia el desarrollo de instrumentos concretos que consideren la multiplicidad cultural, siendo la armonización de marco jurídico local, nacional e internacional un punto de partida.

De ahí que, éste trabajo de investigación proponga entre otras cosas que: en la Constitución de Michoacán se reconozca dentro del capítulo relativo al municipio, las nuevas estructuras municipales indígenas con la finalidad de regular posteriormente normas de carácter secundario como es el Código Electoral del Estado; es importante que el Código Electoral regule el derecho a la elección por usos y costumbres, ya que un artículo no es suficiente para establecer los

procedimientos y límites del derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas; así como, se debe pensar en la creación de una Ley que reglamente el artículo 3º de la Constitución del Estado de Michoacán, la cual debe regular la figura de gobierno por usos y costumbres, ya que de no ser así, este podría caer en irregularidades que pueden viciar su procedimiento y por tanto, perjudicar no solo a la democracia mexicana, sino a sus mismos integrantes.

Lo anterior, será posible siempre y cuando se reconozca a nivel federal esta nueva estructura de gobierno local indígena, ya que de esta manera, se podrá respetar y garantizar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. Pero mientras tanto, también les corresponde a los pueblos indígenas postular, definir y sistematizar los usos y costumbres, toda vez que se están repensando y llevando a la práctica nuevamente, buscando en todo momento que no atenten contra los derechos humanos y la constitución; en caso de que haya divisiones normativas y culturales es necesario proceder al análisis intercultural de los principios jurídicos estatales y principios normativos indígenas conjuntamente, toda vez que el artículo 2º constitucional señala que la libre determinación se debe ejercer en la vía de la autonomía y dentro del marco constitucional, siendo ésta una gran tarea para la doctrina.

## FUENTES

### Bibliografía

ACEVEDO VALERINO, Víctor Antonio, *Retrospectiva histórica-económica de la comunidad indígena michoacana*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo| Escuela de Historia, 1994.

ANAYA, James, *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, Traducción de la Segunda Edición de *Indigenous People in International Law*, Madrid, Editorial Trotta S.A., Universidad Internacional de Andalucía, 2005.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *Indigenismo, movimientos y Derechos indígenas en México: la reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales | UMSNH: Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

ASSIES, Willem, GemmaVanderHaar y André Hoekema, “La diversidad como desafío: una nota sobre los dilemas de la diversidad”, en *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina* (WillemAssies, GemmaVanderHaar y André Hoekema, editores), Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1999, pp. 505-539.

BILBENY Norbert, *Por una causa común, ética para la diversidad*, Barcelona, España, Gedisa, octubre de 2002.

CALDERÓN MÓLGORA, Marco Antonio: *Historias, procesos políticos y cardenismos: Cherán y la Sierra Purhépecha*, El Colegio de Michoacán, 2004.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

CAZES, Daniel, *El pueblo matlatzinca de San Francisco Oxtotilpan y su lengua*. Acta antropológica, V. III, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, No. 2, 1967.

COMAS, Juan, *Ensayos sobre indigenismo*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1953, p. 246.

CORTÉS MÁXIMO, Raúl, “Orígenes y proyecto de Nación P’urhépecha”, en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán: (Coordinadores): *Autoridad y Gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: CIESAS| INAH-Dirección de Estadios Históricos | UMSNH- Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, volumen II, p. 581-590.

CRUZ RUEDA, Elisa, “Principios generales del derecho indígena”, en *Hacia sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, (Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal, y Rosembert Ariza, Coordinadores), México, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e.v., 2008, pp. 29-47.

\_\_\_\_\_, *Derecho indígena: dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, UNAM| Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.

DE LA ROSA QUIÑONES, Isabel, *Movimientos indígenas contemporáneos en Ecuador y México*, México, UNAM-Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe: Eón, 2010.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, 1814”, en *México y sus constituciones* (Patricia Galeana, Compiladora), México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2003.

DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., *Gran Historia de México de la prehistoria al neoliberalismo*, México, D.F., Editorial ALHAMBRA MEXICANA, 1996, tomo 2.

DÍAZ POLACO, Héctor, *La cuestión étnico-nacional*, México, D.F., Segunda Edición, Fontamara, S.A., 1988.

DUSSEL, Enrique: *Introducción a una filosofía de la liberación latinoamericana*, México, Extratemporales, S.A., 1997. Disponible en: [http://enriquedussel.com/txt/Textos\\_Libros/28.Introduccion\\_filosofia\\_liberacion\\_latinoamericana.pdf](http://enriquedussel.com/txt/Textos_Libros/28.Introduccion_filosofia_liberacion_latinoamericana.pdf).

ESPÍN DÍAZ, Jaime L., *Tierra fría, tierra de conflictos en Michoacán*, Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán| Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.

FABIÁN RUÍZ, José, *Etnias Michoacanas*, Morelia, Michoacán, Casa Natal de Morelos, del Foro Cultural Morelos, A.C. y Frente de Afirmación Hispanista, A.C., 2002.

FELIPE CRUZ, Celerino, “Democracia Comunitaria. Reflexiones desde la filosofía política de Luis Villoro y la experiencia de gobierno p’urhépecha” en *Luis Villoro: pensamiento y vida: Homenaje en sus 90 años* (Mario Teodoro Ramírez, Pedro Stepanenko Gutiérrez y otros, Coordinadores). México, Siglo XXI Editores| Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo| Instituto de Investigaciones Filosóficas Luis Villoro, 2014, pp. 294-314.

\_\_\_\_\_, *Objetivo logrados en la LXXI Legislatura y metas pendientes para la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán*, Morelia, Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, 2013.

FERRER MUÑOZ, Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de México, 1998.

FERRER MUÑOZ, Manuel, “El constituyente de 1856-1857 y los pueblos indios”, en *Los pueblos indios y el partaguas de la Independencia de México*, (Manuel Ferrer Muñoz, Coordinador), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

FRANCO MENDOZA Moisés, “El gobierno comunal-municipal entre los P’urhépecha. Sistema actual” en *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia* (Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, Coordinadores), Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: INAH-Dirección de Estudios Históricos: UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 551-566.

GARCÍA CANTÚ, Gastón, “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847” en *México y sus constituciones* (Patricia Galeana, Compiladora), México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2003.

GONZÁLES BUTRÓN, María Arcelia, *Desde los cuerpos. De la crítica a la economía de mercado y las políticas neoliberales a las propuestas*, México, Centro Michoacano de Investigación y Formación (CEMIF) “Vasco de Quiroga”, A.C. | Equipo Mujeres en Acción Solidaria (EMAS), A.C. | Facultad de Economía «Vasco de Quiroga» de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.

GRIFFITHS, Anne, “El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance” en *Pluralismo jurídico e interlegalidad. Textos esenciales* (Armando Guevara Gil y Aníbal Gálvez Rivas, Compilación y traducción), Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ) | Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS) | Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 169-196.

GUEVARA GIL, Armando y Aníbal Gálvez Rivas (Compilación y traducción): *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales.*, Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ) | Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS) | Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario” en *Pluralismo jurídico e interlegalidad. Textos esenciales* (Armando Guevara Gil

yAníbal Gálvez Rivas, Compilación y traducción), Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ)| Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS)| Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 349-386.

\_\_\_\_\_, “Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal” en Pluralismo jurídico e interlegalidad. Textos esenciales (Armando Guevara Gil yAníbal Gálvez Rivas, Compilación y traducción), Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ)| Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS)| Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, PP. 425-434.

KROTZ, Esteban,*Un estudio entre utopía y ciencia. Un estudio sobre el origen, el desarrollo y la reorientación de la antropología*, trad. De Claudia Leonor Cabrera Luna, México, Fondo de Cultura Económica | Universidad Autónoma Metropolitana-Itztapalapa, 2002.

LARA PONTE, Rodolfo,*Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México,Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

LARSON BEALS, Ralph,*Cherán un pueblo al pie de la sierra tarasca*, traducción de Agustín Jancinto Zavala, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Las Autonomías indígenas en México: de la demanda de reconocimiento a su Constitución” en Raquel, Gutiérrez y Fabiola Escárzaga, (Coordinadoras): *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo*, México, Casa Juan Pablos |Centro de Estudios Andinos y Mesoamericanos |Universidad Autónoma Metropolitana| Benemérita Universidad Autónoma de Puebla| Diakonia, Centro de Investigación | En Desarrollo-Universidad Mayor de San Andrés| Universidad Pública del Alto| Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2006, volumen II.

\_\_\_\_\_,*Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria| Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010.

\_\_\_\_\_, *Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México*, Ciudad de México, MC Editores, 2005. Disponible en: [http://www.lopezbarcenas.org/sites/www.lopezbarcenas.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos\\_0.pdf](http://www.lopezbarcenas.org/sites/www.lopezbarcenas.org/files/Los%20movimientos%20indigenas%20en%20Mexico%20Rostros%20y%20caminos_0.pdf)

LÓPEZ MORENO CHAPOY, Andrés Iván,*La construcción de los pueblos indígenas de México*, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas, 2007.

LÓPEZ RIVAS, Gilberto, *Nación y Pueblos indios en el neoliberalismo*, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana|Plaza y Valdés, S.A de C.V, 1996.

MIDGLEY, James, *Social Development. The Developmental Perspective in Social Welfare*, London, SAGE, 1995. Disponible en: [https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=obmpV0D1\\_ZoC&oi=fnd&pg=PP1&dq=Midgley,+James,+Social+Development:+The+Developmental+Perspective+in+Social+Welfare,+Londres,+Sage,+1995.&ots=OeElsbYk5B&sig=fGjaPiDv15LmzqmR0dCQLvIIHN4#v=onepage&q=Midgley%2C%20James%2C%20Social%20Development%3A%20The%20Developmental%20Perspective%20in%20Social%20Welfare%2C%20Londres%2C%20Sage%2C%201995.&f=false](https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=obmpV0D1_ZoC&oi=fnd&pg=PP1&dq=Midgley,+James,+Social+Development:+The+Developmental+Perspective+in+Social+Welfare,+Londres,+Sage,+1995.&ots=OeElsbYk5B&sig=fGjaPiDv15LmzqmR0dCQLvIIHN4#v=onepage&q=Midgley%2C%20James%2C%20Social%20Development%3A%20The%20Developmental%20Perspective%20in%20Social%20Welfare%2C%20Londres%2C%20Sage%2C%201995.&f=false)

PALACIOS, Porfirio, *El plan de Ayala sus orígenes y su promulgación*, 3ra. Ed., México, Secretaria de Educación Pública, 1953.

PANTOJA MORÁN, David, *El supremo poder conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México: El Colegio de Michoacán, 2005.

PAREDES MARTÍNEZ, Carlos, "Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones" en *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia* (Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, Coordinadores), Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: INAH-Dirección de Estudios Históricos: UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 131-152.

PEÑA DELGADO, Estela, *La zona arqueológica. San Felipe de los Alzati, Michoacán*. Morelia, Instituto Michoacano de Cultura.

QUEZADA, Noemí, *Los matlatzincas. Época prehispánica y época colonial hasta 1650*, México, UNAM, 1996.

RAMÍREZ HERRERA, Ana María, "Honor, Moral y Sexualidad en la Cultura Purhépecha: Reglas y Normas de Comportamiento en las Relaciones de Pareja" en J. Luis, Seefoó y Luis Ramírez Sevilla (Editores): *Estudios Michoacanos XI*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán. 2003, p. 53-74.

REYES GARCÍA, Cayetano, "Las Repúblicas de naturales del occidente de Michoacán" en *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia* (Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, Coordinadores), Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán: INAH-Dirección de Estudios Históricos: UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 105-129.

RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, *Desamortización y Nacionalización de bienes civiles y eclesiásticos en Morelia 1856-1857*, Morelia, Michoacán,

Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo| Instituto de Investigaciones Históricas, 1996.

ROMERO, José Guadalupe, *Michoacán y Guanajuato en 1860*, Morelia, FIMAX, 1972.

De SAHAGÚN, Bernardino, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, T. I, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes| Alianza Editorial Mexicana, 1989.

SALCEDO AQUINO, Jose Alejandro, *Multiculturalismo. Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista*, México, Plaza y Váldes, S.A de C.V, 2001.

SALMERÓN, Fernando, *Diversidad Cultural y Tolerancia*, México, Paidós Mexicana, S.A., 1998.

SÁNCHEZ, Consuelo: *Los pueblos indígenas, del indigenismo a la autonomía*, Siglo XXI Editores, México, 1999.

SARMIENTO SILVA, Sergio, “Movimientos Indígenas y participación política” en Arturo Warman y Arturo Argueta, (Coordinadores): *Nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp.387-424.

SARNIENTO DONANTE, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la recopilación de 1681)*, México, Secretaria de Educación Pública, 1988.

SOBERANES, José Luis, Análisis Jurídico del artículo de Ernesto de la Torre Villar: “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, 1814”, en *México y sus constituciones* (Patricia Galeana, Compiladora), México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2003.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los pueblos indígenas: actores emergentes en América Latina”, en Martha Singer Sochet, (Coordinadora): *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales| GERNIKA, 2007, p. 43-74.

TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

VÁZQUEZ LEÓN, Luis, “Etnia y poder en Michoacán”, en Jesús Tapia Santamaría, (Coordinador): *Intermediación Social y Procesos Políticos en Michoacán Zamora*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992, pp. 199-274.

VERA HERRERA, Ramón, “La autonomía en los hechos. No pedirle permiso a nadie para ser” en Martha Singer Sochet, (Coordinadora): *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales|GERNIKA, 2007, pp. 109-150.

VILLORO, Luis, *Los retos de la Sociedad por venir*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007

\_\_\_\_\_, *Los Grandes momentos del indigenismo en México*, 3ra edición, México, Fondo de Cultura Económica| Colegio de Michoacán| Colegio de México, 1996.

WARMAN, Arturo, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

ZÁRATE HERNÁNDEZ, José Eduardo, “Faccionalismo y movimiento Indígena. La UCEZ entre los otomíes de Zitácuaro”, en Jesús, Tapia Santamaría (Coordinador): *Intermediación Social y Procesos Políticos en Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1992, pp. 247-274.

\_\_\_\_\_, “La reconstrucción de la nación P’urhépecha y el proceso de autonomía en Michoacán, México”, en William, Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (Editores): *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 245-267.

ZAVALA, Silvio, *La encomienda indiana*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.

## Hemerografía

ALTAMIRANO SILVA, María Isabel, *De eso que llaman movimiento indio y su proyecto identitario. El movimiento indio en México, 1970-199*, Tesis, Licenciado en Antropología Social, México D.F., Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1998.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán”, en *revista de Estudios y Pesquisas sobre las Américas*, vol. 7, número 2, 2013, pp. 37-69.

B. HENRIKSEN, John, “La implementación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas” en la revista *Asuntos Indígenas. Autodeterminación*, 3/01, pp. 6-21.

BAEZA ESPEJEL, Gabriela, "México antes de Los Caracoles", revista *Asuntos Indígena. Terrorismo, conflictos y derechos*, IWGIA, 3/03, pp. 43-46.

BARAJAS, Gabriela, "Las políticas de atención a la pobreza en México, 1970-2001: de populistas a neoliberales", en la *Revista Venezolana de Gerencia*, año/vol.7, número 020, octubre-diciembre, 2002, pp. 553-578. Disponible en: [www.redalyc.com](http://www.redalyc.com).

BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, "El derecho a la existencia cultural alterna", en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 104-115.

BURGUETE, Araceli y Margarito Ruiz, "Hacia una carta universal de derechos de los Pueblos Indígenas", en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, p. 117-160.

CASTRO LUČIĆ, Milka, "La universalización de la condición indígena", *Revista Alteridades. Multiculturalismo, derechos humanos y pueblos indígenas*, año 18, núm. 35, enero-junio, 2008, pp. 21-32.

Censo de Población y Vivienda. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), año 2010, pueblos indígenas de Michoacán. [www.censodepoblacion.inegi.gob.mx](http://www.censodepoblacion.inegi.gob.mx). Consultado el 16 de agosto de 2013.

CHAMBERLIN, Michael W., "El problema del otro y la ética. La antropología, los derechos humanos y la política", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, Distrito Federal, núm. 5, junio-noviembre, 2008, p. 0, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90600505>.

Comisión de Cultura Indígena del Congreso del Estado de Michoacán, *Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de fecha 11 de febrero de 2010.

Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, "El movimiento de Cherán: Experiencia de la autonomía y autorganización popular", *Marxismos. Revista semestral de Educación, Política y Sociedad*, Morelia, Michoacán, año II, núm. 3, Junio de 2014, pp. 103-108.

CONTRERAS LOEZA, Virginia, "Los derechos indígenas en México", en *DHUMANOS*, número 3, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán, Morelia, Michoacán, Marzo-Abril, 2013.

CRUZ RUEDA, Elisa, "Principios generales del derecho indígena", en Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal, y Rosembert Ariza, (Coordinadores): *Hacia sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, México, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e.v., 2008.

Ejercito Zapatista de Liberación Nacional, *Detalles de lo que será nuestro paso por el Estado de Michoacán*. Disponible en: <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/02/23/detalles-de-lo-que-sera-nuestro-paso-por-el-estado-de-michoacan/> consultado 26 de julio de 2016.

ESCÁRZAGA NICTÉ, Fabiola, “La emergencia indígena contra el neoliberalismo”, *Política y cultura*, Distrito Federal, México, número 022, otoño, 2004, pp. 103. Disponible en: [www.redalyc.com](http://www.redalyc.com).

ESPINO VILLEGAS, Ana Karen, *Análisis de un marco legal de elecciones por los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas del Estado de Michoacán*, Tesis de Licenciatura para obtener el grado de Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, 2013.

FELIPE CRUZ, Celerino y Dip. Rosa María Molina Rojas, “Diagnostico general de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán y Propuestas de gestión para el desarrollo con identidad cultural”, Morelia, Michoacán, CICP de la UMSNH, y Congreso del Estado de Michoacán, 2013.

GALLARDO RUIZ, Juan, *Medicina tradicional P'urhépecha = Tsinapekua Tuá Anapu*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán| Instituto Michoacano de Cultura, 2002.

GÓMEZ A, Rubén D., “Gestión de políticas públicas: aspectos operativos”, *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, Colombia, vol. 30, núm. 2, mayo-agosto, 2012, pp. 223-236. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12023918011>

GÓMEZ RIVERA, Magdalena, “Los Pueblos Indígenas y la razón de Estado en México: elementos para un balance”, *Nueva Antropología*, Distrito Federal, México, vol. XXVI, núm. 78, enero-junio, 2013, pp. 43-62. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15929710003>

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “Los caracoles zapatistas Redes de resistencia y autonomía (Ensayo de interpretación)”, *La Jornada*, 26 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2003/09/26/per-texto.html>. véase también Chiapas.

GONZÁLEZ, Maruja, “Modernización”, en la revista *Etnias. Por la unidad y desarrollo de los Pueblos Indios*, año 2, no. 7, junio 1990.

GUIER, Jorge Enrique, “Los Derechos Humanos en la Legislación de Indias”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, número 30, Universidad de Costa Rica| Revistas Académicas, Costa Rica, 1976, p. 27. Disponible en: [revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16369/15889](http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16369/15889).

VAN DER HAAR, Gemma, "El movimiento zapatista de Chiapas: Dimensiones de su lucha", *LobourAgainPublications*, pp. 1-24. Disponible en: <http://www.iisg.nl/labouragain/documents/vanderhaar.pdf>

HERNÁNDEZ MILLÁN, Abelardo, "Orígenes y antecedentes del EZLN", en *Espacios Públicos*, Toluca, México, vol. 10, núm. 19, 2007, pp. 264-283. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67601915>.

HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, "Movimiento indígena: Autonomía y representación política" en Martha Singer Sochet, (Coordinadora), *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales|GERNIKA, 2007, pp. 75-107.

HERNÁNDEZ PULIDO, J. R., "El Convenio número 169", en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 161-175.

Instituto Electoral de Michoacán, *Expresiones. Especial Cherán, elección por usos y costumbres*, número quince, segunda época, abril en 2012.

JASSO MARTÍNEZ, Ivy Jacaranda, "Las demandas de las organizaciones purépechas y el movimiento indígena en Michoacán", *Revista LiminaR. Estudios sociales y humanísticos*, San Ctistobal de las Casas, Chiapas, México, año 8, vol. VIII, núm. 1, junio de 2010, pp. 64-79. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-80272010000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272010000100005)

JIMÉNEZ BEN, William Guillermo, "El Enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas", *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, Bogotá, Colombia, vol. 7, núm. 12, enero-junio, 2007, pp. 31-46. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100220305003>.

KORSBAEK, Leif y Miguel Ángel Sámano Rentería: "El indigenismo en México: antecedentes y actualidad", en *Ra Ximhai*, El Fuerte, México, vol. 3, número 001, enero-abril, Universidad, pp. pp.195-224. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/rxm/vol03-01/RXM003000109.pdf>.

KORSBAEK, Leif, "La rebelión indígena en Chiapas", revista *Asuntos indígenas. Grupo Interncional de Trabajo sobre Asuntos Indigenas*, 1/94, No. 1, enero/febrero/marzo, 1994, pp. 12-17.

LUNA RAMOS, José Alejandro, "Los derechos políticos de las comunidades indígenas: aportes jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", pp. 21-32. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt3.pdf>. consultada a 24 de julio de 2016.

M. BARABAS, Alicia, "Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de Población indígena" en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 29-47.

Mensaje del Comandante David el 3 de marzo del 2001 en Nurio, Michoacán, en *La marcha del color de la tierra. Comunicados, caratas y mensajes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Del 02 de diciembre del 2000 al 2 de abril de 2001*, México, D.F., Editorial Rizoma y Causa Ciudadana APN, 2001, pp. 155-156.

NATERAS GONZÁLEZ, Martha Elisa, "Las políticas públicas: ¿discurso o realidad?", *Espacios Públicos*, México, vol. 9, núm. 17, febrero, 2006 pp. 252-274, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67601715>

NAVARRETE SAAVEDRA, Rodrigo, "Gobernabilidad neoliberal y movimientos indígenas en América Latina" *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, Chile, vol. 9, núm. 27, 2010. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30515709022>.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, "A propósito del debate sobre el Convenio numero 169 de OIT en Guatemala", en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 177-190.

SAGASTIZABAL, María de los Ángeles, "Reseña de "La percepción social de los derechos del otro" de W. Daros; M. A. Contreras Nieto; M. Secchi (Coords.)" *Invenio*, Rosario, Argentina, vol. 11, núm. 21, noviembre, 2008, pp. 153-154. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87702111>

SINGER SOCHET, Martha (Coordinadora), *México. Democracia y participación política indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México| Facultad de Ciencias Políticas y Sociales| GERNIKA, 2007.

STAELENS G., Patrick, "De una política integracionista al reconocimiento del derecho de la entidad de los pueblos indios" en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994.

\_\_\_\_\_, "El Convenio 169 de la OIT: de una política integracionista al reconocimiento del derecho de la entidad de los pueblos indios" en *Derechos indígenas en la actualidad* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994, pp. 191-197.

STAVENHAGEN, Rodolfo, "La OIT y el Derecho de los Indios", revista *Etnias. Por la unidad y desarrollo de los Pueblos Indios*, año 2, no. 7, junio, 1990.

TAMAYO FLORES-ALATORRE, Sergio, "Origen y novedad en el EZLZ", en *La Jornada*, publicación semanal, México, núm. 245, 20 de febrero de 1994, p. 39-43.

VÁZQUEZ MURILLO, Andrés Carlos, “Cherán, un ejercicio de autonomía purépecha”, en *Pacarima del Sur [En línea]*, año 5, núm. 20, julio-septiembre, 2014. Disponible en: [www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=975&catid=48&Itemid=226](http://www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com_content&view=article&id=975&catid=48&Itemid=226). Consultado el 24 de Julio de 2016.

VELASCO CRUZ, Saúl, *El movimiento indígena y la autonomía en México*, México, Universidad Autónoma de México, 2003.

VENTURA PATIÑO, María del Carmen, “Nueva reforma agraria neoliberal y multiculturalismo. Territorios indígenas, un derecho vuelto a negar”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, núm. 5, junio-noviembre, 2008, p. 0. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90600507>.

\_\_\_\_\_, “Proceso de autonomía en Cherán. Movilizar el derecho”, en *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XIX, núm.55, Septiembre/Diciembre, 2012, p. 127-176. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espinal/v19n55/v19n55a6.pdf>.

\_\_\_\_\_, “Crónica de una reforma indígena fallida en Michoacán”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, Vol. XVI, No. 46, Septiembre / Diciembre, 2009, pp. 97-134. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espinal/v16n46/v16n46a4.pdf>

## Legislación

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Desarrollo Social*, Últimas reformas 01-06-2016. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264\\_010616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_010616.pdf). consultada el 15 de julio de 2016.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma DOF 29-01-2016. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf). consultada el 1 de Junio de 2016.

Comisión de Cultura Indígena del Congreso del Estado de Michoacán, *Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de fecha 11 de febrero de 2010.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf), consultada en 10 de enero de 2015.

Constitución Política del Estado de Michoacán De Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado, El 22 de septiembre de 2011, Tomo: CLII, Número 63, Sexta Sección. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33247.pdf>. Consultada el 10 de abril de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2014, T. CLXI, N.5, Tercera Sección. Disponible en: [http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo\\_legislativo/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_REF.\\_P.O.\\_24\\_DIC\\_2014\\_opt.pdf](http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF._P.O._24_DIC_2014_opt.pdf). Consultada el 02 de abril de 2015.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General, en la 107ª sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf). Consultada el 04 de marzo de 2015.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/declaracionminorias.pdf>. Consultada el 25 de julio de 2015.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución, 10 de junio de 2011. disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de enero de 1992, p. 3. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf).

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reformó el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992, p. 5. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_122\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf).

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución, 10 de junio de 2011. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma los Artículos 1°, 2°, 4°, 18° y 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto de 2001, p. 1 Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001). Consultada el 10 de Enero de 2015.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/leyes/ley-organica-municipal-del-estado-de-michoacan-de-ocampo/>, consultada el 10 de enero de 2015.

Organización de las Naciones Unidas: *Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf). consultada el 1 de julio de 2016.

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_100910.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100910.pdf). Consultada el 04 de marzo de 2015.

Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 29 de junio de 2014, Tomo: CLIX, número: 77, Segunda sección, pp. 179 y 180. Disponible en: [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/C%C3%93DIGO\\_ELECTORAL\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_MICHOAC%C3%81N\\_\\_29\\_DE\\_JUNIO\\_DE\\_2014.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_ELECTORAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N__29_DE_JUNIO_DE_2014.pdf), consultado el 20 de Enero de 2015.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *Decreto número 391*, 16 de marzo de 2012, Disponible en: [www.michoacan.gob.mx/periodico-oficial/](http://www.michoacan.gob.mx/periodico-oficial/) . Consultado el 15 de marzo de 2015.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *Decreto número 442, de fecha 28 de diciembre de 2011*, Publicado en el número 34, el 30 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O5946po.pdf>.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *Decreto número 391*, 16 de marzo de 2012. Disponible en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8668po.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, Expediente: SUP-JDC-9167/2011, p. 121. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.